



---

**MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADO  
ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTE DE TURQUÍA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*Addendum*

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS513/R.

---

**LISTA DE ANEXOS****ANEXO A**

## DOCUMENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	9
Anexo A-3	Reexamen intermedio	11

**ANEXO B**

## ARGUMENTOS DE LAS PARTES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Turquía	21
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Marruecos	47

**ANEXO C**

## ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	66
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	71

**ANEXO A**

## DOCUMENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	9
Anexo A-3	Reexamen intermedio	11

**ANEXO A-1****PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL****Adoptado el 22 de agosto de 2017**

1. En sus actuaciones, el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

**Aspectos generales**

2. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial adoptado por el Grupo Especial.

4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los terceros solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

5. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

**Comunicaciones**

6. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Las partes presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si Turquía solicita tal resolución, Marruecos responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita Marruecos, Turquía presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule

observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por Turquía podrían numerarse TUR-1, TUR-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada TUR-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría TUR-6.

### **Preguntas**

11. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva.

### **Reuniones sustantivas**

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a Turquía a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a Marruecos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través de la Secretaría del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior al último día de la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que Turquía formulará en primer lugar.

14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará a Marruecos si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo el Grupo Especial invitará a Marruecos a formular su declaración inicial, seguido de Turquía. Si Marruecos decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a Turquía a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través de la Secretaría del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial, y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior al último día de la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

### **Terceros**

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitirle una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por este.

16. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.

17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los

terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.

- d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

### **Parte expositiva**

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte presentará un resumen integrado de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas, sus declaraciones orales y, cuando proceda, en sus respuestas a las preguntas formuladas, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los resúmenes integrados de las comunicaciones escritas se limitarán a un máximo de 30 páginas cada uno. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en el anexo de este.

20. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, cuando proceda, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

21. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

### **Reexamen intermedio**

22. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

23. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

24. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

### **Notificación de documentos**

25. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán dos copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Se presentarán dos copias impresas de todas las pruebas documentales. Si, por el contrario, las pruebas documentales se presentan en CD-ROM, DVD o memoria USB, se facilitarán cuatro copias. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su

presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.

- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD, en memoria USB, o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a [DSRegistry@wto.org](mailto:DSRegistry@wto.org), con copia a [XXX@wto.org](mailto:XXX@wto.org) y [XXX@wto.org](mailto:XXX@wto.org) y a cualesquiera otros funcionarios de la Secretaría de la OMC que hayan sido notificados a las partes y a los terceros en el curso de las actuaciones. Si se facilita un CD-ROM, un DVD o una memoria USB, se entregarán al Registro de Solución de Diferencias. Además, se invita a cada parte y cada tercero a presentar todos los documentos por medio del Registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD) en las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de presentación de las versiones impresas.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte únicamente copias electrónicas de los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros únicamente copias electrónicas de sus comunicaciones escritas antes de la reunión sustantiva con el Grupo Especial, a menos que un tercero solicite que se le proporcione una copia impresa. Cada tercero proporcionará a todas las demás partes y a los terceros únicamente copias electrónicas de los documentos que presente al Grupo Especial, a menos que otro tercero solicite que se le proporcione una copia impresa. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo exigido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifique a la Secretaría del Grupo Especial.
- f. El Grupo especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión impresa y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

26. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.



## ANEXO A-2

### PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

#### **Adoptado el 22 de agosto de 2017**

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las actuaciones del Grupo Especial en el asunto DS513.

1. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, la ICC incluye lo siguiente:

- a. toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente tal carácter en la investigación antidumping objeto de litigio en esta diferencia, salvo que el Grupo Especial decida que no deber ser tratada como ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*;
- b. cualquier otra información designada como tal por la parte que la presente, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser tratada como ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en esta diferencia, sobre la base de una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*.

2. Ninguna información que sea de dominio público puede ser designada ICC. Además, la información a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente carácter confidencial en la investigación antidumping en litigio en esta diferencia no puede ser designada ICC si la persona que la facilitó en el curso de dicha investigación conviene por escrito en hacerla pública.

3. Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero contiene información que debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero designaron como ICC información que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial, al decidir si la información que haya sido objeto de una objeción debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, considerará si la divulgación de la información en cuestión podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado.

4. Únicamente podrán tener acceso a la ICC los miembros de la Secretaría que presten asistencia al Grupo Especial, o el Grupo Especial, o empleados de una parte o de un tercero, o asesores externos de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia.

5. Toda parte o tercero que tenga acceso a ICC en las actuaciones del Grupo Especial solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. La información designada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia. Corresponde a cada una de las partes y terceros asegurarse de que sus empleados y/o asesores externos se atengan al presente procedimiento para proteger la ICC.

6. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o un tercero que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación del producto o de los productos que hayan sido objeto de la investigación en litigio en la presente diferencia, ni a un funcionario o empleado de una asociación de tales empresas. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente procedimiento de trabajo.

7. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. En el caso de las pruebas documentales, la parte que presente ICC en forma de prueba documental lo indicará junto al número de dicha prueba documental (por ejemplo, Prueba documental TUR-1 (ICC)). Si una parte presenta ICC específica dentro de un documento que se considera público, la información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]].
8. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá llevar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".
9. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.
10. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.
11. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.
12. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

## ANEXO A-3

### REEXAMEN INTERMEDIO

#### 1 INTRODUCCIÓN

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe del Grupo Especial se expone nuestra respuesta a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. Nuestra evaluación de las peticiones y observaciones formuladas por las partes se basa en las consideraciones siguientes:

- a. La etapa intermedia de reexamen no es una oportunidad para que las partes vuelvan a argumentar sus alegaciones o para "introducir nuevas cuestiones de derecho y pruebas [o] iniciar un debate con el Grupo Especial".<sup>1</sup>
- b. Las descripciones de los argumentos de las partes que figuran en nuestro informe no tienen por objeto reflejar, y no reflejan, la totalidad de los argumentos presentados por las partes. Más bien, ponen de relieve los puntos principales de dichos argumentos que hemos considerado pertinentes para nuestra resolución sobre las cuestiones en litigio y hemos abordado en nuestras constataciones.<sup>2</sup> Por último, señalamos que los resúmenes de los argumentos de las partes, que figuran en los anexos B-1 y B-2, fueron preparados por las propias partes, y reflejan, o deberían reflejar, el criterio de cada parte con respecto a sus principales argumentos.
- c. Los grupos especiales pueden desarrollar su propio razonamiento para llegar a sus constataciones, a condición de que lo hagan de manera compatible con los requisitos del debido proceso. Los grupos especiales no están obligados a "analizar" por adelantado con las partes el razonamiento que se proponen desarrollar.<sup>3</sup>

1.2. Cuando ha procedido, hemos modificado aspectos del informe a la luz de las peticiones y observaciones de las partes. Debido a los cambios efectuados como consecuencia de nuestro examen, la numeración de los párrafos y notas en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional. Para facilitar la lectura, en el texto que figura a continuación se hace referencia a los números del informe provisional, con los números del informe definitivo entre paréntesis, en caso de ser distintos.

1.3. Además de las modificaciones que se indican a continuación, el Grupo Especial también ha corregido varios errores tipográficos y otros errores no sustantivos a lo largo del informe, incluidos algunos identificados por las partes.

#### 2 SOLICITUDES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN FORMULADAS POR TURQUÍA

##### 2.1 Párrafo 7.64

2.1. Turquía pide al Grupo Especial que aclare que Marruecos no planteó inquietudes relativas al debido proceso con respecto a la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 y que añadida una nueva nota de pie de página en este sentido.<sup>4</sup> Marruecos se opone a la solicitud. En caso de que el Grupo Especial acceda a la solicitud, Marruecos pide al Grupo Especial que añada también que Marruecos adujo a lo largo de las actuaciones que el

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 4.2.

<sup>2</sup> Un grupo especial tiene "facultades discrecionales para abordar solo expresamente en [su] razonamiento los argumentos y las pruebas que estime[] necesarios para resolver una determinada alegación y respaldar el razonamiento que est[á] obligado[] a proporcionar". (Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.7 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414)).

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - México), párrafo 177.

<sup>4</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafo 2.1.

párrafo 6 a) del artículo VI no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.<sup>5</sup> Rechazamos la solicitud de Turquía. El párrafo 6 de nuestro Procedimiento de trabajo no exige que una parte se oponga a la presentación tardía por motivos de debido proceso. Por consiguiente, la modificación solicitada no es necesaria para nuestras constataciones.

## **2.2 Párrafo 7.94 (7.96)**

2.2. Turquía pide al Grupo Especial que aclare este párrafo y propone dos modificaciones.<sup>6</sup> Turquía propone que se haga referencia a "un determinado número de supuestas diferencias" en lugar de a "supuestas diferencias cada vez más numerosas". También solicita que se añada una referencia a las explicaciones que nos dio sobre por qué esas diferencias no demostraban que los documentos en cuestión se refirieran a ventas de exportación no comunicadas. Marruecos no está de acuerdo con ninguna de esas solicitudes.<sup>7</sup>

2.3. Hemos introducido el cambio textual propuesto por Turquía, pero denegamos el resto de la solicitud de ese país. El párrafo en cuestión se refiere a los argumentos de Marruecos. Por consiguiente, no vemos la necesidad de incluir también una referencia a los argumentos de Turquía. En cualquier caso, recordamos el párrafo 1.1.b *supra*. Las referencias a los argumentos de las partes que figuran en nuestro informe no tienen por objeto reproducir, y no reproducen, los resúmenes presentados por las partes. Antes bien, corresponde a Turquía incluir en su resumen cualquier argumento que desee ver reflejado en el informe del Grupo Especial.

## **2.3 Párrafo 7.98 (7.100)**

2.4. Turquía solicita que el Grupo Especial aclare este párrafo y propone una modificación.<sup>8</sup> Marruecos no considera que la modificación propuesta sea necesaria y propone una modificación adicional en el caso de que el Grupo Especial acceda a la petición de Turquía.<sup>9</sup> El texto propuesto por Turquía refleja más claramente nuestra intención; por consiguiente, hemos modificado el párrafo en consecuencia. Rechazamos la solicitud consiguiente de Marruecos porque eliminaría efectivamente la aclaración solicitada por Turquía.

## **2.4 Párrafo 7.117 (7.119)**

2.5. Turquía menciona la referencia que hace el Grupo Especial a "varias preocupaciones" que planteaba la afirmación de Marruecos e invita al Grupo Especial a que describa en mayor medida esas "preocupaciones" a fin de facilitar la aplicación por Marruecos.<sup>10</sup> Marruecos no está de acuerdo.<sup>11</sup> No consideramos que nuestras constataciones necesiten mayor elaboración en aras de la aplicación. Como hemos constatado, "en cualquier caso", la divulgación de los nombres en cuestión no habría bastado, en y por sí misma, a los fines del cumplimiento por Marruecos de su obligación en el marco del párrafo 9 del artículo 6.

## **2.5 Nota 217 (224) y párrafo 7.150 (7.152)**

2.6. Turquía solicita que el Grupo Especial añada algunas palabras a la nota 217 (224) para abarcar plenamente el fundamento de la interpretación que hace Turquía del término "creación" en la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994.<sup>12</sup> Marruecos no formula ninguna observación sobre la solicitud de Turquía. Hemos decidido acceder a la solicitud de Turquía.

---

<sup>5</sup> Observaciones de Marruecos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafo 3.

<sup>6</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafos 2.3-2.5.

<sup>7</sup> Observaciones de Marruecos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafos 4-7.

<sup>8</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafo 2.6.

<sup>9</sup> Observaciones de Marruecos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafo 8.

<sup>10</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafo 2.8.

<sup>11</sup> Observaciones de Marruecos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafo 9.

<sup>12</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafos 2.9-2.10.

2.7. Turquía también solicita que el Grupo Especial haga referencia en la nota 217 (224) a los argumentos que Turquía formuló en el párrafo 8.27, y no en el 8.26, de su primera comunicación escrita.<sup>13</sup> Marruecos no formula ninguna observación sobre la solicitud de Turquía. Consideramos que los argumentos de Turquía, expuestos tanto en el párrafo 8.26 como en el párrafo 8.27 de su primera comunicación escrita, son pertinentes para el contenido de la nota 217 (224). Por consiguiente, aceptamos la solicitud de Turquía de que se añada una referencia al párrafo 8.26 en esa nota, pero rechazamos la solicitud de Turquía de que se suprima la referencia al párrafo 8.27.

## **2.6 Párrafo 7.258 (7.260)**

2.8. Turquía solicita al Grupo Especial que modifique este párrafo, añadiéndole el fundamento del argumento de Turquía de que "si la autoridad no tiene conocimiento de otros factores pertinentes que afecten a los precios, debe decirlo explícitamente en su informe publicado". En particular, Turquía nos pide que añadamos una referencia al informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* que Turquía había hecho en el párrafo 9.10 de su primera comunicación escrita.<sup>14</sup> Marruecos se opone a la solicitud de Turquía, y aduce que la referencia de Turquía a ese asunto no se hizo en el contexto de sus alegaciones relativas a los factores pertinentes que afectaban a los precios en el marco del párrafo 4 del artículo 3. Marruecos sostiene que el párrafo 9.10 de la primera comunicación escrita de Turquía no se ocupa de esta cuestión, sino del requisito de evaluar todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en general.<sup>15</sup>

2.9. Consideramos que este párrafo refleja adecuadamente los argumentos de Turquía de que se trata y, por lo tanto, rechazamos la solicitud de Turquía.

## **2.7 Párrafo 8.8**

2.10. Turquía nos solicita que reconsideremos nuestra decisión de rechazar la solicitud de Turquía de que sugiramos que Marruecos revoque su medida.<sup>16</sup> En cualquier caso, Turquía solicita que el Grupo Especial modifique la primera frase de ese párrafo para reflejar con más exactitud el fundamento de su solicitud.<sup>17</sup> Además, si el Grupo Especial mantiene su decisión de abstenerse de hacer una sugerencia, Turquía pide al Grupo Especial que indique los motivos para rechazar la solicitud de Turquía. Marruecos no está de acuerdo con las solicitudes de Turquía.<sup>18</sup> En su opinión, la explicación dada por el Grupo Especial del carácter discrecional del párrafo 1 del artículo 19 del ESD ya expone la razón para rechazar la solicitud de Turquía. Además, corresponde al Miembro al que incumbe la aplicación elegir los medios para la aplicación y cualesquiera sugerencias, en cualquier caso, no serían vinculantes.

2.11. Hemos modificado el texto del párrafo 8.8 para reflejar mejor la postura de Turquía. No obstante, mantenemos nuestra decisión de rechazar la solicitud de Turquía de que hagamos una sugerencia, desarrollada en mayor medida en los párrafos 8.8 y 8.9.

## **3 SOLICITUDES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN FORMULADAS POR MARRUECOS**

### **3.1 Párrafo 7.21**

3.1. Marruecos pide que el Grupo Especial complete su descripción de los argumentos de Marruecos.<sup>19</sup> Turquía aduce que estos argumentos se presentaron en una etapa demasiado tardía de las actuaciones, pero no se opone a la solicitud.<sup>20</sup> Recordamos el párrafo 1.1.b *supra* y sobre esa base rechazamos la solicitud de Marruecos.

---

<sup>13</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafos 2.9-2.10.

<sup>14</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafo 2.11.

<sup>15</sup> Observaciones de Marruecos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafo 10.

<sup>16</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafo 2.13.

<sup>17</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafo 2.14.

<sup>18</sup> Observaciones de Marruecos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafos 12-17.

<sup>19</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 3.

<sup>20</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 2.1-2.2.

### 3.2 Párrafo 7.70

3.2. Marruecos afirma que nunca ha utilizado la palabra "aspiración" en su argumentación relativa al párrafo 10 del artículo 5 y solicita que el Grupo Especial modifique este párrafo para reflejar la terminología utilizada por Marruecos.<sup>21</sup> Turquía no se opone a la solicitud de Marruecos.<sup>22</sup> Observamos que Marruecos declaró que el término "deberán" en el párrafo 10 del artículo 5 puede indicar una intención o "aspiración" en lugar de una obligación rígida.<sup>23</sup> Sin embargo, hemos decidido acceder a la solicitud de Marruecos y hemos hecho la modificación correspondiente en el párrafo 7.74 del informe.

### 3.3 Párrafo 7.76

3.3. Marruecos solicita que el Grupo Especial incluya en este párrafo determinados argumentos adicionales formulados por Marruecos.<sup>24</sup> Turquía no se opone a la solicitud de Marruecos.<sup>25</sup> Consideramos que los argumentos que Marruecos nos pide que incluyamos no son pertinentes para nuestra evaluación y constataciones y, por consiguiente, rechazamos la solicitud de Marruecos.

### 3.4 Párrafo 7.80

3.4. Marruecos nos solicita que completemos la descripción fáctica añadiendo que en la determinación preliminar el MDCCE: i) había observado una discrepancia de 10.000 toneladas entre las ventas comunicadas por los productores turcos y las estadísticas oficiales de importación; ii) había considerado que estas ventas que faltaban podían proceder de productores turcos que no participaban; y iii) había establecido así la tasa antidumping para "todos los demás" aplicable a los productores turcos distintos de Erdemir Group y Colakoglu.<sup>26</sup> Turquía se opone a la solicitud de Marruecos.<sup>27</sup>

3.5. Rechazamos la solicitud de Marruecos. En la determinación preliminar, el MDCCE se limitó a consignar un volumen de importación de 29.028 toneladas procedentes de Turquía en 2012 y estableció una tasa para "todos los demás" correspondiente a los exportadores de la Unión Europea y Turquía.<sup>28</sup> La determinación preliminar no demuestra que el MDCCE hubiera "observado" específicamente la discrepancia en cuestión, la hubiera vinculado a productores turcos desconocidos y "por consiguiente" les hubiera impuesto una tasa para "todos los demás". Antes bien, aparte de limitarse a consignar el volumen total de las importaciones, la determinación preliminar no dice nada sobre la cuestión de la discrepancia, su origen ni la razón para imponer de manera general una tasa para "todos los demás" a los productores de Turquía y la Unión Europea.

### 3.5 Párrafo 7.83

3.6. Marruecos solicita que el Grupo Especial también haga referencia a la visita del MDCCE a la autoridad aduanera de Marruecos para investigar la cuestión de las ventas no comunicadas durante la investigación.<sup>29</sup> Turquía se opone a la solicitud de Marruecos.<sup>30</sup> Como observa Turquía, en el párrafo 7.83 nos referimos específicamente al hecho de que el MDCCE no tratara este asunto con los productores turcos. Sin embargo, hemos añadido una nota de pie de página para reflejar la descripción que hizo el MDCCE de la realización de la investigación.

---

<sup>21</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 5.

<sup>22</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 2.3.

<sup>23</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 42-43.

<sup>24</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 4.

<sup>25</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 2.4-2.5.

<sup>26</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 6.

<sup>27</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 2.6-2.9.

<sup>28</sup> Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), cuadros 4 y 17-18.

<sup>29</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 6.

<sup>30</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 2.10-2.14.

### 3.6 Párrafo 7.84

3.7. Marruecos solicita que el Grupo Especial corrija la fecha de publicación del proyecto de determinación definitiva, sustituyendo el 21 de junio de 2014 por el 20 de junio de 2014.<sup>31</sup> Hace referencia a la Prueba documental MAR-3, que contiene correos electrónicos en los que se indica que la información comunicada se envió a varias partes interesadas el 20 de junio de 2014. Turquía hace referencia a la Prueba documental TUR-27 y observa que la información comunicada se envió a otro destinatario el 21 de junio de 2014.<sup>32</sup> Por consiguiente, el MDCCE envió la información comunicada a diferentes partes interesadas en fechas diferentes. Turquía propone que el Grupo Especial aclare este punto o, al menos, que haga referencia a ambas fechas.

3.8. Los argumentos de Turquía no nos convencen. A nuestro juicio, la Prueba documental MAR-3 demuestra que el MDCCE envió el 20 de junio de 2014 la información comunicada a cuatro partes interesadas, entre ellas la CIB (a través de sus asesores jurídicos externos)<sup>33</sup>, mediante cuatro correos electrónicos separados. La Prueba documental TUR-27 contiene un correo electrónico a los mismos asesores jurídicos externos de la CIB, de fecha 21 de junio de 2014. Su texto es idéntico al correo electrónico del día anterior, excepto que no menciona ningún archivo adjunto. No estamos convencidos de que el correo electrónico del 21 de junio de 2014 constituyera información divulgada, y mucho menos a una parte interesada diferente. Por consiguiente, hemos hecho la modificación solicitada por Marruecos, así como las modificaciones correspondientes en el cuadro de "Pruebas documentales mencionadas en el presente informe" y en los párrafos 7.58 y 7.93.

### 3.7 Párrafo 7.91

3.9. Con respecto a la constatación del Grupo Especial de que el MDCCE no determinó positivamente que los productores turcos no hubieran comunicado las ventas de exportación supuestamente faltantes en cuestión, Marruecos nos solicita esencialmente que revoquemos nuestras constataciones.<sup>34</sup> Marruecos aduce que hemos "malinterpreta[do] tanto la declaración del MDCCE en la determinación definitiva como los argumentos de Marruecos en las presentes actuaciones" en cuanto a la cuestión de si el MDCCE constató positivamente que los productores turcos no habían comunicado las ventas en cuestión.<sup>35</sup> Turquía se opone a la solicitud de Marruecos.<sup>36</sup>

3.10. Como aduce Marruecos en su petición de reexamen intermedio, y como ya se refleja en nuestras constataciones en el párrafo 7.91, el MDCCE formuló en su proyecto de determinación definitiva una constatación positiva de que los productores no habían comunicado las ventas de exportación en cuestión. El MDCCE repitió esa declaración en el párrafo 58 de la determinación definitiva, pero en el párrafo 59 pasó a examinar las explicaciones y pruebas presentadas por los productores turcos en respuesta al proyecto de determinación definitiva.

3.11. Sobre esta base, en los párrafos 60 y 61 de su determinación definitiva el MDCCE concluyó lo siguiente:

*Concernant cet aspect et au vu des renseignements dont il dispose, le MDCCE estime que les renseignements fournis par les exportateurs turcs ne permettent pas de démontrer clairement si ces transactions correspondent bien à celles déclarées par les exportateurs turcs ou s'il s'agit d'opérations d'exportation vers le Maroc distinctes par rapport à celles rapportées dans leurs réponses aux questionnaires d'enquête.*

<sup>31</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 8.

<sup>32</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 2.15.

<sup>33</sup> Los receptores de ese correo electrónico son [[Fabrizio Di Gianni]] y [[Edouard Descotis]], el asunto dice "*Détermination final-ADP tôles laminées à chaud* ([[Van Bael & Bellis]]/CIB)" y se menciona el archivo adjunto "Rapport final-tôles-VNC.pdf".

<sup>34</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 9-11.

<sup>35</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 9.

<sup>36</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 2.16-2.20.

*Face à cette situation de doute et d'incertitude sur cette question, le MDCCE maintient sa décision d'établir ses conclusions sur la base des meilleurs renseignements disponibles.<sup>37</sup>*

3.12. No estamos de acuerdo con Marruecos en que las declaraciones formuladas por el MDCCE en los párrafos 60 y 61 de su determinación definitiva "no [deban] interpretarse en el sentido de que hubiera incertidumbre en cuanto a si el MDCCE consideraba que los productores turcos habían comunicado o no todas sus ventas".<sup>38</sup> Las "dudas e incertidumbre" del MDCCE no se referían a las "pruebas" ni a su "credibilidad y pertinencia", como parece afirmar Marruecos.<sup>39</sup> La determinación del MDCCE no puede ser más clara: las "dudas e incertidumbre" se referían a la "cuestión" de si las ventas de exportación en cuestión se habían comunicado o no. Habida cuenta de sus "dudas e incertidumbre" a este respecto, el MDCCE decidió seguir recurriendo a los hechos de que se tenía conocimiento. Por consiguiente, rechazamos la invitación de Marruecos a que interpretemos la determinación del MDCCE de manera distinta a sus términos expresos.

3.13. Marruecos también considera que nuestras constataciones malinterpretan sus argumentos en estas actuaciones sobre la cuestión de si el MDCCE había formulado la determinación positiva de que se trata. Marruecos se basa en sus declaraciones de que el MDCCE "no pudo concluir" que determinadas ventas se hubieran efectuado, que las explicaciones dadas por los productores "no explicaban la discrepancia", que "el MDCCE no podía concluir" que Erdemir Group y Colakoglu hubieran efectivamente "comunicado todas sus ventas a Marruecos", que "las pruebas que el MDCCE tenía ante sí respaldaban la conclusión de que no" lo habían hecho, y que "el MDCCE concluyó debidamente que los productores turcos no habían cooperado".<sup>40</sup> Sin embargo, ninguna de esas declaraciones demuestra que Marruecos hubiera aducido en efecto que el MDCCE había determinado positivamente que los productores no hubieran comunicado las ventas de exportación en cuestión. Por consiguiente, sobre la base de lo anterior, consideramos que nuestra constatación de que Marruecos no adujo "que el MDCCE hubiera formulado tal determinación" es factualmente correcta. Ello no obstante, hemos modificado ligeramente la frase de que se trata.

### **3.8 Párrafo 7.93**

3.14. Marruecos observa que sus argumentos relativos a las verificaciones no están reflejados en nuestra descripción ni nuestro análisis, y nos pide que incluyamos algunos de sus argumentos a este respecto.<sup>41</sup> Turquía no está de acuerdo con la solicitud de Marruecos.<sup>42</sup> Previa reflexión, hemos decidido abordar los argumentos de Marruecos relativos a la cuestión de las verificaciones, y hemos añadido los párrafos 7.94 y 7.95 al informe definitivo.

### **3.9 Párrafo 7.99 (7.101)**

3.15. Marruecos solicita que el Grupo Especial haga una corrección fáctica.<sup>43</sup> Turquía está de acuerdo con la solicitud de Marruecos.<sup>44</sup> Hemos realizado la modificación solicitada.

### **3.10 Párrafo 7.100 (7.102)**

3.16. Marruecos solicita que el Grupo Especial incluya información fáctica adicional y una referencia a la "interpretación" que en opinión de Marruecos el MDCCE obtuvo de las comunicaciones de la CIB durante la investigación.<sup>45</sup> Turquía no se opone a la primera parte de la solicitud, pero sí a la segunda.<sup>46</sup> Nos abstenemos de introducir las modificaciones propuestas, ya que no son necesarias

<sup>37</sup> Determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafos 60-61. (sin subrayar en el original)

<sup>38</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 9. (sin subrayar en el original)

<sup>39</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 9.

<sup>40</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 10.

<sup>41</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 12.

<sup>42</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 2.21-2.25.

<sup>43</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 13.

<sup>44</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 2.27.

<sup>45</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 14.

<sup>46</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 2.28-2.30.



para nuestras constataciones. En cualquier caso, la segunda parte de esta solicitud se refiere a argumentos adicionales de Marruecos; recordamos al respecto el párrafo 1.1.b *supra*.

### 3.11 Párrafo 7.116 (7.118)

3.17. Marruecos nos pide que añadamos la expresión "proyecto de" al referirnos a la "determinación definitiva" en la primera frase de ese párrafo.<sup>47</sup> Marruecos sostiene que se basó en la determinación definitiva en sus argumentos ante nosotros "únicamente para explicar las opiniones del MDCCE relativas a las observaciones sobre la información comunicada y ... su decisión de continuar recurriendo a los hechos de que se tenía conocimiento", y no para dar a entender que la propia determinación definitiva (también) comunicaba los hechos esenciales en cuestión.<sup>48</sup> Turquía no está de acuerdo con la solicitud de Marruecos.<sup>49</sup>

3.18. No nos convence la descripción que Marruecos hace de sus argumentos. Marruecos se basó expresa y reiteradamente en la determinación definitiva cuando adujo que había divulgado los hechos esenciales en cuestión, por ejemplo, como se indica en la nota 169 (176) de nuestro informe, en los párrafos 137-139 de su primera comunicación escrita<sup>50</sup> y en los párrafos 102-105 de su segunda comunicación escrita.<sup>51</sup> Otras partes de sus comunicaciones escritas primera y segunda confirman también nuestra interpretación de que Marruecos se refirió al proyecto de determinación definitiva y a la determinación definitiva como los medios por los que supuestamente el MDCCE había divulgado los hechos esenciales.<sup>52</sup> Por consiguiente, rechazamos la solicitud de Marruecos y no modificamos el texto, ya que de hecho nuestra intención es abordar los argumentos de Marruecos relativos a la determinación definitiva del MDCCE. Sin embargo, hemos subrayado algunas palabras para aclarar qué argumentos de Marruecos abordamos.

### 3.12 Nota 206 (213) al párrafo 7.146 (7.148)

3.19. Marruecos solicita que el Grupo Especial desplace el texto de esta nota al cuerpo del informe, ya que Marruecos considera que dicho texto forma parte importante del razonamiento del Grupo Especial.<sup>53</sup> Turquía no está de acuerdo y aduce que la modificación solicitada por Marruecos trastornaría el flujo del análisis del Grupo Especial.<sup>54</sup> Consideramos que, como se menciona en la propia nota, en la presente diferencia el Grupo Especial no tiene que abordar la cuestión descrita en la nota, que por lo tanto está correctamente incluida en la misma. Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Marruecos.

<sup>47</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 15-17.

<sup>48</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 35. (no se reproducen las cursivas del original)

<sup>49</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 2.31-2.33.

<sup>50</sup> En el párrafo 137 de su primera comunicación escrita, Marruecos adujo que había comunicado la base exacta de su decisión de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento en el proyecto de determinación definitiva. En el párrafo 138, Marruecos continuó diciendo que "[e]l MDCCE aclaró aún más su postura en la determinación definitiva", y citó los párrafos 60 y 61 de la determinación definitiva, para concluir en el párrafo siguiente que "[p]or consiguiente, está claro que el MDCCE comunicó la base exacta de su decisión de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento".

<sup>51</sup> En los párrafos 102-105 de su segunda comunicación escrita, Marruecos adujo que había divulgado los hechos esenciales mediante un resumen. A este respecto, Marruecos cita en primer lugar el proyecto de determinación definitiva y después la determinación definitiva, y concluye que "[e]sta información comunicada proporcionó un resumen de las ventas que faltaban a los efectos del párrafo 9 del artículo 6". En referencia a los mismos párrafos, en el párrafo 68 de su declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, Marruecos reiteró lo siguiente: "[c]omo ha explicado Marruecos, el Ministerio facilitó ese resumen de las ventas que faltaban en el proyecto de determinación definitiva y en la determinación definitiva". (no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>52</sup> En el párrafo 141 de su primera comunicación escrita, Marruecos adujo que "el MDCCE comunicó los hechos esenciales que había utilizado para sustituir la información faltante. En la determinación definitiva, el MDCCE declaró que ...". (No incluimos una referencia al párrafo 141 en la nota 169 (176) de nuestro informe, ya que ese párrafo se refiere a una serie de hechos esenciales que no estaban en litigio en la alegación de Turquía). De manera similar, en los párrafos 97 y 98 de su segunda comunicación escrita, Marruecos se basó en la determinación definitiva y la citó para aducir que "cumplía plenamente el requisito del párrafo 9 del artículo 6".

<sup>53</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 19.

<sup>54</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 2.35-2.36.

### 3.13 Párrafo 7.158 (7.160)

3.20. Marruecos solicita que el Grupo Especial incluya en este párrafo determinados argumentos adicionales que había formulado Marruecos.<sup>55</sup> Turquía se opone en parte a la solicitud de Marruecos.<sup>56</sup> No consideramos necesario reflejar esos argumentos en este párrafo, puesto que no son fundamentales para nuestra evaluación y nuestras constataciones. Las partes pueden reflejar sus argumentos en sus resúmenes, anexos al informe definitivo, según lo consideren conveniente (véase el párrafo 1.1.b *supra*). Por consiguiente, rechazamos introducir las adiciones propuestas por Marruecos.

### 3.14 Párrafo 7.182 (7.184)

3.21. Marruecos solicita que el Grupo Especial suprima la siguiente frase de este párrafo: "[n]o obstante, estamos de acuerdo con Turquía en que nada en el expediente del MDCCE demuestra que el hecho de que Maghreb Steel no alcanzara su umbral de rentabilidad significara que las ventas de la empresa incurrieron en pérdidas". Según Marruecos, esta frase queda contradicha por la constatación del MDCCE de que "la producción de Maghreb Steel en 2012 representa apenas el 63% de su umbral de rentabilidad en condiciones de mercado normales, lo que deja a la empresa muy lejos de un nivel de producción en el que al menos no estaría incurriendo en pérdidas".<sup>57</sup> Turquía se opone firmemente a la solicitud de Marruecos, y afirma que la supuesta contradicción a la que alude Marruecos no existe. Turquía aduce que el Grupo Especial tomó nota de la declaración de que en 2012 Maghreb Steel no alcanzó su umbral de rentabilidad, pero consideró que el expediente no contenía ningún elemento que la respaldara. Además, la primera frase del párrafo 7.182 (7.184) informa el resto de dicho párrafo, que dice que el MDCCE no explicó, ni en su determinación ni en otros documentos del expediente, cómo había llegado al umbral de rentabilidad de Maghreb Steel.<sup>58</sup>

3.22. Como se explica en el párrafo 7.182 de nuestro informe, consideramos que sin información obrante en el expediente de la investigación subyacente sobre cómo había llegado Maghreb Steel a su umbral de rentabilidad, carecemos de fundamentos para concluir que el hecho de que Maghreb Steel no alcanzara el umbral de rentabilidad significara que la empresa había incurrido en pérdidas. En consecuencia, rechazamos la petición de Marruecos de que se modifique este párrafo.

### 3.15 Párrafo 7.183 (7.185)

3.23. Marruecos solicita que el Grupo Especial suprima la siguiente frase de este párrafo: "[n]o obstante, en el caso de Maghreb Steel, el MDCCE había constatado que al menos parte de la producción de acero laminado en caliente de la empresa no aportaba ingresos porque se transfería al mercado cautivo gratuitamente". Marruecos aduce que el MDCCE no hizo una constatación de que la producción de acero laminado en caliente de Maghreb Steel "no aportaba ingresos".<sup>59</sup> Turquía se opone a la solicitud de Marruecos. Turquía aduce que determinadas declaraciones formuladas por el MDCCE en su determinación y argumentos presentados por Marruecos al Grupo Especial dejan claro que no había precios, ventas ni facturas con respecto a las transferencias internas. Además, no había pruebas de que se hubiera asignado algún ingreso a esas transferencias en los libros contables de Maghreb Steel. Turquía sostiene que esto solo puede significar que el "acero laminado en caliente ... no aportaba ingresos" a Maghreb Steel en relación con esas transferencias.<sup>60</sup>

<sup>55</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 20.

<sup>56</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 2.38-2.39.

<sup>57</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 21 (donde se hace referencia a la determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 87). La declaración original del MDCCE en francés dice lo siguiente: "[l]a production réalisée par MAGHREB STEEL au cours de l'année 2012 représente à peine les 63% de son seuil de rentabilité dans une conjoncture normale de marché, ce qui laisse l'entreprise loin d'un niveau de production où au moins elle ne réaliserait pas de perte". (Determinación preliminar (Prueba documental TUR-6), párrafo 87).

<sup>58</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 2.45-2.47.

<sup>59</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 22.

<sup>60</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 2.49-2.51.

3.24. Aunque no consideramos necesario suprimir la frase a la que se refiere Marruecos, hemos decidido acceder a la solicitud de Marruecos, modificando esa frase y la nota correspondiente.

### **3.16 Párrafo 7.197 (7.199)**

3.25. Marruecos solicita que el Grupo Especial modifique una frase de este párrafo para dejar más claro que la producción de Maghreb Steel había aumentado "de 2010 a 2012".<sup>61</sup> Turquía no se opone a la solicitud de Marruecos siempre que el Grupo Especial deje claro que no estaba llevando a cabo un análisis de extremo a extremo.<sup>62</sup> Hemos modificado la frase en cuestión y hemos añadido una nota a la misma para atender a las preocupaciones de Turquía.

### **3.17 Párrafo 7.248 (7.250)**

3.26. Marruecos solicita que el Grupo Especial modifique este párrafo añadiendo determinados argumentos que había formulado Marruecos.<sup>63</sup> Turquía aduce que estos argumentos se presentaron en una etapa demasiado tardía de las actuaciones, pero no se opone a la solicitud.<sup>64</sup> Rechazamos la solicitud de Marruecos. Los argumentos que Marruecos nos pide que incluyamos se reflejan adecuadamente en los párrafos 7.244 y 7.246 del informe.

### **3.18 Párrafo 7.251 (7.253)**

3.27. Marruecos solicita que el Grupo Especial modifique este párrafo a fin de reflejar con mayor exactitud la declaración del MDCCE.<sup>65</sup> Turquía está de acuerdo en que la modificación propuesta por Marruecos reflejaría con mayor exactitud la declaración del MDCCE pero pide que el Grupo Especial refleje en el informe que el MDCCE no sustanció esa declaración.<sup>66</sup> Hemos revisado la frase que Marruecos nos pide que modifiquemos.

---

---

<sup>61</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 23.

<sup>62</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 2.54.

<sup>63</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 24.

<sup>64</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafos 2.1-2.2.

<sup>65</sup> Petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 25.

<sup>66</sup> Observaciones de Turquía sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Marruecos, párrafo 2.55.

**ANEXO B**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Turquía	21
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Marruecos	47

**ANEXO B-1****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE TURQUÍA****1 INTRODUCCIÓN**

1.1. El presente resumen integrado contiene los argumentos presentados por la República de Turquía (Turquía) en sus comunicaciones escritas, declaraciones orales, respuestas a las preguntas y observaciones sobre esas respuestas.

1.2. En la presente diferencia, Turquía impugna determinadas medidas antidumping impuestas por el Reino de Marruecos (Marruecos) a las planchas de acero laminadas en caliente procedentes de Turquía comprendidas en los códigos 7208 (excepto 7208.10 y 7208.40), 7211.13, 7211.14 y 7211.19 del SA.

1.3. La investigación de Marruecos y las determinaciones en las que se basan los derechos antidumping en litigio son incompatibles por varios motivos con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

1.4. En primer lugar, la duración de la investigación de Marruecos excedió del plazo máximo previsto en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

1.5. En segundo lugar, Marruecos actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al rechazar datos verificados presentados por los exportadores turcos y determinar sus márgenes de dumping sobre la base de los "hechos de que se tenía conocimiento". La premisa sobre la que se rechazaron los datos verificados -que los exportadores turcos habían comunicado ventas de exportación inferiores a las reales- carecía de base fáctica en el expediente de la investigación. Además, la utilización de los "hechos de que se tenía conocimiento" estuvo plagada de numerosas deficiencias de procedimiento, que menoscabaron los derechos de debido proceso de los exportadores turcos.

1.6. En tercer lugar, Marruecos actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no comunicar a los exportadores turcos todos los "hechos esenciales" con respecto a su decisión de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento con tiempo suficiente para que esas partes defendieran sus intereses.

1.7. En cuarto lugar, Marruecos actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y la nota 9 del Acuerdo Antidumping en su determinación de que la rama de producción nacional marroquí (Maghreb Steel) no se había "creado". Además, la determinación de Marruecos de que la rama de producción nacional había sufrido daño en forma de retraso importante es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la autoridad investigadora no analizó todos los factores económicos pertinentes, no analizó debidamente el consumo cautivo (que representaba la mitad de la producción) en su evaluación del daño, y no proporcionó un análisis razonado y adecuado de las graves carencias del informe de un consultor privado en el que Maghreb Steel basó sus previsiones.

1.8. Por último, Marruecos actuó de manera incompatible con los párrafos 9 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar hechos esenciales relativos a su determinación de la existencia de retraso importante y daño importante.

1.9. Turquía solicita que el Grupo Especial recomiende a Marruecos que ponga sus medidas en conformidad con las normas de la OMC. Habida cuenta de la naturaleza de las infracciones en litigio y de su número, Turquía solicita al Grupo Especial que sugiera que Marruecos retire la medida en litigio, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).

## 2 MARRUECOS ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2.1. Las autoridades marroquíes no concluyeron la investigación que dio lugar a la imposición de los derechos antidumping definitivos en litigio dentro de los plazos que figuran en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

2.2. De conformidad con el párrafo 10 del artículo 5, las autoridades investigadoras tienen que concluir la investigación antidumping en un plazo de 12 meses, y en cualquier caso en no más de 18 meses. La autoridad investigadora tiene que concluir la investigación y emitir su decisión sobre si concurren las condiciones para imponer una medida antidumping dentro de esos plazos.<sup>1</sup>

2.3. Se trata de una exigencia "rigurosa".<sup>2</sup> El Grupo Especial que examinó el asunto *México - Aceite de oliva* constató que una disposición similar del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) era "clar[a] e inequívoc[a]", y que no había "en esta disposición ninguna base para prolongar una investigación más allá de 18 meses *por cualquier razón*".<sup>3</sup> Además, el Órgano de Apelación ha dejado claro que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 5, normalmente la investigación se debe concluir en el plazo de 12 meses y, "si concurren circunstancias especiales", en el plazo de 18 meses.<sup>4</sup> Por consiguiente, "en todo caso"<sup>5</sup> no debe exceder los 18 meses.<sup>6</sup>

2.4. En diferencias anteriores, el plazo general impuesto de conformidad con el párrafo 10 del artículo 5 se ha contrapuesto a otras obligaciones, como la obligación de debido proceso prevista en el párrafo 1.1 del artículo 6, que obliga a dar a las partes interesadas al menos 30 días para responder a los cuestionarios enviados por la autoridad investigadora. El Órgano de Apelación constató que los derechos de debido proceso que confiere a las partes interesadas el artículo 6 se ven limitados por la necesidad de la autoridad investigadora de concluir a tiempo la investigación. En particular, el Órgano de Apelación explicó que los plazos para concluir una investigación circunscriben las obligaciones de debido proceso previstas en el párrafo 1 del artículo 6.<sup>7,8</sup>

2.5. En la presente diferencia, la autoridad investigadora de Marruecos (MDCCE) inició una investigación sobre las importaciones de determinado acero laminado en caliente procedente de la UE y Turquía el 21 de enero de 2013.<sup>9</sup> Por consiguiente, de conformidad con la regla establecida en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, la investigación debería haber concluido el 21 de enero de 2014 (12 meses después de la iniciación) y en todo caso no más tarde del 21 de julio de 2014 (18 meses después de la iniciación).<sup>10</sup>

2.6. Sin embargo, el MDCCE concluyó su investigación el 12 de agosto de 2014. En esa fecha, el MDCCE publicó en su sitio web un aviso en el que presentaba las conclusiones definitivas del MDCCE y la determinación definitiva. En ese documento se afirma que "la investigación

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 5.3-5.5.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.333.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.121. (sin cursivas en el original)

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 611.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 73. (sin cursivas en el original)

<sup>6</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 5.4, 5.7.

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 282. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 241 y 242; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 73; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 611.

<sup>8</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 5.8.

<sup>9</sup> Véanse el Aviso público N° 01/13 relativo a la iniciación de una investigación de 22 de enero de 2013, Prueba documental TUR-1; y Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, Presentación de los informes semestrales previstos en el párrafo 4 del artículo 16 del Acuerdo, Marruecos, G/ADP/N/244/MAR, 30 de septiembre de 2013, página 3.

<sup>10</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 5.11-5.12.

antidumping sobre las importaciones de acero laminado en caliente procedentes de la Unión Europea y Turquía, iniciada el 21 de enero de 2013, se concluye con la publicación del presente aviso".<sup>1112,</sup>

2.7. Esto significa seis meses y 22 días después de que expirara el plazo de 12 meses, y 22 días después de que expirara el plazo de 18 meses.<sup>13</sup>

2.8. Por consiguiente, está claro que el MDCCE no concluyó su investigación en el plazo de 12 meses establecido en el párrafo 10 del artículo 5 porque la investigación excedió el plazo de 12 meses en seis meses y 22 días. El MDCCE tampoco explicó en su determinación definitiva si concurrían "circunstancias excepcionales" que justificaran la prórroga del plazo. Además, aun asumiendo que hubiera circunstancias excepcionales, el MDCCE no concluyó la investigación en cuestión dentro del plazo riguroso de 18 meses que figura en el párrafo 10 del artículo 5, ya que excedió ese plazo en 22 días.<sup>14</sup>

2.9. Marruecos no ha negado que la investigación excediese el plazo de 18 meses.<sup>15</sup>

2.10. Antes bien, Marruecos aduce que los plazos que figuran en el párrafo 10 del artículo 5 no se deben interpretar como una obligación rígida, ya que el término "shall" ("deberán") se puede interpretar en cambio como "una firme afirmación o intención".<sup>16</sup> Sin embargo, varios Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han interpretado de manera uniforme que el término "shall" ("deberán") transmite una obligación.<sup>17</sup> Es más, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* dejó claro que el plazo del párrafo 10 del artículo 5 es un requisito "riguroso" y constituye un "principio fundamental".<sup>18</sup> Grupos Especiales anteriores y el Órgano de Apelación también han confirmado el carácter preceptivo de la obligación del párrafo 10 del artículo 5 al declarar que "prescribe" determinados plazos<sup>19</sup>, "exige" o "impone" plazos<sup>20</sup> y que la autoridad investigadora "tiene que" concluir la investigación en esos plazos.<sup>2122,</sup>

2.11. Marruecos también aduce que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han excedido a menudo los plazos que figuran en los párrafos 8 y 9 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 17 del ESD al dar traslado de sus informes. En opinión de Marruecos, esto significa que el Grupo Especial debe interpretar los plazos del párrafo 10 del artículo 5 de manera flexible, porque está redactado de manera similar a esas disposiciones del ESD. Sin embargo, la utilización que hace Marruecos de esas disposiciones del ESD está fuera de lugar.<sup>23</sup> Las obligaciones que establece el ESD son muy diferentes de las que establece el Acuerdo Antidumping. Las obligaciones que establece el ESD regulan las diferencias entre los Miembros sujetas a la supervisión del Órgano de Solución de Diferencias. Por el contrario, el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping impone obligaciones a las autoridades investigadoras para proteger los derechos de los exportadores de otros Miembros. El modo en que se interpreten y apliquen las normas relativas a la solución de diferencias entre los Miembros sencillamente no es pertinente para la interpretación de una disposición en la que se establecen plazos para que los órganos administrativos de los Miembros lleven a cabo las investigaciones antidumping.<sup>24</sup>

---

<sup>11</sup> Aviso público Nº 16/14, por el que se presentan los resultados definitivos de la investigación, 12 de agosto de 2014, Prueba documental TUR-12, página 3 (sin subrayar en el original). (En francés: "*L'enquête antidumping sur les importations de tôles d'acier laminées à chaud originaires de l'Union Européenne et de la Turquie, initiée en date du 21 janvier 2013, est clôturée par la publication du présent avis*").

<sup>12</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 5.13.

<sup>13</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 5.16.

<sup>14</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 5.19.

<sup>15</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 50.

<sup>16</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 43.

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 316.

<sup>18</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.333.

<sup>19</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 73.

<sup>20</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 611 y 6.13.

<sup>21</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.802; informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.832; e informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, nota 227.

<sup>22</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 2.2; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 3.3.

<sup>23</sup> Véase también la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 10.

<sup>24</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 2.3; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 3.4.

2.12. Marruecos sostiene que cualquier retraso en el proceso de investigación se debió a que las partes interesadas pidieron más tiempo o más reuniones.<sup>25</sup> Sin embargo, el Órgano de Apelación ha explicado que los plazos rigurosos del párrafo 10 del artículo 5 circunscriben cualquier prórroga que la autoridad investigadora conceda a las partes interesadas.<sup>26</sup> En respuesta a un argumento similar al formulado por Marruecos, en el contexto del párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial que examinó el asunto *México - Aceite de oliva* dejó claro que no hay "ninguna base para prolongar una investigación más allá de 18 meses por cualquier razón, incluidas las peticiones de las partes interesadas".<sup>27</sup> Dicho de otro modo, cuando la concesión de una prórroga a las partes interesadas puede hacer que la investigación exceda los plazos establecidos en el párrafo 10 del artículo 5, la autoridad investigadora debe abstenerse de conceder dicha prórroga. En todo caso, Marruecos no ha explicado por qué unas prórrogas de solo unos días hicieron que se excediera el plazo de 12 meses en seis meses y 22 días, y el plazo de 18 meses en 22 días. Además, si bien cabe aducir que las solicitudes de prórroga de las partes interesadas podrían considerarse como circunstancias excepcionales que justificarían que se excediese el plazo de 12 meses, la autoridad investigadora no podrá *en ningún caso* exceder el plazo de 18 meses. En todo caso, el MDCCE no explicó por qué esas solicitudes constituían circunstancias excepcionales que justificaban que se excediese el plazo de 12 meses.<sup>28</sup>

2.13. Marruecos aduce además que la autoridad investigadora necesitaba más tiempo para analizar información que presentaron las partes interesadas en sus observaciones sobre la información comunicada. Cabe recordar que el MDCCE publicó la información comunicada en una etapa bastante tardía de la investigación, solo un mes antes de que expirara el plazo de 18 meses. Por consiguiente, el MDCCE solo se concedió un mes para recibir las observaciones, tomarlas en consideración y concluir la investigación dentro del plazo de 18 meses. Como los exportadores respetaron escrupulosamente el plazo para presentar observaciones sobre la información comunicada<sup>29</sup>, difícilmente se puede decir que los retrasos en la investigación se debiesen al comportamiento de las partes interesadas. Una vez más, le corresponde a la autoridad investigadora la carga de respetar los plazos del párrafo 10 del artículo 5.<sup>30</sup>

2.14. A la luz de lo expuesto, queda claro que Marruecos actuó de manera incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, los derechos antidumping impuestos por Marruecos carecen de fundamento jurídico.

### **3 MARRUECOS ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y LOS PÁRRAFOS 1, 3, 5, 6 Y 7 DEL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

#### **3.1 Introducción**

3.1. En su determinación definitiva, el MDCCE decidió rechazar todos los datos sobre las ventas presentados por los dos exportadores turcos objeto de investigación, Erdemir Group y Colakoglu. En cambio, el MDCCE determinó los márgenes de dumping para esos exportadores basándose únicamente en los "hechos de que se tenía conocimiento" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping (es decir, información proporcionada por el solicitante). El MDCCE tomó esa decisión sobre la base de las siguientes alegaciones que figuran en su determinación definitiva:

- El MDCCE declaró que, de conformidad con los datos sobre las ventas facilitados por Erdemir Group y Colakoglu, las exportaciones del producto considerado por esas empresas a Marruecos en 2012 (el período objeto de investigación) ascendieron a 18.800 toneladas métricas, mientras que las estadísticas de importación oficiales marroquíes relativas al producto considerado (facilitadas por la "Office des Changes") (las "estadísticas oficiales") supuestamente indicaban otra cifra, 29.000 toneladas métricas. Por consiguiente, según el MDCCE, había una discrepancia de

<sup>25</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 49 y 51-52; y declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

<sup>26</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 282.

<sup>27</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.121.

<sup>28</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 2.4; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 3.5-3.6.

<sup>29</sup> Pruebas documentales TUR-29 (ICC) y TUR-30 (ICC); Prueba documental TUR-27; y Prueba documental TUR-27.

<sup>30</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 2.5.



10.200 toneladas métricas entre los datos de las estadísticas oficiales y las ventas comunicadas por los dos exportadores.

- El MDCCE alegó además que las "ventas que faltaban" las realizaron empresas terceras (agentes) que no fueron comunicadas por los exportadores turcos.

3.2. Sobre esta base, el MDCCE determinó que los exportadores turcos no habían cooperado en la investigación. Por consiguiente, el MDCCE determinó un índice de no cooperación del 11% (el margen de dumping alegado por el solicitante) tanto para Erdemir Group como para Colakoglu, frente al margen de 0% para Erdemir Group y el margen *de minimis* para Colakoglu establecidos en la determinación preliminar.<sup>31</sup>

3.3. Por los motivos expuestos en las secciones siguientes, Turquía sostiene que la utilización que hizo el MDCCE de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping para Erdemir Group y Colakoglu es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

### **3.2 Marruecos actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6**

3.4. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora puede utilizar los hechos de que se tenga conocimiento únicamente en circunstancias en las que una parte interesada: i) niegue el acceso a la información necesaria dentro de un plazo prudencial; ii) no facilite esa información de otro modo; o iii) entorpezca significativamente la investigación.<sup>32</sup> Ninguna de esas circunstancias concurría en la investigación en litigio.<sup>33</sup>

3.5. Sobre la base de las pruebas que se le sometieron, el MDCCE no tenía ninguna base fáctica para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento, ya que Erdemir Group y Colakoglu habían cooperado plenamente con la autoridad investigadora durante toda la investigación y habían comunicado todas sus ventas en el mercado interno y sus ventas de exportación. El MDCCE verificó los datos de las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno comunicadas por los exportadores turcos durante sus visitas de verificación *in situ* a esas empresas, y no encontró ninguna discrepancia en esos datos. En particular, el MDCCE no planteó ninguna preocupación más en relación con la manera en que los exportadores turcos identificaron las ventas a diferentes mercados, incluido Marruecos, o trataron las ventas a terceros.<sup>34</sup>

3.6. A raíz de la divulgación de los hechos esenciales, el MDCCE proporcionó a los exportadores turcos los documentos de venta/envío (es decir, los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales) que había obtenido de las Aduanas de Marruecos y en los que se basó para llegar a su constatación de no cooperación. Con esos documentos se trataba de demostrar el fundamento de aproximadamente la mitad de la supuesta discrepancia de 10.200 toneladas métricas. No se facilitaron documentos relativos al resto de la supuesta discrepancia. En sus observaciones sobre la información comunicada, Erdemir Group y Colakoglu explicaron en profundidad al MDCCE que habían comunicado debidamente al MDCCE las ventas que supuestamente faltaban en las respuestas al cuestionario inicial. Además, presentaron un documento de conciliación en el que demostraban que todas las ventas en las que se basó el MDCCE al llegar a su constatación de no cooperación y para las que el MDCCE había facilitado detalles en realidad se habían incluido en las respuestas de los exportadores al cuestionario.<sup>35</sup> Turquía facilitó un documento de conciliación similar al Grupo Especial en la Prueba documental TUR-24 (ICC). Además, algunas de las transacciones que según el MDCCE no habían sido comunicadas en realidad ya habían sido verificadas por el MDCCE y se habían incluido en la muestra de "transacciones

<sup>31</sup> Véase la determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 52-65. Véase también la determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, cuadro 18, página 31.

<sup>32</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.7-6.14 y 6.38.

<sup>33</sup> Véanse, entre otros documentos, la primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.1-6.5, 6.78-6.79 y 6.84; y la declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, párrafos 3.1-3.12.

<sup>34</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.3-6.4.

<sup>35</sup> Observaciones de Erdemir Group sobre el proyecto de determinación definitiva, 10 de julio de 2014, Prueba documental TUR-19 (ICC); y observaciones de Colakoglu sobre el proyecto de determinación definitiva, 11 de julio de 2014, Prueba documental TUR-20 (ICC).

verificadas" adjunta al informe de verificación correspondiente a Erdemir Group.<sup>36</sup> Por consiguiente, sobre la base de las pruebas disponibles, no había nada que indicase que los exportadores hubiesen dejado *ninguna* venta sin comunicar.<sup>37</sup>

3.7. Durante las actuaciones del Grupo Especial, Turquía demostró que la constatación del MDCCE relativa a la supuesta discrepancia se basó en su interpretación errónea de que Erdemir Group y Colakoglu exportaron aproximadamente 29.000 toneladas métricas a Marruecos durante el período objeto de la investigación.<sup>38</sup> No hay pruebas razonables que respalden este supuesto volumen total de ventas ni la supuesta omisión de la notificación de 10.200 toneladas métricas de ventas. La constatación del MDCCE se basó enteramente en: i) su propio resumen de las ventas supuestamente no comunicadas derivado de las estadísticas oficiales de importación de Marruecos, presentado al Grupo Especial como Prueba documental MAR-11 (ICC); ii) los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales correspondientes a menos de la mitad de la supuesta discrepancia; y iii) una carta presentada al MDCCE por la Asociación Turca de Exportadores de Acero (CIB), que el MDCCE interpretó erróneamente o describió de manera inexacta. Esos documentos no demuestran que dejara de comunicarse alguna venta, ni vinculan con los exportadores turcos investigados ninguna de las ventas supuestamente no comunicadas.<sup>39</sup>

3.8. Turquía señala que el cuadro que figura en la Prueba documental MAR-11 (ICC) no es en sí mismo una prueba creíble en la que se pueda basar una autoridad investigadora diligente y objetiva para llegar a su constatación de no cooperación. Dicho cuadro es un mero resumen de la información que el MDCCE supuestamente obtuvo de la "*Office des Changes*". Sin los documentos justificativos, como los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales correspondientes a cada transacción supuestamente no comunicada, ese cuadro no arroja ninguna luz sobre las fuentes de la supuesta discrepancia, y desde luego no prueba que las estadísticas de importación fuesen exactas o que las ventas supuestamente no comunicadas fuesen realizadas por Erdemir Group y Colakoglu. El cuadro no muestra que las ventas enumeradas no se comunicaran, ya que Marruecos no facilitó una lista completa de las transacciones que componían las supuestas importaciones totales de 29.000 toneladas métricas, ni siquiera una conciliación con las ventas que figuran en los certificados de movimiento de mercancías y facturas comerciales en los que se basó el MDCCE.<sup>40</sup>

3.9. Además, Turquía ha demostrado que la mayoría de las ventas enumeradas en el resumen del MDCCE se referían a productos que no estaban comprendidos en el alcance de la investigación y que Erdemir Group y Colakoglu ni siquiera producían.<sup>41</sup> Las demás partidas del resumen están documentadas en los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales que el MDCCE obtuvo de las Aduanas y habían sido debidamente comunicadas en las respuestas de los exportadores turcos al cuestionario.<sup>42</sup> Además, el total de las ventas supuestamente no comunicadas del resumen del MDCCE ni siquiera se corresponde con la cifra de 10.200 toneladas métricas.<sup>43</sup>

3.10. Marruecos hace referencia además a la carta de la CIB y alega que "no se discute que los únicos productores turcos que exportaron a Marruecos durante el período objeto de investigación fueron Erdemir Group y Colakoglu".<sup>44</sup> El MDCCE y Marruecos se han basado en esa declaración para aducir que la totalidad de las supuestas 29.000 toneladas métricas de importaciones procedentes de Turquía tienen que haber sido producidas por los exportadores turcos objeto de investigación.<sup>45</sup> Sin embargo, la CIB nunca declaró que Erdemir Group y Colakoglu exportaran 29.000 toneladas métricas a Marruecos. Al contrario, la CIB dejó claro que las exportaciones totales del producto de

<sup>36</sup> Informe de verificación del MDCCE para Erdemir Group, Prueba documental TUR-8 (ICC), páginas 3 y 5.

<sup>37</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.41-6.84.

<sup>38</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 52-63.

<sup>39</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 4.5-4.22; y declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 3.2.

<sup>40</sup> Turquía solicitó esta información en la pregunta 1.1 de las preguntas de Turquía a Marruecos. Véase también la segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 4.11-4.12.

<sup>41</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 4.18-4.21; Pruebas documentales TUR-57 (ICC) y TUR-58 (ICC).

<sup>42</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 4.13-4.17.

<sup>43</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 3.3.

<sup>44</sup> Véanse la segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 65 (donde se hace referencia a la determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 54, donde, a su vez, se cita la carta de la CIB); y la respuesta de Marruecos a la pregunta 2.5.f iii) del Grupo Especial, párrafo 77 (véanse también los párrafos 40, 41 y 42).

<sup>45</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 65.

que se trata por esas empresas a Marruecos "ascendieron aproximadamente a 19.000 toneladas en 2012".<sup>46</sup> No había base objetiva para que el MDCCE interpretase que esa afirmación implicaba que Erdemir Group y Colakoglu exportaron en realidad 29.000 toneladas métricas.<sup>47</sup>

3.11. La estrategia de Marruecos en la presente diferencia ha sido doble: en primer lugar, Marruecos trata de trasladar a los exportadores turcos toda la responsabilidad del hecho de que el MDCCE no investigara la discrepancia de manera diligente y objetiva; y, en segundo lugar, trata de convencer al Grupo Especial de que, a la luz de las supuestas carencias de la información facilitada por los exportadores, en la práctica el MDCCE no tuvo manera de investigar la discrepancia hasta las etapas finales de la investigación.

3.12. Por ejemplo, Marruecos aduce que, durante sus visitas de verificación a los exportadores turcos, "el MDCCE solo examinó las ventas y demás información facilitada por los productores, lo cual no quiere decir que a su juicio no hubiese ventas que no se habían comunicado".<sup>48</sup> Esto no tiene sentido, ya que uno de los propósitos fundamentales de una visita de verificación consiste en verificar la *exhaustividad* de la información sobre las ventas de un exportador. Además, este argumento es una racionalización *ex post* inadmisibles de la constatación del MDCCE, que, en todo caso, está en contradicción con las pruebas obrantes en el expediente.<sup>49</sup> En los informes de verificación sobre Erdemir Group y Colakoglu se declara que el MDCCE examinó la exhaustividad de los datos sobre las ventas ("*exhaustivité des données*"). La palabra "*exhaustivité*" significa en francés: "*that exhausts a subject, a matter*" (que agota un tema, un asunto), o "*that includes all the possible elements of a list, that deals completely with a subject*" (que incluye todos los elementos posibles de una lista, que aborda por completo un asunto). Por consiguiente, la utilización que hizo el MDCCE de esa palabra deja claro que examinó la exhaustividad de los datos sobre las ventas, no una parte de los datos. Los criterios utilizados por el MDCCE y los documentos analizados en ese sentido también muestran que, al contrario de lo que afirma Marruecos en su explicación, ese examen se refirió a *todas las ventas*, no solo a las ventas que se comunicaron.<sup>50</sup>

3.13. Marruecos indica que, en sus visitas de verificación, el MDCCE no pudo identificar los datos que no habían sido comunicados, ya que hacerlo "ampliaría de manera no razonable el alcance de la verificación, que consistiría básicamente en probar casos negativos". Esta afirmación es incorrecta. La cuestión de si algunas de las ventas efectivamente no se comunicaron podría haberse dilucidado fácilmente confrontando las cantidades de ventas comunicadas y sus valores con los documentos de contabilidad de las empresas. No se trata de un proceso inabarcable, sino que constituye el primer paso y el más fundamental a la hora de verificar la base de datos de un exportador.<sup>51</sup>

3.14. Además, Marruecos sostiene que la conciliación presentada por los exportadores turcos en sus observaciones sobre la información comunicada, que mostraba que todas las ventas supuestamente no comunicadas en realidad habían sido comunicadas, fue rechazada porque tenía deficiencias. Marruecos afirma que los exportadores turcos adjuntaron a sus observaciones certificados de movimiento de mercancías y facturas comerciales que eran distintos de los que el MDCCE había obtenido de las Aduanas marroquíes.<sup>52</sup> Sin embargo, lo cierto es que no hay nada en la determinación definitiva que indique que los documentos de conciliación presentados por los exportadores contuviesen deficiencias, y mucho menos que esas supuestas deficiencias fuesen el verdadero motivo de la decisión del MDCCE de desestimar las observaciones de los exportadores. Por consiguiente, debe rechazarse la racionalización *ex post* de Marruecos. Además, Turquía ha puesto de manifiesto que esos documentos de conciliación demostraban, más allá de toda duda razonable, que las ventas en cuestión habían sido debidamente comunicadas.<sup>53</sup>

---

<sup>46</sup> Carta de Turkish Steel, 6 de marzo de 2014, Prueba documental TUR-28 (ICC), página 1, sin cursivas en el original.

<sup>47</sup> Véase la observación de Turquía sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 7.1 del Grupo Especial.

<sup>48</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 66.

<sup>49</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 3.6.

<sup>50</sup> Observación de Turquía sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 7.5 del Grupo Especial.

<sup>51</sup> Observación de Turquía sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 7.5 del Grupo Especial.

<sup>52</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 67-71; y respuesta de Marruecos a la pregunta 2.3 del Grupo Especial.

<sup>53</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 4.31-4.37; y declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 3.7.

3.15. El hecho de que el MDCCE tuviera dos versiones diferentes de un certificado de movimiento de mercancías no significa en sí mismo que esos certificados documentaran transacciones diferentes, o que la información incluida en estos documentos no figurara en las respuestas de los exportadores a los cuestionarios. Lo que importa es si las ventas reflejadas en esos documentos se pueden vincular con las ventas comunicadas en las respuestas al cuestionario que dieron los exportadores investigados. Análogamente, la misma transacción puede estar reflejada en dos facturas comerciales diferentes, que registren ventas y reventas de los mismos productos entre entidades diferentes, como un productor turco y su cliente, y luego entre el cliente y una empresa comercial tercera. La determinación definitiva del MDCCE no contiene ningún análisis de la cuestión de si las ventas enumeradas en los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales en cuestión guardan relación con las ventas que figuran en las respuestas de Erdemir Group y Colakoglu al cuestionario.<sup>54</sup>

3.16. Marruecos alega asimismo que el MDCCE dio una serie de pasos para obtener directamente de esas empresas información sobre las ventas que faltaban realizadas supuestamente por agentes terceros, pero que esos esfuerzos no tuvieron resultado. Por ejemplo, Marruecos aduce que, en su aviso público de iniciación de la investigación, "el MDCCE invitó a participar a todos los exportadores desconocidos del producto objeto de investigación".<sup>55</sup> Sin embargo, el aviso público de iniciación de la investigación publicado por el MDCCE contenía información muy básica sobre la investigación y no pudo informar debidamente a los agentes terceros en cuestión sobre la información específica que el MDCCE solicitaba en relación con las ventas que faltaban. En particular, ni el aviso público ni el sitio web del MDCCE contenían un enlace al cuestionario de los exportadores. Como deja claro el aviso de iniciación, ese cuestionario se envió únicamente a los exportadores que eran *conocidos*.<sup>56</sup> Por consiguiente, al contrario de lo que alega Marruecos, no hay pruebas obrantes en el expediente que indiquen que el MDCCE diera pasos para solicitar directamente a agentes terceros información sobre las ventas de exportación de Turquía a Marruecos. Sin embargo, aun asumiendo, a efectos de argumentación, que el MDCCE solicitó a esos agentes, ya fuese directamente o por medio de su aviso público, información sobre las ventas que supuestamente faltaban, Turquía no ve cómo el hecho de que esas empresas no facilitaran información podría justificar que el MDCCE utilizara los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping para *Erdemir Group y Colakoglu*. Turquía recuerda que esas empresas están obligadas únicamente a proporcionar información sobre las ventas que saben que se han hecho a Marruecos. No pueden ser responsables de saber si empresas comerciales no vinculadas harían reventas.<sup>57</sup>

3.17. Por último, Marruecos acusa a los exportadores turcos de no hacer ningún esfuerzo por contactar a terceros no vinculados, pese a que el propio MDCCE no hizo nada para obtener directamente de esas partes la información que exigía. Además, el MDCCE ni siquiera facilitó a los exportadores turcos ni al Gobierno de Turquía el resumen de las estadísticas de importación de Marruecos, que presentó como Prueba documental MAR-11 (ICC). Sin ese resumen, los exportadores turcos no sabían qué transacciones específicas eran las que no se habían comunicado según el MDCCE.<sup>58</sup>

3.18. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación explicó que solo se puede recurrir a los "hechos adversos de que se tenga conocimiento" en circunstancias limitadas en las que un exportador no *coopera en toda la medida de sus posibilidades*. El Órgano de Apelación constató que el USDOC aplicó los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, ya que insistió en que un exportador proporcionara información que esa parte no poseía y no podía obtener sin considerables dificultades, hizo caso omiso de las explicaciones de esa parte sobre esas dificultades, y el propio USDOC tampoco

<sup>54</sup> Observación de Turquía sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 7.3 del Grupo Especial.

<sup>55</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 75.

<sup>56</sup> Aviso público N° 01/13 relativo a la iniciación de una investigación, 22 de enero de 2013, Prueba documental TUR-1, página 2.

<sup>57</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, párrafos 3.8-3.10.

<sup>58</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, párrafos 3.13-3.14.

hizo nada para obtener la información solicitada.<sup>59</sup> Eso es exactamente lo que ha sucedido en este caso.<sup>60</sup>

3.19. A la luz de lo expuesto, no había fundamento para que el MDCCE utilizara los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping para Erdemir Group y Colakoglu. En estas circunstancias, el MDCCE, al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento, actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

### 3.3 Marruecos actuó de manera incompatible con el Anexo II

3.20. En cada etapa de su análisis de la supuesta discrepancia, el MDCCE no siguió las etapas procesales necesarias para utilizar los hechos de que se tenía conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. El MDCCE no cumplió las siguientes prescripciones establecidas en los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II: i) no especificó en detalle y lo antes posible la información requerida de los exportadores turcos; ii) no hubo un paralelo entre el alcance de la información requerida por el MDCCE y que supuestamente no facilitaron los exportadores turcos y el alcance de los hechos de que se tenía conocimiento utilizados por el MDCCE; iii) el MDCCE no tuvo en cuenta toda la información facilitada por los exportadores turcos que: a) era verificable, b) fue presentada adecuadamente, y c) fue facilitada a tiempo; iv) el MDCCE no hizo esfuerzos activos para utilizar la información presentada por los exportadores turcos, aunque considerase que la información no era "óptima"; v) al rechazar la información de los exportadores, el MDCCE a) no informó a los exportadores turcos de los motivos por los que no se aceptó la información que habían facilitado, b) no dio a esas partes la posibilidad de proporcionar más explicaciones, y c) no proporcionó, en la determinación definitiva, las razones por las que se rechazó la información; y vi) el MDCCE no empleó una "especial prudencia" al seleccionar las "mejores" pruebas obrantes en el expediente para sustituir la información que supuestamente faltaba. El hecho de que el MDCCE no cumpliera estas prescripciones adicionales también confirma que no podía basarse en el párrafo 8 del artículo 6 ni en el Anexo II para utilizar los hechos de que se tenía conocimiento.<sup>61</sup>

3.21. En relación con la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 1 del Anexo II, el MDCCE no especificó, en suficiente detalle y a tiempo, la información que requirió a Erdemir Group y Colakoglu, incluida la información sobre "empresas comerciales terceras" no vinculadas, mencionadas en el correo electrónico del MDCCE a Erdemir Group de fecha 31 de diciembre de 2013.<sup>62</sup> Según Marruecos, el MDCCE "especificó la información requerida [de los exportadores turcos] en el correo electrónico enviado a ERDEMIR GROUP en diciembre de 2013".<sup>63</sup> Sin embargo, Marruecos reconoció también que no se envió un correo electrónico con esa misma solicitud de información a Colakoglu.<sup>64</sup> Por consiguiente, el MDCCE nunca llegó a solicitar esa información a esa empresa, en contra de lo que prescribe claramente el párrafo 1 del Anexo II.<sup>65</sup>

3.22. Marruecos afirma que "Colakoglu fue menos activa durante el procedimiento que Erdemir Group".<sup>66</sup> En primer lugar, esa afirmación es incorrecta. Como demuestran las pruebas obrantes en el expediente, Colakoglu participó activamente en todas las fases de la investigación, presentó respuestas exhaustivas oportunamente a las preguntas del MDCCE y presentó observaciones sobre la información comunicada. Por consiguiente, la indicación de Marruecos de que Colakoglu fue "menos activa" no está avalada por los hechos. En todo caso, esa caracterización no exonera a la autoridad investigadora de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del Anexo II.<sup>67</sup>

<sup>59</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 105-110.

<sup>60</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 3.11; y declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 3.12.

<sup>61</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.16-6.39, 6.92-6.129; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 4.2.

<sup>62</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.92-6.97.

<sup>63</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 95.

<sup>64</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.4 del Grupo Especial.

<sup>65</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 4.43.

<sup>66</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.4 del Grupo Especial.

<sup>67</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 4.45.

3.23. También está claro que el MDCCE no explicó a los exportadores turcos qué ventas concretas consideraba que no se habían comunicado. En otras palabras, las peticiones que hizo el MDCCE de información sobre las ventas que supuestamente faltaban, por ejemplo su correo electrónico de 31 de diciembre, fueron vagas e inconcretas. Según Marruecos, el MDCCE elaboró un cuadro en el que se resumían las transacciones que el MDCCE consideraba que no habían sido comunicadas (Prueba documental MAR-11 (ICC)), después de la audiencia pública, celebrada el 4 de febrero de 2014.<sup>68</sup> No había motivo alguno para que el MDCCE no facilitara ese cuadro a los exportadores turcos y al Gobierno de Turquía en ese momento con miras a aclarar cuáles de las ventas enumeradas en el cuadro habían sido comunicadas. Cabe recordar que los exportadores turcos no se enteraron de las ventas que, según el MDCCE, representaban solamente la mitad de la supuesta discrepancia, hasta el final mismo de la investigación, una vez se emitió la información comunicada. En esas circunstancias, Turquía sostiene que el MDCCE no "especific[ó] en detalle" ni "[l]o antes posible" la información que requería de los exportadores turcos en el sentido del párrafo 1 del Anexo II.<sup>69</sup>

3.24. Turquía formuló dos alegaciones adicionales en el marco del párrafo 1 del Anexo II, en particular, que el MDCCE no utilizó los hechos de que se tenía conocimiento: i) en las circunstancias limitadas especificadas en el párrafo 8 del artículo 6 (entre otros casos, cuando una parte interesada niegue el acceso a la información requerida); y ii) con la finalidad limitada de sustituir la información que, en opinión del MDCCE, no se facilitó.<sup>70</sup> La respuesta general de Marruecos a estas dos alegaciones es que no están comprendidas en el alcance del párrafo 1 del Anexo II, ya que esa disposición no regula las circunstancias en las que una autoridad puede utilizar los hechos de que se tenga conocimiento, ni prescribe cómo deben tratar las autoridades investigadoras la información facilitada por las partes interesadas.<sup>71</sup>

3.25. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación declaró que "[a]unque ... [el] párrafo [1] responde específicamente al propósito de asegurar que se comunique adecuadamente a los declarantes el derecho de las autoridades investigadoras a utilizar los hechos de que se tenga conocimiento, en él se subraya que solo puede recurrirse a esos hechos si la parte 'no facilita esa información en un plazo prudencial'".<sup>72</sup> Además, en *China - Automóviles (Estados Unidos)*, el Grupo Especial constató que la autoridad investigadora china actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II, porque "el alcance de los hechos de que se tenía conocimiento utilizados por [la autoridad] fue mucho más amplio que el alcance de la información solicitada [por la autoridad]".<sup>73</sup> Por consiguiente, las alegaciones de Marruecos carecen de fundamento.<sup>74</sup>

3.26. En lo que se refiere a la segunda alegación, Marruecos admite que "[e]l MDCCE se basó en los hechos de que se tenía conocimiento para la totalidad de los datos de las ventas de exportación de los productores turcos".<sup>75</sup> Marruecos alega que la discrepancia era sustancial "puesto que las ventas no comunicadas constituían el 50% de las comunicadas y el 30% del total de ventas".<sup>76</sup> Por consiguiente, a juicio de Marruecos, "[e]staba justificado que el MDCCE cuestionara la fiabilidad de todo el conjunto de datos presentado por los productores turcos".<sup>77</sup> Turquía no discute que, en determinadas circunstancias fácticas, el hecho de que haya una gran cantidad de ventas no comunicadas pueda afectar a la fiabilidad de los datos comunicados. Sin embargo, el MDCCE no ha demostrado que ninguna de esas ventas de los exportadores turcos quedara sin ser comunicada. Además, aun asumiendo, a efectos de argumentación, que faltaban determinadas ventas, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II y la norma de examen aplicable, el MDCCE tenía la obligación de explicar de manera razonada y adecuada por qué exactamente la discrepancia en

<sup>68</sup> Véase la respuesta de Marruecos a la pregunta 2.1 del Grupo Especial, párrafo 39.

<sup>69</sup> Véase también la declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, párrafos 3.16-3.18.

<sup>70</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.98-6.108.

<sup>71</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 99-102.

<sup>72</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 79.

<sup>73</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.136.

<sup>74</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 4.48.

<sup>75</sup> De hecho, el MDCCE sustituyó todos los datos facilitados por los exportadores turcos (tanto sobre las ventas en el mercado interno como sobre las ventas de exportación) por los hechos de que se tenía conocimiento. Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.8 del Grupo Especial, párrafo 92.

<sup>76</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.7 del Grupo Especial, párrafo 90.

<sup>77</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 2.7 del Grupo Especial, párrafo 90. (sin cursivas en el original)

cuestión hacía que las ventas comunicadas por Erdemir Group y Colakoglu no fueran fiables, y por qué decidió sustituir todas esas ventas. El MDCCE no proporcionó esa explicación.<sup>78</sup>

3.27. En lo que se refiere a las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 3 del Anexo II, el MDCCE, al llegar a su conclusión sobre la no cooperación, no ofreció una explicación razonada y adecuada para rechazar *todos* los datos proporcionados por los exportadores turcos. En particular, el MDCCE no explicó si no se había cumplido alguno o ninguno de los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II -a saber, que la información i) debe ser verificable; ii) se debe presentar adecuadamente; y iii) se debe facilitar a tiempo-. Si, en opinión del MDCCE, no se cumplió uno o ninguno de esos criterios, el MDCCE debía haber explicado el razonamiento que le llevó a alcanzar esa conclusión, algo que no hizo.<sup>79</sup>

3.28. Turquía también ha alegado que el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del Anexo II por las siguientes razones: i) impuso a los exportadores turcos la carga fuera de razón de facilitar información sobre las ventas de terceros, que estaba en poder de terceros intermediarios no afiliados; ii) el MDCCE no hizo ningún esfuerzo activo por ponerse en contacto con esos terceros directamente ni por obtener por otros medios (por ejemplo, solicitando la ayuda del Gobierno de Turquía) la información requerida; y iii) no utilizó la información presentada por los productores turcos, que procedieron en toda la medida de sus posibilidades, pese a que el MDCCE no explicó de manera razonada y adecuada por qué esa información no satisfacía los criterios del párrafo 3 del Anexo II.<sup>80</sup>

3.29. La principal respuesta de Marruecos a estas alegaciones es que el volumen de las ventas supuestamente no comunicadas fue sustancial, lo cual justificaba la decisión del MDCCE de rechazar la totalidad de la información de los exportadores.<sup>81</sup> Sin embargo, como se ha indicado, el MDCCE nunca llegó a justificar la cifra de 10.200 toneladas métricas de la supuesta discrepancia. Además, el MDCCE no expuso en ningún lugar de su determinación definitiva los motivos para sustituir la *totalidad* de los datos comunicados por los productores turcos a causa de esa supuesta deficiencia al comunicar las ventas de exportación. Por consiguiente, las respuestas de Marruecos constituyen racionalizaciones *ex post* de la decisión del MDCCE que son inadmisibles.<sup>82</sup>

3.30. Turquía formuló dos alegaciones al amparo de la primera y segunda frases del párrafo 6 del Anexo II. La primera alegación de Turquía es que el MDCCE no dio una oportunidad significativa a las empresas turcas de dar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial" en el sentido de la primera frase del párrafo 6 del Anexo II, porque i) en realidad a los exportadores turcos se les dio un plazo muy breve (a saber, cinco días laborables) para formular observaciones sobre la información comunicada del MDCCE, y, en cualquier caso, ii) la oportunidad de formular observaciones sobre la información comunicada fue una mera formalidad, más que una oportunidad sustantiva de establecer un diálogo con el MDCCE. La segunda alegación de Turquía es que, en contra de lo que prescribe la segunda frase del párrafo 6 del Anexo II, el MDCCE no expuso las razones por las que se rechazaron las pruebas y las informaciones proporcionadas por los exportadores turcos, incluidas las proporcionadas en sus observaciones sobre la información comunicada.<sup>83</sup>

3.31. En lo que se refiere a la primera alegación, formulada al amparo de la primera frase del párrafo 6 del Anexo II, Marruecos sostiene que el MDCCE dio a los exportadores turcos un plazo breve para presentar observaciones porque, después de emitir la información comunicada, el MDCCE tenía muy poco tiempo para completar la investigación, por lo que en esa etapa "no había mucho tiempo para la presentación de observaciones".<sup>84</sup> Sin embargo, el hecho de que el MDCCE emitiera la información comunicada en una etapa muy tardía de la investigación no le exonera, ni puede

---

<sup>78</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 4.49-4.50; y observación de Turquía sobre la respuesta de Marruecos a la pregunta 7.6 del Grupo Especial.

<sup>79</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.110-6.111; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 4.51-4.55.

<sup>80</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.112-6.117; declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, párrafos 3.9-3.11; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 4.56.

<sup>81</sup> Marruecos subraya este aspecto en su primera comunicación escrita, párrafos 112 y 115. Véase también la respuesta de Marruecos a la pregunta 2.7 del Grupo Especial, párrafo 90.

<sup>82</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 4.57.

<sup>83</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.118-6.123.

<sup>84</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 120.

exonerarlo, de las obligaciones que establece el párrafo 6 del Anexo II, ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping, como el párrafo 10 del artículo 5. Ni el MDCCE, ni Marruecos en sus comunicaciones, han explicado los motivos por los que se emitió la información comunicada en una etapa tan tardía de la investigación. De hecho, la información comunicada se emitió el 20 de junio de 2014, *17 meses* después de la fecha de iniciación de la investigación, el 21 de enero de 2013, y *un mes* antes del final del plazo obligatorio de 18 meses establecido en el párrafo 10 del artículo 5. Asimismo, cabe recordar que la única oportunidad que dio el MDCCE a los exportadores turcos para presentar observaciones sobre su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento fue después de los correos electrónicos del MDCCE de 7 de julio a esas empresas, en los que dio a conocer por primera vez documentos justificativos correspondientes a aproximadamente la mitad de la supuesta discrepancia de 10.200 toneladas métricas. Por tanto, para los exportadores turcos era crucial tener un plazo prudencial, y no solo cinco días, para presentar observaciones sobre la información comunicada.<sup>85</sup> Además, la desestimación sumaria por el MDCCE de las observaciones presentadas por las empresas turcas, sin una explicación razonada y adecuada, pone de manifiesto que la denominada oportunidad de dar "nuevas explicaciones" fue una mera formalidad, que no podía afectar a la decisión del MDCCE de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento.<sup>86</sup>

3.32. En lo que se refiere a la alegación formulada por Turquía al amparo de la segunda frase del párrafo 6 del Anexo II, Marruecos declara que "el motivo para rechazar la información de los exportadores fue que no cumplía los criterios para constituir 'información verificable' y no explicaba satisfactoriamente la discrepancia en los datos de las ventas".<sup>87</sup> Se trata de una racionalización *ex post* inadmisibles que no está avalada por las pruebas obrantes en el expediente. En la determinación definitiva del MDCCE no se afirma claramente que la información presentada no fuese "verificable" ni se explican los motivos de esa supuesta constatación.<sup>88</sup>

3.33. Por último, el uso que hizo el MDCCE de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el párrafo 7 del Anexo II porque el MDCCE no explicó de manera razonada y adecuada: i) cómo comprobó la exactitud del índice de no cooperación del 11% propuesto por el solicitante; y ii) por qué era adecuado rechazar *todos* los datos proporcionados por los exportadores turcos, pese a que se verificó que eran exactos.<sup>89</sup>

3.34. Marruecos hace referencia al "informe sobre la iniciación de una investigación" (Prueba documental TUR-2), en el que, a su juicio, se explica cómo el MDCCE comprobó la exactitud del índice del 11%.<sup>90</sup> Turquía considera que la explicación proporcionada por el MDCCE en la Prueba documental TUR-2 no cumple los requisitos de una explicación razonada y adecuada. Por ejemplo, en su respuesta a la pregunta 3.1 del Grupo Especial Turquía explicó que el MDCCE no divulgó los "precios de costo y flete" iniciales que el solicitante había derivado de diversas fuentes especializadas para calcular el precio de exportación de los exportadores turcos, ni reveló los ajustes concretos que hizo en ese cálculo, incluidos los datos que sirvieron de base. Sin esa información, no se puede evaluar si el MDCCE verdaderamente comprobó la exactitud de la información facilitada por el solicitante, ni si esa comprobación equivalía a la "especial prudencia" exigida en el párrafo 7 del Anexo II.<sup>91</sup>

3.35. Análogamente, el MDCCE no explicó por qué era adecuado rechazar *todos* los datos proporcionados por los exportadores turcos, aunque se hubiese verificado que esos datos eran exactos. De hecho, el MDCCE pudo haber utilizado hechos de que se tenía conocimiento para sustituir únicamente los datos que consideraba que no se habían facilitado.<sup>92</sup> En esas circunstancias, el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del Anexo II.

---

<sup>85</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 4.61-4.62.

<sup>86</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 6.121.

<sup>87</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 121 (donde se cita la determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 58-61).

<sup>88</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 4.65.

<sup>89</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 6.124-6.128; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 4.66.

<sup>90</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 128-129.

<sup>91</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 4.67-4.68.

<sup>92</sup> Declaración inicial de Turquía en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 3.19.



### 3.4 Conclusión

3.36. A la luz de lo expuesto, la utilización que hizo el MDCCE de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Como se ha demostrado, Erdemir Group y Colakoglu informaron debidamente de todas sus ventas de exportación a Marruecos, por lo que el MDCCE no tenía fundamento para utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping para esas empresas. Además, la investigación que hizo el MDCCE de las supuestas "ventas que faltaban" adoleció de numerosas deficiencias de procedimiento. Esas deficiencias socavaban aún más la constatación del MDCCE de la falta de cooperación de los exportadores turcos.

## 4 MARRUECOS ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4.1. Turquía formuló dos alegaciones al amparo de la primera y segunda frases del párrafo 9 del artículo 6 en relación con la divulgación que hizo el MDCCE de los "hechos esenciales" en los que se basó su decisión de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping para Erdemir Group y Colakoglu. En relación con su primera alegación formulada al amparo de la primera frase del párrafo 9 del artículo 6, Turquía explicó que el MDCCE no divulgó los siguientes "hechos esenciales": i) los hechos en los que se basó la constatación del MDCCE de la supuesta discrepancia en las ventas comunicadas, que ascendía a aproximadamente 10.200 toneladas métricas; y ii) los hechos que demostraban con qué grado de precisión comprobó el MDCCE la exactitud del índice de no cooperación del 11%.<sup>93</sup>

4.2. Turquía proporcionó los siguientes ejemplos del primer conjunto de "hechos esenciales" que el MDCCE no divulgó: i) las transacciones concretas que, a juicio del MDCCE, correspondían a los exportadores turcos y no habían sido comunicadas; ii) los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales en los que se enumeraban las 10.200 toneladas métricas de ventas que faltaban; y iii) los nombres de los terceros que habían realizado las ventas supuestamente no comunicadas. Sin esos documentos y hechos, los exportadores turcos se vieron privados de la capacidad de presentar observaciones significativas sobre la constatación del MDCCE relativa a la existencia de una supuesta discrepancia y, de ese modo, de la capacidad de defender sus intereses en el sentido de la segunda frase del párrafo 9 del artículo 6.<sup>94</sup>

4.3. En cuanto al segundo conjunto de "hechos esenciales", el MDCCE no explicó suficientemente ni el método que empleó para comprobar la exactitud del índice de no cooperación del 11% determinado para Erdemir Group y Colakoglu, ni los datos que utilizó para esa comprobación. Por ejemplo, el MDCCE debería haber divulgado los datos siguientes: i) los "precios de costo y flete" que el solicitante obtuvo de los intermediarios activos en el sector del acero y de una revista especializada en el sector del acero para reconstruir el precio de exportación de los exportadores turcos; ii) los datos que utilizó el solicitante para establecer el nivel neto de esos precios conforme al nivel ex fábrica en Turquía; y iii) los datos que utilizó el MDCCE para comprobar los datos del solicitante sobre los precios de exportación, incluidos los valores de determinadas transacciones de las estadísticas sobre importaciones de Marruecos que supuestamente se utilizaron para esa finalidad.<sup>95</sup>

4.4. En respuesta a la primera alegación de Turquía, Marruecos remite a unas vagas declaraciones de la conclusión de la información comunicada, la determinación definitiva y el "informe sobre la iniciación de una investigación" y alega que el MDCCE divulgó todos los "hechos esenciales" relativos a su decisión de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento, así como los hechos que el MDCCE había utilizado para sustituir la información que supuestamente faltaba.<sup>96</sup> Sin embargo, sobre la base exclusivamente de esas declaraciones de la conclusión, y sin la información justificativa a que se ha hecho referencia anteriormente -por ejemplo, los certificados de movimiento de mercancías/las facturas comerciales en que se enumeraban las 10.200 toneladas métricas de ventas

<sup>93</sup> Véanse la primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 7.12-7.17; la respuesta de Turquía a la pregunta 3.1 a) del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 5.1-5.6.

<sup>94</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 7.13; y respuesta de Turquía a la pregunta 3.1 a) del Grupo Especial, párrafo 56.

<sup>95</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 7.16; y respuestas de Turquía a la pregunta 3.1 a) del Grupo Especial, párrafo 59, y a la pregunta 3.3 del Grupo Especial, párrafo 71.

<sup>96</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 137-142, 147 (donde se citan el proyecto de determinación definitiva, Prueba documental TUR-10, párrafos 51 y 55-56; y la determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 60-61).

que faltaban, y los datos y el método exactos que utilizó el MDCCE para comprobar la exactitud del índice del 11%-, no se puede verificar su exactitud.<sup>97</sup>

4.5. Además, Marruecos declaró que los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales que no se divulgaron, en donde se documentaba el resto de la supuesta discrepancia, constituían información confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo antidumping.<sup>98</sup> Marruecos alega que el MDCCE facilitó un resumen no confidencial de esa información en la información comunicada, de conformidad con lo que establece el párrafo 5 del artículo 6.<sup>99</sup> Turquía ha explicado que, para poder tratar la información como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6, tiene que haber: i) una previa justificación suficiente al respecto; ii) un resumen no confidencial de la información facilitada con carácter confidencial que permita comprender razonablemente el contenido sustancial de esa información; o iii) en circunstancias excepcionales, una exposición de las razones por las que no es posible resumir esa información.<sup>100</sup> Aun asumiendo que los documentos en cuestión están comprendidos en el alcance del párrafo 5 del artículo 6, la simple lectura de la información comunicada muestra que el MDCCE no cumplió ninguno de esos requisitos.<sup>101</sup> Además, el argumento de Marruecos no es sustancialmente diferente de los que se formularon en *China - GOES* y *China - Productos de pollo de engorde*, que tanto los Grupos Especiales como el Órgano de Apelación rechazaron de plano.<sup>102</sup>

4.6. La segunda alegación de Turquía al amparo de la segunda frase del párrafo 9 del artículo 6 es que la información comunicada del MDCCE no se presentó con tiempo suficiente para que las empresas turcas defendieran sus intereses. Los "hechos esenciales" que se divulgaron demasiado tarde son los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales que abarcan una parte de las ventas supuestamente no comunicadas. En opinión de Turquía, el hecho de que la investigación de que se trata excediese los plazos establecidos en el párrafo 10 del artículo 5, y el hecho de que el MDCCE no hiciese una evaluación significativa de las observaciones de los exportadores turcos sobre la información comunicada ponen claramente de manifiesto que el MDCCE no presentó la información comunicada *con tiempo suficiente* como para que las empresas turcas se defendieran. Además, el plazo extremadamente limitado de cinco días laborables que se dio en la práctica a los exportadores turcos para presentar observaciones sobre la información comunicada fue mucho más corto que el plazo de 21 días que establece la legislación nacional marroquí.<sup>103</sup>

4.7. En respuesta a esa alegación, Marruecos hace referencia al hecho de que los exportadores turcos pudieron presentar observaciones sobre la información comunicada como prueba de que ese documento se emitió "con tiempo suficiente" para que los exportadores pudieran defender sus intereses.<sup>104</sup> Sin embargo, Turquía recuerda que el propósito fundamental de la información comunicada era permitir a las partes interesadas, incluidos los exportadores turcos, defender sus intereses, entre otras cosas presentando observaciones sobre la exhaustividad y exactitud de los hechos examinados por el MDCCE.<sup>105</sup> Esto significa en la práctica que la información comunicada se debería haber emitido en una etapa suficientemente temprana de la investigación como para permitir al MDCCE recibir observaciones, tenerlas en cuenta y concluir la investigación dentro de los plazos establecidos en el párrafo 10 del artículo 5. El MDCCE no hizo nada de eso.<sup>106</sup>

<sup>97</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 5.7-5.8.

<sup>98</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 102-108.

<sup>99</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 103 (donde se hace referencia al proyecto de determinación definitiva, Prueba documental TUR-10, párrafos 51 y 55).

<sup>100</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 10.3; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 8.4-8.12.

<sup>101</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, párrafos 3.26-3.27.

<sup>102</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, párrafos 3.28-3.29 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247; al informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.399, 7.410, 7.562 y 7.571; y al informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.288 y 7.321).

<sup>103</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 7.18-7.19; respuesta de Turquía a la pregunta 3.1 b) del Grupo Especial, párrafos 67-69; y segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 3.33-3.35.

<sup>104</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 121.

<sup>105</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, nota 390.

<sup>106</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, párrafos 3.33-3.34.

4.8. Teniendo en cuenta lo anterior, la divulgación de los "hechos esenciales" por el MDCCE es incompatible con las frases primera y segunda del párrafo 9 del artículo 6.

## **5 EL ANÁLISIS DEL DAÑO QUE HIZO EL MDCCE ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 6 A) DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 Y LA NOTA 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

### **5.1 Deben desestimarse las objeciones formuladas por Marruecos en relación con el mandato**

5.1. En su solicitud de celebración de consultas, Turquía añadió, en el apartado "determinación de la existencia de daño/relación causal", las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>107</sup> En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Turquía formuló alegaciones con respecto a la "determinación de la existencia de daño" al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 de ese mismo Acuerdo, así como al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).<sup>108</sup> Marruecos formula cuatro objeciones con respecto al mandato del Grupo Especial.

5.2. En primer lugar, Marruecos aduce que la referencia que se hace en la solicitud de celebración de consultas a los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "no indica el fundamento jurídico de la reclamación".<sup>109</sup> Es obvio que en la solicitud de celebración de consultas se indicaba claramente el fundamento jurídico: los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Marruecos se equivoca al dar a entender que la solicitud de celebración de consultas debería haber sido más precisa o debería haber proporcionado más explicaciones.

5.3. El párrafo 4 del artículo 4 del ESD exige que las solicitudes de celebración de consultas den una "indicación ... de los fundamentos jurídicos de la reclamación". Turquía lo hizo claramente al referirse a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Marruecos afirma que, además, Turquía estaba obligada a presentar sus "argumentos" de por qué el análisis del daño que formuló el MDCCE es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Pero el párrafo 4 del artículo 4 del ESD no obliga a exponer los "argumentos" en una solicitud de celebración de consultas, ni siquiera es obligatorio hacerlo en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>110</sup> Por consiguiente, la objeción de Marruecos no se ajusta al criterio jurídico correcto en el marco del párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

5.4. Además, los Grupos Especiales de la OMC han resuelto sistemáticamente que el término "indicación" de los fundamentos jurídicos que figura en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD "tiene un alcance más limitado que una exposición suficiente para presentar el problema con claridad", que es lo que se exige en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>111</sup> Por consiguiente, no es adecuado que Marruecos dé a entender que el Grupo Especial debe incorporar el criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 6, más estricto y más preciso, en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

5.5. En cualquier caso, en su solicitud de celebración de consultas, Turquía formuló una queja acerca del análisis del daño que hizo el MDCCE. En la investigación impugnada solo hubo un análisis del daño, que se centró en la cuestión de si la creación de la rama de producción nacional se había visto retrasada. Por consiguiente, al hacer referencia al "daño", Turquía inequívocamente se refería al *único* análisis del daño realizado por el MDCCE: el relativo al retraso importante. El mandato del Grupo Especial se basa en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, en la que queda claro que Turquía formuló alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en relación con la determinación de si la rama de producción nacional se había "creado" y de si su creación se había "retrasado" de manera importante.

5.6. En segundo lugar, Marruecos alega que en la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía no se hace referencia a la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en la nota 9 se define el término "daño", por lo que informa el resto del artículo 3. Al hacer referencia

<sup>107</sup> WT/DS513/1.

<sup>108</sup> WT/DS513/2.

<sup>109</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 32.

<sup>110</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153.

<sup>111</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.45.

a diversos párrafos del artículo 3, la solicitud de celebración de consultas incluía, por inferencia, la nota 9. Por consiguiente, la objeción de Marruecos relativa a la nota 9 carece de fundamento.

5.7. En tercer lugar, en relación con la objeción a la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, Marruecos reconoce que en la solicitud de celebración de consultas de Turquía había varias referencias al artículo VI.<sup>112</sup> Sin embargo, sostiene que esas referencias no se hicieron en conexión con el análisis del daño. Esta objeción debe desestimarse. El artículo VI es la disposición pertinente del GATT de 1994 en lo que se refiere a los derechos antidumping. En el artículo 1 del Acuerdo Antidumping se declara que las disposiciones de dicho Acuerdo "regirán la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994". Por consiguiente, la referencia a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping que figura en la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía entraña una referencia al párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994. En realidad, Marruecos no aduce *-ni puede aducir-* que la alegación formulada al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI amplíe el alcance o cambie la esencia de las alegaciones de Turquía relativas al daño.

5.8. En cuarto lugar, en relación con la objeción a las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, Marruecos aduce que esas disposiciones no guardan relación con la "determinación de la existencia de daño/relación causal" a que se hace referencia en la solicitud de celebración de consultas. Este argumento es incorrecto, porque en la solicitud de celebración de consultas se critica el hecho de que el MDCCE no "dier[a] una explicación razonada y adecuada" de su análisis del daño. No se discute que el MDCCE concedió mucha importancia al umbral de rentabilidad (suprimido) en determinadas partes críticas de su análisis de la "creación".<sup>113</sup> ¿Cómo podía el MDCCE haber dado "una explicación razonada y adecuada" del análisis de la "creación" si suprimió indebidamente información crítica sobre el umbral de rentabilidad? Por consiguiente, las alegaciones relativas al análisis del umbral de rentabilidad formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 se derivaban de manera natural de la solicitud de celebración de consultas de Turquía, en la que se criticaba explícitamente el hecho de que el MDCCE no hubiera "d[ado] una explicación razonada y adecuada" del análisis del daño. Además, las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 no ampliaron el alcance ni cambiaron la esencia de la diferencia.

5.9. En quinto lugar, en relación con la objeción a la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en la solicitud de celebración de consultas de Turquía se criticaba el hecho de que el MDCCE no diera una "explicación razonada y adecuada" de su constatación de existencia de daño. Concretamente, el MDCCE no expuso debidamente los hechos que consideraba esenciales para constatar que la rama de producción nacional "no se había creado". El documento adecuado en el que se debían explicar esos hechos era la carta de divulgación que se rige por el párrafo 9 del artículo 6. Por consiguiente, la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 se derivó de forma natural de la reclamación de Turquía, y esa alegación no amplió el alcance ni cambió la esencia de la diferencia.

5.10. En sexto lugar, en relación con la objeción al argumento formulado por Turquía acerca de la "justificación suficiente" en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, Turquía recuerda que tanto el párrafo 5 como el párrafo 5.1 del artículo 6 componen un equilibrio entre, por un lado, la confidencialidad, y, por otro, la transparencia y las garantías del debido proceso. Como ha declarado Turquía en sus comunicaciones, el párrafo 5 del artículo 6 contiene una única obligación en lo que se refiere al primer pilar del equilibrio relativo a la confidencialidad. Dicha obligación consiste en tratar determinada información como confidencial y no divulgarla sin permiso de la parte que alega que se trata de información confidencial. Como el párrafo 5 del artículo 6 contiene una única obligación en materia de confidencialidad, Turquía no estaba obligada a exponer su argumento de que Maghreb Steel no ofreció una "justificación suficiente" para solicitar que se diese un trato confidencial a su información sobre el umbral de rentabilidad. Este "argumento" tenía que incluirse en las comunicaciones de Turquía al Grupo Especial, no en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.<sup>114</sup>

<sup>112</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 24.

<sup>113</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 83; y segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 148.

<sup>114</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153.

## **5.2 El análisis de la "creación" de la rama de producción nacional que hizo el MDCCE es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y la nota 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994**

5.11. En relación con las alegaciones formuladas por Turquía sobre el análisis de la "creación" de una rama de producción, Marruecos aduce que no había ninguna "obligación de evaluar, en el marco de la investigación en cuestión, si se había creado la rama de producción nacional".<sup>115</sup> Se trata de una afirmación incorrecta. De conformidad con el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 y la nota 9 del Acuerdo Antidumping, la determinación de si se ha "creado" una rama de producción es una cuestión preliminar. Si la rama de producción no se ha creado, la autoridad puede hacer su análisis del daño sobre la base de si se produjo un "retraso importante". Si, por el contrario, la rama de producción ya está creada, no hay nada que se pueda retrasar ya y el análisis pertinente sería si se produjo un daño importante o una amenaza de daño importante. Los terceros están de acuerdo en este enfoque<sup>116</sup>, al igual que el propio MDCCE en las determinaciones impugnadas.<sup>117</sup>

5.12. El MDCCE constató que la rama de producción nacional "no se había creado" a los efectos de la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 a) del artículo VI basándose en una prueba jurídica de cinco pasos tomada de la práctica seguida por las autoridades estadounidenses. Sin embargo, el MDCCE no hizo un examen objetivo de cada uno de los elementos de esa prueba jurídica.

5.13. *En primer lugar*, el MDCCE se equivocó al afirmar que hacía falta un período superior a tres años para hacer un análisis tradicional del daño importante o la amenaza de daño importante.<sup>118</sup> La Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (las Directrices del Comité) indica que los períodos de daño pueden abarcar un período inferior a los tres años, especialmente en los casos en los que la rama de producción nacional, o parte de ella, "exista desde hace menos tiempo".<sup>119</sup> Turquía no pide al Grupo Especial que aplique las Directrices del Comité como una norma de obligado cumplimiento, sino que se refiere a esas Directrices como prueba de que un órgano de la OMC, compuesto por todos los Miembros de la Organización, ha reconocido que los períodos de daño pueden en la práctica ser inferiores a los tres años. Además, la práctica seguida por las autoridades investigadoras de varios Miembros de la OMC pone también de manifiesto el hecho de que los períodos de daño pueden abarcar menos de tres años.

5.14. Marruecos sostiene que las Directrices del Comité permiten recopilar datos para un período inferior a tres años de "partes", no de la "rama de producción nacional" en su conjunto.<sup>120</sup> El análisis del daño se debe realizar con respecto a la totalidad de la rama de producción nacional (definida en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping), y no con respecto a unas pocas empresas de la rama de producción nacional. Por consiguiente, la rama de producción nacional en su conjunto es una parte interesada en una investigación antidumping. Sin embargo, el argumento de Marruecos no se sostiene sobre todo porque, en la presente diferencia, solo hay un productor de acero laminado en caliente en Marruecos: Maghreb Steel. Por consiguiente, que las Directrices del Comité se refieran a una parte y no a la rama de producción nacional en su conjunto carece de pertinencia. En la presente diferencia, solo hay una empresa que constituye la rama de producción nacional. Por consiguiente, las Directrices del Comité son útiles para comprender que, al contrario de lo que afirma el MDCCE, el período del daño puede ser inferior a tres años si "la parte respecto de la cual se recopilan datos exist[e] desde hace menos tiempo".<sup>121</sup> Así lo confirma la práctica de varias autoridades investigadoras de todo el mundo, que han utilizado períodos de daño inferiores a los tres años.<sup>122</sup> Por consiguiente, la afirmación del MDCCE de que un análisis del daño requiere un

<sup>115</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 133.

<sup>116</sup> Véanse la respuesta de la UE a la pregunta 1.1 del Grupo Especial, párrafos 1-2; la respuesta del Japón a la pregunta 1.1 del Grupo Especial, párrafos 1-3; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1.1 del Grupo Especial, párrafos 1-3.

<sup>117</sup> Véase la determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 80.

<sup>118</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 76.

<sup>119</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 8.38-8.46.

<sup>120</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 143-145.

<sup>121</sup> Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, G/ADP/6, 16 de mayo de 2000, párrafo 1 c).

<sup>122</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 6.30.

período de tres años como mínimo<sup>123</sup> es incorrecta tanto desde el punto de vista jurídico como en términos prácticos.

5.15. *En segundo lugar*, el MDCCE desestimó la importancia de las elevadas participaciones en el mercado que había obtenido Maghreb Steel durante el período de daño basándose en que en 2012 las ventas se produjeron con pérdidas. Las partes no discuten que Maghreb Steel suministró casi el 70% de todo el acero laminado en caliente consumido en Marruecos (tanto en el mercado cautivo como en el mercado comercial). Además, Maghreb Steel suministró el 40% de todo el acero laminado en caliente vendido en el mercado comercial. Esas cifras muestran que la producción nacional de acero laminado en caliente estaba bien establecida en el mercado marroquí. De hecho, Maghreb Steel había estado produciendo acero laminado en frío durante varios años antes de decidir en 2009 producir el producto de la fase anterior del proceso productivo (es decir, acero laminado en caliente). Su posición como productor dominante de acero laminado en frío explica por qué pudo, en solo dos años y medio, hacerse con más del 40% del mercado comercial.

5.16. Marruecos aduce que el MDCCE actuó correctamente al desestimar la importancia de la participación en el mercado del 40% obtenida por Maghreb Steel en 2012 porque las ventas se hicieron con pérdidas. Cabe recordar que el MDCCE constató que las ventas se hicieron con pérdidas en 2012 *únicamente*, no durante todo el período de análisis del daño.<sup>124</sup> Al rechazar la elevada participación en el mercado como un aspecto pertinente para el análisis de la "creación", el MDCCE extrapoló erróneamente la constatación que había formulado para 2012 a la totalidad del período objeto de investigación<sup>125</sup>, sin dar la posibilidad de que un análisis posterior de los niveles de costos/precios en 2010 y 2011 llevase a una conclusión diferente. De hecho, las pruebas obrantes en el expediente indican que en 2011 los precios del acero laminado en caliente fueron significativamente superiores a los de 2012.<sup>126</sup> Por consiguiente, la constatación del MDCCE de que Maghreb Steel hizo ventas con pérdidas durante el período de análisis del daño se basó únicamente en datos de 2012, y por tanto no es una constatación a la que "una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber" llegado.<sup>127</sup>

5.17. *En tercer lugar*, el MDCCE llegó erróneamente a la conclusión de que Maghreb Steel no había alcanzado el umbral de rentabilidad en 2012 y que eso era un indicio de que la empresa no estaba "creada". El MDCCE calculó el umbral de rentabilidad como la diferencia entre dos variables: la "totalidad de los ingresos" y la "totalidad de los costos".<sup>128</sup> Sin embargo, la "totalidad de los ingresos" consistió en los beneficios obtenidos únicamente de las ventas comerciales, el 50% de la producción. La "totalidad de los costos" fue la totalidad de los costos en que se incurrió para toda la producción, esto es, tanto la producción comercial como la producción cautiva. Se trata de un cálculo incompleto o inexacto. El MDCCE no podía determinar razonablemente un umbral de rentabilidad sobre la base de un cálculo que refleja los costos de todas las ventas pero solo refleja los ingresos de una parte de esas ventas.

5.18. Marruecos hace referencia a una única frase de las respuestas de Maghreb Steel al cuestionario para aducir que el MDCCE tomó en consideración el mercado cautivo al calcular el umbral de rentabilidad. La frase dice, en francés, que "el umbral de rentabilidad en toneladas en 2012 asciende a [ ] T, frente a unas ventas reales (incluidas las ventas cautivas) lo que significa que hacen falta [ ] T más".<sup>129</sup> Sin embargo, esta frase figura en las respuestas de Maghreb Steel al cuestionario, no en el informe que publicó el MDCCE. No cabe asumir a la ligera que el MDCCE tuviera en cuenta algo simplemente porque se dijera en las respuestas al cuestionario de una de las partes.

5.19. Pero, sobre todo, la frase de las respuestas de Maghreb Steel al cuestionario en la que se basa Marruecos en realidad contradice las constataciones del MDCCE. En esa frase se asume que había "ventas intersites" (ventas cautivas). Sin embargo, tanto las determinaciones del MDCCE como la primera comunicación escrita de Marruecos confirmaron que, en relación con la producción cautiva,

<sup>123</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 76.

<sup>124</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 109; y determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 176.

<sup>125</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 95.

<sup>126</sup> *Maghreb Steel Mise à Jour du dossier relatif à l'exercice 2012*, Prueba documental TUR-51.

<sup>127</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.504.

<sup>128</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 83. Véase también la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 229.

<sup>129</sup> Respuesta de Maghreb Steel al cuestionario, prueba documental MAR-8, página 9.

"no hubo venta[s], ya que no había facturas".<sup>130</sup> Por consiguiente, Marruecos no puede basarse en la afirmación de la rama de producción nacional de que hubo ventas cautivas porque, como admitió el MDCCE, no hubo tales ventas.

5.20. Además, es sorprendente que Marruecos se refiera en su primera comunicación escrita a la existencia de un "precio hipotético" para la producción cautiva.<sup>131</sup> De hecho, en otra parte de su comunicación, Marruecos cita la determinación del MDCCE de que Maghreb Steel "transfirió físicamente, sin que hubiera transacciones ni precios de venta, el acero laminado en caliente para el mercado cautivo".<sup>132</sup> Por consiguiente, no hay base en el expediente para aducir que Maghreb Steel asignó un precio hipotético a la producción cautiva. En cualquier caso, la afirmación de Marruecos de que para el umbral de rentabilidad se tuvo en cuenta la producción cautiva es una racionalización *ex post* que no está avalada por pruebas positivas.

5.21. En consecuencia, al no asegurarse de que el umbral de rentabilidad incluyese la producción cautiva, la constatación del MDCCE de que Maghreb Steel no alcanzó dicho umbral en 2012 no es una constatación a la que "una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber" llegado.<sup>133</sup>

5.22. *En cuarto lugar*, el MDCCE declaró que había habido cambios bruscos en la producción durante el período objeto de investigación, lo cual era un indicio de que Maghreb Steel no estaba consolidada. Marruecos hace hincapié en las variaciones de un mes a otro para aducir que la producción "fluctuó significativamente".<sup>134</sup> Sin embargo, la horquilla en la que se situó la producción de Maghreb Steel de febrero de 2011 a diciembre de 2012, a excepción de dos meses, fue razonable teniendo en cuenta la naturaleza del producto objeto de investigación. El acero laminado en caliente se utiliza sobre todo para grandes proyectos de infraestructura, y la demanda de ese producto está en función del número y el tamaño de los proyectos concretos que haya en un momento determinado.<sup>135</sup> Por ese motivo, cabe esperar que haya variaciones mensuales en la producción de acero laminado en caliente. Así lo confirman también las variaciones de los niveles de importación del mismo producto, que aumentaron de 2010 a 2011 en un 9,5% y luego disminuyeron de 2011 a 2012 en un 21%. Esas variaciones muestran que el acero laminado en caliente está sujeto a determinadas fluctuaciones, independientemente de si ha sido importado o se ha producido en el país. El MDCCE no podía asumir que esas variaciones de los niveles de producción se debían a que la rama de producción no se había creado, sobre todo teniendo en cuenta que información pertinente obrante en el expediente mostraba que en 2012, tanto la demanda nacional como la internacional y los precios y las importaciones en Marruecos disminuyeron significativamente.<sup>136</sup>

5.23. *En quinto lugar*, Turquía impugnó la constatación del MDCCE de que la producción de acero laminado en caliente constituía una nueva rama de producción en sí misma.<sup>137</sup> Marruecos respondió que Maghreb Steel tuvo que hacer grandes inversiones.<sup>138</sup> Sin embargo, cada vez que una empresa añade una nueva línea de producción hacen falta inversiones. El hecho de que una empresa invierta para producir una línea de productos diferente no debe llevar automáticamente a la conclusión de que esa empresa está creando "una nueva rama de producción". Como productor dominante de acero laminado en frío, Maghreb Steel decidió empezar a producir en 2010 el producto de la etapa anterior del proceso de producción, esto es, acero laminado en caliente. De este modo, Maghreb Steel pudo utilizar sus conocimientos sobre los canales de distribución, así como sobre los compradores y consumidores de acero laminado en caliente en el mercado marroquí, para obtener más del 40% del mercado comercial en solo dos años y medio. Por consiguiente, no es exacto decir que Maghreb Steel trató de crear una nueva rama de producción; antes bien, al embarcarse en la

---

<sup>130</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 191. (sin subrayar en el original) Véase también la determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 138.

<sup>131</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 191.

<sup>132</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 186, donde se cita también la determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 138. (sin subrayar en el original)

<sup>133</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.504.

<sup>134</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 200.

<sup>135</sup> Primera comunicación escrita de Turquía párrafo 8.48.

<sup>136</sup> *Maghreb Steel Mise à Jour du dossier relatif à l'exercice 2012*, Prueba documental TUR-51.

<sup>137</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 8.77-8.80.

<sup>138</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 206.

producción del producto de la fase anterior del proceso productivo, Maghreb Steel incorporó "una nueva línea de productos de una empresa existente" en lugar de "una nueva rama de producción".<sup>139</sup>

5.24. Marruecos aduce que la producción de acero laminado en caliente es una nueva rama de producción porque el MDCCE definió el producto objeto de investigación como "acero laminado en caliente".<sup>140</sup> Sin embargo, la cuestión no es si se trata de una nueva rama de producción nacional en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Esa afirmación daría lugar a la anomalía de que, cada vez que una rama de producción produjese una variación de un producto que cambiase su clasificación arancelaria, la rama de producción nacional podría solicitar un análisis de "retraso importante" en una investigación en materia de medidas comerciales correctivas. En cambio, la cuestión pertinente es si la rama de producción nacional tuvo que hacer frente a los obstáculos a los que habitualmente tienen que enfrentarse las empresas de nueva creación al entrar en el mercado nacional.<sup>141</sup> En la presente diferencia, si el MDCCE hubiese realizado ese análisis, habría constatado que, como proveedor predominante de acero en Marruecos, Maghreb Steel conocía perfectamente las cadenas de distribución y los usuarios de acero laminado en caliente de Marruecos, y se beneficiaba de esos conocimientos.

5.25. Por consiguiente, está claro que difícilmente se puede decir de una rama de producción nacional que lleva funcionando dos años y medio y ha obtenido más del 40% del mercado comercial, y que suministra casi el 70% del consumo total de acero laminado en caliente de Marruecos, que "no se ha creado". Además, el análisis que hizo el MDCCE del umbral de rentabilidad, la estabilización de la producción y los obstáculos a la entrada de la producción de acero laminado en caliente de Maghreb Steel están plagados de deficiencias. Por esos motivos, la constatación que formuló el MDCCE de que la rama de producción nacional "no se había creado" no es una constatación a la que "una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber" llegado<sup>142</sup>, por lo que es incompatible con el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 3 y la nota 9 del Acuerdo Antidumping.

### **5.3 El análisis que hizo el MDCCE del "retraso" en la creación de una rama de producción nacional es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

#### **5.3.1 El MDCCE no analizó la totalidad de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3**

5.26. Turquía aduce que el MDCCE no analizó seis de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Marruecos está de acuerdo en que una autoridad investigadora está obligada a evaluar todos esos factores en los casos de retraso importante.<sup>143</sup> Sin embargo, Marruecos aduce que el MDCCE sí analizó todos esos factores. Eso no es cierto.

5.27. Para determinados factores (a saber, el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos en el flujo de caja ("cash flow"), la capacidad de reunir capital o la inversión), Marruecos ofrece explicaciones *ex post* de lo que "quiso decir" el MDCCE.<sup>144</sup> Turquía recuerda en este sentido que los grupos especiales no pueden aceptar racionalizaciones *ex post*, esto es, explicaciones que no figuren en la exposición presentada por la autoridad investigadora en el informe publicado.<sup>145</sup>

5.28. En el caso de otros factores, Marruecos trata de reunir diferentes afirmaciones dispersas por las determinaciones impugnadas para afirmar que el MDCCE sí analizó los factores que faltan. En el caso de los salarios, por ejemplo, Marruecos se basa en una declaración formulada en otra parte de la determinación definitiva del MDCCE para afirmar que hubo un "despido masivo" que tuvo un efecto a la baja en los salarios.<sup>146</sup> Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 3 enumera el empleo y los salarios

<sup>139</sup> Judith Czako *et al.*, *A Handbook on Anti-Dumping Investigations* (Cambridge University Press: Cambridge, 2002), página 276. Prueba documental TUR-38.

<sup>140</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 170.

<sup>141</sup> Véase Dong Woo Seo, *Material Retardation Standard in the U.S. Antidumping Law*, 24 LAW & POL'Y INT'L Bus. 835 (1993), Prueba documental TUR-52, página 100.

<sup>142</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.504.

<sup>143</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 221.

<sup>144</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 229-233.

<sup>145</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), párrafos 5.53 y 5.59. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 329.

<sup>146</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 234.



por separado. Un descenso en los niveles de empleo no entraña necesariamente una disminución de los salarios. Por ejemplo, los salarios mínimos establecidos por el Gobierno o los salarios mínimos convenidos con los sindicatos pueden impedir a una empresa reducir los salarios incluso en circunstancias económicas extremas. Por consiguiente, Marruecos no puede asumir que como el MDCCE examinó el empleo, implícitamente ofreció un análisis sobre los salarios en el sentido del párrafo 4 del artículo 3.

5.29. Además, en el caso de los factores que afecten a los precios internos, Marruecos se basa en declaraciones formuladas en diferentes secciones de la determinación del MDCCE para afirmar que el MDCCE sí abordó esos factores. Por ejemplo, Marruecos se basa en una declaración formulada en el análisis de los efectos sobre los precios realizado en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, según la cual las importaciones tuvieron un "efecto no despreciable en la subvaloración de precios".<sup>147</sup> Marruecos también se basa en una declaración formulada en el análisis de la relación causal realizado en el marco del párrafo 5 del artículo 3 en relación con los precios de las materias primas. Esas declaraciones se hicieron en partes diferentes de las determinaciones impugnadas y en contextos diferentes. Lo cierto es que el MDCCE no abordó factores que afectaban a los precios en el análisis que hizo en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que exige una indagación analítica diferente de la que se exige en los párrafos 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>148</sup> Marruecos no puede aducir que la autoridad evaluase determinados factores basándose en declaraciones que se formularon en secciones separadas y sin relación entre sí.

5.30. En el caso del crecimiento, Marruecos se basa en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* para indicar que la autoridad investigadora no está obligada a evaluar el crecimiento en su determinación de la existencia de daño, ya que el crecimiento se puede derivar del "volumen de ventas y la participación en el mercado".<sup>149</sup> Turquía está de acuerdo en que el crecimiento puede depender de otros factores, algunos de los cuales aparecen enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.<sup>150</sup> Sin embargo, esto no exonera a la autoridad investigadora de la obligación de examinar el crecimiento dentro de su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 3. Como han señalado recientemente el Órgano de Apelación y varios Grupos Especiales, en el párrafo 4 del artículo 3 se enumeran determinados factores que "se consideran pertinentes en cualquier investigación y que siempre deben evaluar las autoridades investigadoras".<sup>151</sup> Si algunos de ellos no son pertinentes para el análisis, la autoridad tiene que explicar por qué motivos no lo son.<sup>152</sup>

### 5.3.2 El MDCCE no evaluó la producción cautiva en su análisis del "retraso"

5.31. El MDCCE decidió excluir la producción cautiva de su análisis de la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional. En particular, el MDCCE señaló que esa exclusión estaba "perfectamente justificada en la medida en que el mercado pertinente se caracteriza por una clara separación entre el 'mercado cautivo' y el 'mercado comercial' y por el hecho de que las ventas cautivas de Maghreb Steel no compiten directamente con las importaciones".<sup>153</sup> El análisis del daño que hizo el MDCCE fue selectivo y unilateral, y por tanto le faltó objetividad, lo cual es contrario a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque: 1) el MDCCE no proporcionó datos relativos a los resultados del mercado cautivo, y, lo que es más importante, no hizo un "análisis de la importancia de los datos referentes al mercado cautivo"<sup>154</sup>, algo que para el Órgano de Apelación es "sumamente pertinente"; y 2) el MDCCE no facilitó una "explicación satisfactoria de por qué no

---

<sup>147</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 235, donde se cita la determinación definitiva (Prueba documental TUR-11), párrafo 145.

<sup>148</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

<sup>149</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 236.

<sup>150</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 162.

<sup>151</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones*, párrafo 5.203; *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 194; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 125. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.111 (no adoptado); *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.117; *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.396; *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.180; y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.162.

<sup>152</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.180.

<sup>153</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 137.

<sup>154</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 213.

e[ra] necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional".<sup>155</sup>

5.32. En lo que se refiere al argumento de Turquía de que el MDCCE hizo caso omiso de la producción cautiva en su análisis de los factores pertinentes, Marruecos responde que el MDCCE "también tuvo en cuenta el mercado cautivo".<sup>156</sup> La posición de Marruecos desmiente el propio texto de las determinaciones impugnadas, según el cual la exclusión del mercado cautivo de la evaluación de los factores económicos estaba "perfectamente justificada".<sup>157</sup> Por consiguiente, está claro que el MDCCE no tuvo en cuenta la producción cautiva al evaluar los factores económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

5.33. Marruecos aduce además que el MDCCE dio una "explicación satisfactoria" para excluir la producción cautiva de su análisis del daño: a saber, que el "mercado cautivo no funciona con arreglo a las condiciones del mercado".<sup>158</sup> Sin embargo, la "explicación" del MDCCE ha sido rechazada explícitamente en al menos dos diferencias análogas. Como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, en un análisis del daño es "sumamente pertinente" el hecho de que "una proporción importante de la producción nacional ... esté protegida de la competencia directa de las importaciones", ya que las importaciones pueden estar afectando solo a la parte de la rama de producción nacional destinada al mercado comercial.<sup>159</sup> Por consiguiente, la declaración de que la producción cautiva estaba excluida porque no estaba "en competencia" con las importaciones no es una "explicación satisfactoria".

### 5.3.3 El MDCCE utilizó el informe de McLellan pese a que contenía errores fundamentales

5.34. El MDCCE se basó indebidamente en el informe de MCLELLAN, que contenía al menos tres errores clave: el error de cálculo de la demanda/el consumo internos; las ventas de los productos de las fases ulteriores del proceso de producción; y los precios de materias primas clave.<sup>160</sup> Está claro que los errores de cálculo que el MDCCE encontró en el informe de MCLELLAN tienen posibles consecuencias significativas en el análisis de la mayoría de los factores de daño, si no en todos. Como mínimo, el MDCCE debía haber tratado de actualizar las previsiones proporcionadas por el informe de MCLELLAN o el plan de negocios, por ejemplo verificando las tendencias previstas en los precios del mercado mundial comparándolas con su evolución real. Sin embargo, el MDCCE no lo hizo. Antes bien, el MDCCE desestimó la importancia de esos cálculos erróneos y facilitó explicaciones que no son "razonadas y adecuadas", esto es, explicaciones que no podía dar "una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos y los argumentos que tuviese ante sí".<sup>161</sup> Como el MDCCE no evaluó adecuadamente la importancia y las consecuencias de esos errores de cálculo, la utilización que hizo el MDCCE del informe de MCLELLAN fue incorrecta, y por tanto el conjunto de su análisis del daño, que se basó en gran medida en ese estudio, es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

## 5.4 Conclusión

5.35. Teniendo en cuenta lo que antecede, Turquía solicita al Grupo Especial que constate que la conclusión del MDCCE de que la rama de producción nacional marroquí "no se había creado" es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y la nota 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, Turquía solicita al Grupo Especial que constate que la constatación, incompatible con la OMC, de que la rama de producción "no se había creado" hizo que el conjunto del análisis del daño que hizo el MDCCE fuese incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.36. Además, Turquía solicita que el Grupo Especial constate que, aun asumiendo que la rama de producción nacional no se había creado, la evaluación que hizo el MDCCE de los factores de daño pertinentes es incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 porque el MDCCE solo evaluó nueve de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3; el MDCCE no ofreció datos relativos a los

<sup>155</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204.

<sup>156</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 245.

<sup>157</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 137.

<sup>158</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 189.

<sup>159</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 198; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 102.

<sup>160</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 9.30-9.38.

<sup>161</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.142.

resultados del mercado cautivo y, lo que es más importante, no hizo un "análisis de la importancia de los datos referentes al mercado cautivo"; y la utilización por el MDCCE del informe de MCLELLAN fue inadecuada teniendo en cuenta los importantes errores de cálculo constatados por el propio MDCCE. Por todos esos motivos, el análisis del daño que hizo el MDCCE es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

## **6 MARRUECOS ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 5, 5.1 Y 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

6.1. Marruecos actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar el umbral de rentabilidad.

6.2. El párrafo 5 del artículo 6 permite a las autoridades investigadoras tratar determinada información como confidencial. Sin embargo, esa prescripción está sujeta a diversas condiciones. En primer lugar, para designar determinada información como confidencial, tiene que haber una justificación previa suficiente, esto es "una razón suficiente para justificar que se deniegue la divulgación de la información tanto al público en general como a las demás partes en la investigación" (párrafo 5 del artículo 6).<sup>162</sup> La obligación relativa a la "justificación suficiente" exige a la autoridad investigadora "evaluar esas razones y determinar objetivamente si la parte que presenta la información ha acreditado que existe una 'justificación suficiente'".<sup>163</sup> En segundo lugar, la autoridad debe exigir que la parte que facilita la información "suministr[e] resúmenes no confidenciales de la misma" que "serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial" (párrafo 5.1 del artículo 6). Subsidiariamente, en "circunstancias excepcionales", la parte puede indicar que no es posible resumir la información, en cuyo caso deberá exponer "las razones por las que no es posible resumirla" (párrafo 5.1 del artículo 6).<sup>164</sup>

6.3. El MDCCE no abordó en su determinación preliminar, en la información comunicada ni en la determinación definitiva la "justificación suficiente" que justificaba que se tratase como confidencial el umbral de rentabilidad. Además, no parece que el MDCCE exigiera un resumen de la información tratada como confidencial o, subsidiariamente, una exposición de las razones por las que no era posible resumirla. Por consiguiente, el MDCCE carecía de fundamento para tratar como confidencial el umbral de rentabilidad y, por tanto, actuó de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al suprimir esa información de su determinación preliminar.<sup>165</sup>

6.4. Además, el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente: "Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Turquía ha explicado que el párrafo 9 del artículo 6 es una disposición de debido proceso que permite a las partes interesadas "formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos".<sup>166</sup> Los hechos esenciales que se deben divulgar son "aquellos hechos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas".<sup>167</sup><sup>168</sup>

6.5. El umbral de rentabilidad era un hecho "esencial" o "significativo" en el proceso de llegar a la decisión de que la rama de producción nacional "no se había creado". De hecho, el MDCCE reconoció explícitamente tanto en su determinación preliminar como en su determinación definitiva que ese criterio es "sin ninguna duda el criterio utilizado más habitualmente en la práctica internacional para determinar si se ha creado o no una empresa en el sentido del artículo 3 del Acuerdo

---

<sup>162</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China), párrafo 5.37.

<sup>163</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China), párrafo 5.39.

<sup>164</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 10.3.

<sup>165</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 10.4.

<sup>166</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, nota 390 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805).

<sup>167</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 241.

<sup>168</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 10.5.

Antidumping".<sup>169</sup> Sin embargo, en su información comunicada (que Turquía entiende que es el documento en el que el MDCCE divulgó los hechos esenciales), no incluyó información sobre el umbral de rentabilidad. Aunque en la información comunicada se hacía referencia a la determinación preliminar, en esta última se suprimió indebidamente la información relativa al umbral de rentabilidad. Por consiguiente, de ello se sigue que la información comunicada no ofrecía información que era esencial o significativa para la constatación del MDCCE de que la rama de producción nacional "no se había creado".<sup>170</sup>

6.6. En respuesta, Marruecos aduce que las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 no están comprendidas en el mandato de este Grupo Especial. Turquía remite a la sección 5.1 *supra*, donde explica por qué ese argumento está fuera de lugar.

6.7. Marruecos aduce que, en cualquier caso, el hecho de que el MDCCE suprimiese la información confidencial y la sustituyese por "XXXX" en su determinación preliminar significaba claramente que la información no se facilitó porque era confidencial.<sup>171</sup> Sin embargo, suprimir sencillamente información no equivale a justificar suficientemente que se debe tratar esa información como confidencial, según se exige en el párrafo 5 del artículo 6. Marruecos también aduce que la información era información comercial confidencial<sup>172</sup> y que al ser por naturaleza confidencial, no era necesario que el MDCCE presentase una "justificación suficiente" para tratarla como confidencial.<sup>173</sup> Sin embargo, el Órgano de Apelación ha explicado que el demandado no puede presentar ese tipo de explicaciones *ex post* para presentar una justificación suficiente en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.<sup>174</sup> Además, el Órgano de Apelación también ha explicado que se debe presentar una justificación suficiente tanto si la información es confidencial por su naturaleza como si se ha facilitado con carácter confidencial.<sup>175</sup><sup>176</sup>

6.8. Además, Marruecos sostiene que la información incluida en las respuestas de Maghreb Steel al cuestionario, la determinación preliminar, la información comunicada y la determinación definitiva sobre el umbral de rentabilidad es suficiente para cumplir las prescripciones de los párrafos 5.1 y 9 del artículo 6.<sup>177</sup> En lo que se refiere a las respuestas de Maghreb Steel al cuestionario, Turquía explicó que se ha suprimido información clave de las páginas 8 y 9.<sup>178</sup> Por ejemplo, se suprimió el umbral de rentabilidad de 2012, así como el detalle del cálculo del umbral de rentabilidad del período 2010-2012 y los datos en sí de la explicación de la página 9. En lo que se refiere a la determinación preliminar, Marruecos explica que, a su juicio, era suficiente que el MDCCE indicase que el umbral de rentabilidad estaba relacionado con el volumen de la producción, y que la producción de Maghreb Steel había alcanzado el 63% de su umbral de rentabilidad en 2012.<sup>179</sup> En cuanto a la información comunicada y la determinación definitiva, Marruecos explica que incluyen argumentos sobre el umbral de rentabilidad, a excepción de la cifra exacta.<sup>180</sup> Sin embargo, ninguno de esos documentos contiene el umbral de rentabilidad en sí ni una indicación de cómo se calculó. Además, el MDCCE no le pidió a Maghreb Steel que facilitase un resumen no confidencial (por ejemplo, datos indexados), ni que explicase por qué no era posible elaborar ese resumen, como se indica en el párrafo 5.1 del artículo 6. No se puede considerar que eso constituya algo "lo suficientemente detallad[o]" para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la

<sup>169</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 82. Así se confirmó en la determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 97.

<sup>170</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 10.6.

<sup>171</sup> Segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 198-199.

<sup>172</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 296; y declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 75.

<sup>173</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 268.

<sup>174</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), párrafo 5.53.

<sup>175</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.95, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 536-537.

<sup>176</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 8.7-8.9; y declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.23.

<sup>177</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 264-268; primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 272-273; y respuesta de Marruecos a la pregunta 6.5 del Grupo Especial, párrafo 160.

<sup>178</sup> Respuestas de Maghreb Steel al cuestionario, prueba documental MAR-8, páginas 8 y 9. Véase la respuesta de Turquía a la pregunta 6.1 del Grupo Especial.

<sup>179</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 264-265; y respuesta de Marruecos a la pregunta 6.5 del Grupo Especial, párrafo 160.

<sup>180</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 266-268.

información" en el sentido del párrafo 5.1 del artículo 6, ni una divulgación de los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de la autoridad investigadora en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.<sup>181</sup>

6.9. Marruecos aduce también que no se podía obligar al MDCCE a divulgar información confidencial a las partes interesadas en virtud del párrafo 9 del artículo 6 porque eso supondría contradecir la prohibición de divulgar dicha información que establece el párrafo 5 del artículo 6.<sup>182</sup> Este argumento no se sostiene, ya que el MDCCE podía fácilmente haber cumplido ambas disposiciones. El MDCCE podía haber exigido a Maghreb Steel que facilitase un resumen no confidencial de la información en cuestión, por ejemplo presentando datos indexados. De ese modo habría cumplido la prescripción que establece el párrafo 9 del artículo 6 de facilitar a las partes interesadas los hechos esenciales considerados, a fin de permitirles defender sus intereses. Al mismo tiempo, de ese modo se habrían cumplido también las prescripciones que establece el párrafo 5.1 del artículo 6 de solicitar un resumen no confidencial de la información confidencial.<sup>183, 184,</sup>

6.10. Por último, Marruecos aduce que los exportadores turcos "no se opusieron en ningún momento" a que se tratase como confidencial el umbral de rentabilidad<sup>185</sup>, y "nunca solicitaron"<sup>186</sup> acceso a la información que era, según Turquía, "accesible"<sup>187</sup> para ellos porque estaba "en el expediente administrativo" de la investigación.<sup>188</sup> De conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, la autoridad investigadora debe informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados. El hecho de que las partes interesadas no plantearan objeciones a que se tratase como confidencial determinada información y no la solicitasen no es pertinente para determinar si el MDCCE *informó* a las partes interesadas de los hechos esenciales, como establece el párrafo 9 del artículo 6. Le correspondía al MDCCE la carga de informar a las partes interesadas, no a las partes interesadas la carga de solicitar la información en cuestión.<sup>189, 190,</sup>

6.11. A la luz de lo expuesto, Marruecos actuó de manera incompatible con los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 en lo relativo a la no divulgación del umbral de rentabilidad.

## 7 SOLICITUD DE CONSTATAIONES Y SUGERENCIA

7.1. Turquía pide al Grupo Especial que constate que:

- el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque la duración de la investigación en litigio excedió el plazo máximo previsto en esa disposición;
- el MDCCE utilizó los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping para Erdemir Group y Colakoglu de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar con tiempo suficiente todos los "hechos esenciales" con respecto a su decisión de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping para Erdemir Group y Colakoglu;

---

<sup>181</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 8.6; y declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.24.

<sup>182</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 276; y declaración inicial de Marruecos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 77.

<sup>183</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.410.

<sup>184</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafo 8.10.

<sup>185</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 274.

<sup>186</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 279.

<sup>187</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 263.

<sup>188</sup> Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.5 del Grupo Especial, párrafo 159.

<sup>189</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.229. El Órgano de Apelación no examinó ese argumento concreto pero confirmó la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 6. Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafos 5.116-5.165.

<sup>190</sup> Segunda comunicación escrita de Turquía, párrafos 8.11-8.12.

- la determinación del MDCCE de que la rama de producción nacional (Maghreb Steel) "no se había creado" es incompatible con la nota 9 al artículo 3 y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- la determinación del MDCCE de que la rama de producción nacional (Maghreb Steel) sufrió daño en forma de retraso importante es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
- el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar información relativa al umbral de rentabilidad en su análisis de si se había "creado" la rama de producción nacional.<sup>191</sup>

7.2. Asimismo, Turquía solicita al Grupo Especial que ejerza las facultades discrecionales que le otorga el párrafo 1 del artículo 19 del ESD y sugiera que Marruecos ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC revocando inmediatamente la medida antidumping en litigio. Es lo que han sugerido los Grupos Especiales que han examinado varias diferencias antidumping en las que las infracciones en cuestión eran de "carácter fundamental y alcance general"<sup>192</sup>, o en las que el alcance y la naturaleza de la infracción era tales que la única manera adecuada y eficaz de llevar a cabo la aplicación era derogándola.<sup>193</sup> En la presente diferencia, hay muchos aspectos de las medidas en litigio que son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Marruecos en virtud del Acuerdo Antidumping de la OMC. Turquía considera que esas incompatibilidades son de carácter fundamental y alcance general. Por consiguiente, Turquía considera que la única manera adecuada y eficaz de que Marruecos ponga su medida en conformidad es revocándola inmediatamente.<sup>194</sup>

7.3. Además, la constatación de existencia de dumping formulada por el MDCCE se basa enteramente en la utilización que hizo de los hechos de que se tenía conocimiento, incompatible con las normas de la OMC. Si el MDCCE hubiera realizado la investigación de manera compatible con el Acuerdo Antidumping, no habría constatado la existencia de un margen de dumping para los exportadores turcos, o solo se habría constatado un margen de dumping *de minimis*.<sup>195</sup> Turquía también ha demostrado que la determinación de la existencia de daño que formuló el MDCCE basándose en la constatación de existencia de retraso importante estaba fuera de lugar y carecía de base fáctica alguna. Por último, Turquía señala que el próximo año, Marruecos tendrá que decidir sobre la conveniencia de iniciar un examen por extinción de esta medida. Si el Grupo Especial confirma las alegaciones de Turquía, no parece que sea adecuado que Marruecos trate de aplicar constataciones relativas a la investigación inicial y, al mismo tiempo, realizar un examen por extinción con miras a mantener una medida que se habría constatado que es incompatible con las normas de la OMC.<sup>196</sup>

7.4. Por consiguiente, si el Grupo Especial confirma las alegaciones de Turquía, la única manera adecuada de que Marruecos cumpla las constataciones de incompatibilidad del Grupo Especial sería derogando la medida en litigio.

---

<sup>191</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 11.1.

<sup>192</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 8.12.

<sup>193</sup> Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 8.6; informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 9.5-9.6; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 8.6; e informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 8.7.

<sup>194</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 11.2-11.4.

<sup>195</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 50.

<sup>196</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 5.2; y declaración final de Turquía en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1.17.

**ANEXO B-2****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE MARRUECOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. La autoridad investigadora de Marruecos llevó a cabo la investigación y aplicó los derechos antidumping en plena conformidad con las obligaciones que corresponden a Marruecos en virtud del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"). En consecuencia, las alegaciones de Turquía carecen de fundamento y deben ser rechazadas.

**II. ANTECEDENTES DE HECHO**

2. El 21 de enero de 2013, el Ministerio de Industria, Comercio, Inversión y Economía Digital encargado del Comercio Exterior de Marruecos ("MDCCE") inició una investigación relativa a las importaciones de determinado acero laminado en caliente procedente de la Unión Europea y Turquía, comprendido en los códigos 7208 (excepto 7208.10 y 7208.40), 7211.13, 7211.14 y 7211.19 del SA.

3. La investigación se inició tras recibirse una solicitud de Maghreb Steel el 20 de noviembre de 2012. El MDCCE examinó la coherencia y la pertinencia de la información que figuraba en la solicitud, y concluyó que las pruebas presentadas con la solicitud relativas a la existencia de dumping en las importaciones de planchas de acero laminadas en caliente originarias de la Unión Europea y Turquía y al daño causado a Maghreb Steel por esas importaciones objeto de dumping eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping.

4. El MDCCE notificó a las partes interesadas la apertura de la investigación y les dio la oportunidad de participar en el procedimiento. El MDCCE también envió cuestionarios a las partes interesadas. Colakoglu y Erdemir Group, productores turcos de acero laminado en caliente que exportan a Marruecos, participaron en calidad de partes interesadas y enviaron respuestas al cuestionario. El MDCCE aceptó todas las solicitudes de prórroga del plazo para presentar respuestas al cuestionario que formularon las partes interesadas.<sup>1</sup>

5. Se determinó que el período objeto de investigación correspondiente al análisis del dumping abarcaba del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012, y que el período objeto de investigación correspondiente al análisis del daño abarcaba del 1º de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2012.<sup>2</sup> Maghreb Steel, el solicitante, es el único productor de planchas de acero laminadas en caliente de Marruecos. Por consiguiente, a efectos de la investigación, el MDCCE consideró que Maghreb Steel constituía la rama de producción nacional.<sup>3</sup>

6. El 29 de octubre de 2013, el MDCCE emitió una determinación preliminar de la existencia de dumping, daño y relación causal, y estableció derechos antidumping provisionales sobre los productos en cuestión. El 20 de junio de 2014, el MDCCE envió a las partes interesadas el proyecto de determinación definitiva de la existencia de dumping, daño y relación causal.<sup>4</sup>

7. El MDCCE convocó una reunión para el 15 de julio de 2014 a petición de los exportadores turcos.<sup>5</sup> El 12 de agosto de 2014, el MDCCE publicó la determinación definitiva de la existencia de dumping, daño y relación causal, en la que se recomendaba el establecimiento de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinado acero laminado en caliente

<sup>1</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 7.

<sup>2</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 9.

<sup>3</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 22.

<sup>4</sup> Véanse los correos electrónicos dirigidos por el MDCCE a las partes interesadas en relación con el proyecto de determinación definitiva, Prueba documental MAR-3.

<sup>5</sup> Véase la determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 17.

procedente de Turquía y la Unión Europea. Los derechos antidumping entraron en vigor el 26 de septiembre de 2014 por un período de cinco años.<sup>6</sup>

### III. NORMA DE EXAMEN

8. En virtud de la norma de examen establecida en el artículo 11 y el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, un grupo especial debe determinar si la autoridad investigadora ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de los hechos. Al formular sus determinaciones, un grupo especial no debe asumir el papel de evaluador inicial de los hechos<sup>7</sup> y no puede realizar un examen *de novo*.<sup>8</sup> Ello significa que un grupo especial no puede sustituir la conclusión de la autoridad investigadora por la suya propia<sup>9</sup>, sino que debe centrarse en si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son "razonadas y adecuadas".<sup>10</sup> El Órgano de Apelación ha indicado que un grupo especial no puede rechazar las conclusiones de una autoridad investigadora simplemente porque él hubiera llegado a una conclusión diferente si le correspondiera formular la determinación.<sup>11</sup>

9. Por consiguiente, la autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para sopesar y examinar las pruebas fácticas y los argumentos contradictorios. Siempre que la autoridad investigadora haya establecido los hechos de manera imparcial y objetiva, el grupo especial no puede sustituir el juicio de la autoridad investigadora por su propio juicio, aunque no esté de acuerdo con las determinaciones de esta.<sup>12</sup>

10. El párrafo 6 ii) del artículo 17 dispone que si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, debe declarar que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles. Así pues, si en la revisión de una medida antidumping encuentra más de una posible interpretación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping, el grupo especial podría confirmar una medida que se base en una de esas interpretaciones.<sup>13</sup>

### IV. CARGA DE LA PRUEBA

11. La carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada alegación o defensa.<sup>14</sup> La parte reclamante en un asunto dado debe acreditar *prima facie* la incompatibilidad de una medida con una disposición de los acuerdos abarcados de la OMC antes de que la carga de demostrar la compatibilidad con esa disposición se desplace a la parte demandada.<sup>15</sup> El Órgano de Apelación ha explicado que, para acreditar *prima facie* una infracción de un Acuerdo de la OMC, la parte reclamante debe aportar pruebas y argumentos jurídicos suficientes que relacionen los hechos invocados con la alegación de derecho.<sup>16</sup>

<sup>6</sup> Arrêté conjoint du ministre de l'industrie, du commerce, de l'investissement et de l'économie numérique et du ministre de l'économie et des finances n° 3024-14 du 30 chaoual 1435 (27 août 2014) portant application du droit antidumping définitif sur les importations de tôles en acier laminées à chaud originaires de l'Union européenne et de la Turquie (Bulletin Officiel N° 6296, 2 octobre 2014) (Orden Conjunta del Ministro de Industria, Comercio, Inversión y Economía Digital y del Ministro de Economía y Finanzas N° 3024-14, del 30 de Shawwal de 1435 (27 de agosto de 2014), por la que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de chapas de acero laminadas en caliente originarias de la Unión Europea y Turquía (Boletín Oficial N° 6296, de 2 de octubre de 2014)), Prueba documental TUR-13.

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 188.

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>11</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99; y *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

<sup>12</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.7.

<sup>13</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.9.

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16; véase también el informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.6.

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16).



12. En consecuencia, corresponde a Turquía, en calidad de parte reclamante, la carga de demostrar las incompatibilidades alegadas con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. En caso de que Turquía no haga una acreditación *prima facie*, ello tiene que dar lugar a que se desestimen sus alegaciones.

## V. ARGUMENTOS

### A. Las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 (en relación con el umbral de rentabilidad), y la nota 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial

13. El párrafo 4 del artículo 4 dispone que la solicitud de celebración de consultas debe presentarse por escrito y "en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación". Aunque el párrafo 4 del artículo 4 no exige un "resumen que sea suficiente para presentar el problema con claridad", obliga a la parte reclamante a indicar los fundamentos jurídicos de la reclamación. Las alegaciones de Turquía en las que se impugnan diversos aspectos del análisis del daño por el MDCCE no estaban incluidas en la solicitud de celebración de consultas y, por consiguiente, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

14. En la solicitud de Turquía se hace una referencia demasiado genérica a la "determinación de la existencia de daño/relación causal" (en singular), a la que sigue la afirmación de carácter muy general de que las "autoridades marroquíes no dieron una explicación razonada y adecuada de su constatación de la existencia de daño y relación causal". A continuación, se enumeran los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 (cuatro disposiciones distintas, cada una de las cuales comprende múltiples obligaciones), sin especificar ni fundamentar las incompatibilidades. Hacer una referencia genérica al "daño" y enumerar cuatro disposiciones distintas del Acuerdo Antidumping no es suficiente para indicar los fundamentos jurídicos de la reclamación.

15. Turquía también afirma que la nota 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 "exigen que la autoridad investigadora determine si 'no se ha creado' una rama de producción antes de analizar si se ha retrasado de manera importante la creación de una rama de producción".<sup>17</sup> Sin embargo, la nota 9 y el párrafo 6 del artículo VI no se mencionan en la solicitud de consultas. Turquía tampoco incluyó una alegación al amparo de la nota 9 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Órgano de Apelación ha afirmado que, en el contexto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial, "[l]a identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas ... es un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación".<sup>18</sup> Así pues, Turquía debería haberse referido expresamente a la nota 9. Por consiguiente, las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de la nota 9 y el párrafo 6 a) del artículo VI no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

16. Las alegaciones que plantea Turquía en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 se centran concretamente en la creación y el retraso importante. Sin embargo, en la solicitud de consultas no se mencionan ni la creación ni el retraso. Ni el párrafo 1 ni el párrafo 4 del artículo 3 aluden al retraso importante o a la creación. La referencia al párrafo 1 del artículo 3, sin más, no indica en modo alguno que se formule una alegación al amparo de la nota 9. La mera enumeración de esas disposiciones, sin más, es insuficiente para ofrecer una indicación de los fundamentos jurídicos de las alegaciones de Turquía, en particular en este caso, en el que la creación y el retraso ni siquiera se mencionan en las disposiciones.

17. Además, en la solicitud de consultas presentada por Turquía no se indicaba que Turquía cuestionara el supuesto hecho de que la autoridad investigadora no evaluase todos los factores pertinentes ni realizase un examen adecuado de cada factor de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3. Nuevamente, la mera enumeración de la disposición, sin más, es insuficiente para indicar los fundamentos jurídicos de la reclamación de Turquía.

<sup>17</sup> Comunicación de réplica de Turquía, párrafo 6.8.

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.17.

18. La referencia que se hace en la solicitud de consultas al hecho de que el MDCCE no diera una explicación razonada y adecuada remite a una norma de examen del grupo especial, no a una obligación concreta que el Acuerdo Antidumping imponga a la autoridad investigadora. Es demasiado vaga para cumplir el requisito de indicar los fundamentos jurídicos de las reclamaciones planteadas posteriormente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía y para que Marruecos pudiera tener un conocimiento fidedigno de esas alegaciones a los efectos de la celebración de consultas. Las alegaciones presentadas por Turquía en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y en la primera comunicación escrita no se limitan al supuesto hecho de que no se diera una explicación razonada y adecuada.

19. Por estas razones, las alegaciones relativas a la creación y el retraso formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, la nota 9 y el párrafo 6 a) del artículo VI no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

20. Las alegaciones relativas al umbral de rentabilidad formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 9, 5 y 5.1 del artículo 6 no se mencionan en la solicitud de celebración de consultas. Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 no se mencionan en absoluto en la solicitud de consultas y el párrafo 9 de dicho artículo solo se menciona en relación con el uso de los hechos de que se tenga conocimiento. En la solicitud de consultas no se alude a la confidencialidad ni al umbral de rentabilidad.

21. Los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 son independientes de las obligaciones relativas al daño/relación causal establecidas en el Acuerdo Antidumping.<sup>19</sup> Por tanto, en la referencia a la "Determinación de la existencia de daño" no hay nada que haga prever la formulación de alegaciones al amparo de los párrafos 9, 5 o 5.1 del artículo 6.<sup>20</sup> La referencia al párrafo 9 del artículo 6 en la solicitud de celebración de consultas estaba relacionada expresamente con el uso de los hechos de que se tenga conocimiento y, por tanto, no puede ser indicativa de una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 con respecto al análisis del daño por el Ministerio. Además, una referencia al párrafo 1 del artículo 3 no es indicio de una alegación en el marco de los párrafos 5 o 5.1 del artículo 6, puesto que la atribución de carácter confidencial a la información no hace que un examen deje de ser objetivo. El simple hecho de que no se haya atribuido carácter confidencial a la información tampoco significa que el examen sea objetivo.

22. A diferencia de lo que sostiene Turquía, la afirmación que figura en la solicitud de consultas relativa al supuesto hecho de no "d[ar] una explicación razonada y adecuada de [la] constatación de la existencia de daño y relación causal" no es indicio de una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6. La prescripción de dar una explicación razonada y adecuada es una obligación general de que en la determinación figuren las razones en que se basa la decisión.<sup>21</sup> Una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 es una alegación de que la autoridad investigadora no facilitó información "antes de formular una determinación definitiva". Por consiguiente, una alegación acerca de que no se explicaron debidamente las constataciones en la determinación definitiva no hace prever una alegación de que no se facilitó información "antes de [que se] formula[se] [la] determinación definitiva".

23. Además, Turquía no tenía fundamentos para afirmar que recibió nueva información durante las consultas y que sobre esa base incorporó las nuevas alegaciones, puesto que la determinación definitiva ya obraba en su poder cuando solicitó la celebración de consultas.

24. Por estas razones, las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 (con respecto al umbral de rentabilidad) no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

25. Por último, la alegación de Turquía relativa a la "justificación suficiente" no estaba incluida en la solicitud de establecimiento del grupo especial y, por tanto, no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Según sus términos expresos, la alegación que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía se refiere al supuesto hecho de no exigir un resumen no confidencial del umbral de rentabilidad o una explicación de por qué no podía

<sup>19</sup> Véase la segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafo 29.

<sup>20</sup> Véase la comunicación de réplica de Turquía, párrafo 2.21.

<sup>21</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, párrafo 5.255.

resumirse. No hay en la solicitud de establecimiento de un grupo especial nada que haga prever una alegación relativa al supuesto hecho de no evaluar la justificación suficiente.

26. El párrafo 5 del artículo 6 establece al menos dos obligaciones separadas, independientemente de su relación con el párrafo 5.1 de dicho artículo. La primera obligación atañe a las prescripciones que deben satisfacerse para que se trate como confidencial la información en cuestión, incluida la evaluación de la justificación suficiente. Como ha observado el Órgano de Apelación, conforme a la primera obligación, "la autoridad debe evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' alegada para solicitar el trato confidencial y analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la información ha justificado suficientemente su solicitud".<sup>22</sup> La segunda frase establece que la autoridad investigadora no puede revelar dicha información sin autorización.

27. La teoría de Turquía relativa al "equilibrio" entre los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 tampoco es convincente y, de hecho, es incompatible con el enfoque adoptado por Turquía en sus comunicaciones escritas. Turquía no formula una impugnación relativa al proceder del MDCCE con respecto al "equilibrio" entre las dos disposiciones, sino dos alegaciones independientes al amparo de las dos disposiciones. En cualquier caso, muchas disposiciones del Acuerdo de la OMC tienen por objeto establecer un equilibrio entre diversos intereses.<sup>23</sup> En efecto, cabe afirmar que cada Acuerdo de la OMC evidencia un equilibrio. Así pues, según la teoría de Turquía, la simple mención de una disposición de un Acuerdo en la solicitud de establecimiento permitiría a la parte reclamante plantear alegaciones al amparo de cualquier otra disposición del mismo Acuerdo, puesto que esas disposiciones establecen un equilibrio entre diversos intereses. Ello no es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

28. En síntesis, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía no incluye una alegación relativa a la justificación suficiente en el marco del párrafo 5 del artículo 6.<sup>24</sup> En este caso, la simple referencia al párrafo 5 del artículo 6 es insuficiente para presentar el problema con claridad y, por tanto, no satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por esta razón, Marruecos solicita que el Grupo Especial constate que la alegación de Turquía relativa a la "justificación suficiente" no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

#### **B. La utilización por el MDCCE de los hechos de que se tenía conocimiento fue compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping**

29. La utilización por el MDCCE de los hechos de que se tenía conocimiento fue plenamente compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Los productores turcos comunicaron que las ventas a Marruecos ascendían a 19.000 toneladas métricas.<sup>25</sup> Sin embargo, el MDCCE constató que había una discrepancia de alrededor de 10.000 toneladas métricas entre las ventas de Turquía comunicadas y las estadísticas oficiales de importación de Marruecos.<sup>26</sup> Se trataba de una discrepancia significativa, puesto que las ventas no comunicadas constituían el 50% de las comunicadas y el 30% del total de ventas. La discrepancia tenía que obedecer a Erdemir Group y Colakoglu porque estos eran los únicos productores turcos que exportaron a Marruecos durante el período objeto de investigación.<sup>27</sup>

30. Los productores turcos conocían perfectamente toda la información que debían presentar al MDCCE, lo que incluía *todas* las ventas de exportación de los productos que producían, puesto que en el cuestionario ya se había especificado esa información.<sup>28</sup> Además, el MDCCE solicitó a

<sup>22</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

<sup>23</sup> Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 611-612; y el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.52.

<sup>24</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, párrafo 7.82.

<sup>25</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 54.

<sup>26</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 53; véase también la determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, *Tableau n° 4: Volume (en tonnes) des importations de tôles d'acier laminées à chaud originaires de l'Union Européenne et de la Turquie au cours de la période 2009 à 2012* (Cuadro 4: Volumen (en toneladas) de las importaciones de planchas de acero laminadas en caliente originarias de la Unión Europea y Turquía en el período 2009-2012).

<sup>27</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 54; y carta de Turkish Steel, de 6 de marzo de 2014, Prueba documental TUR-28 (ICC).

<sup>28</sup> *Questionnaire d'enquête pour la mise en oeuvre des mesures antidumping, questionnaire destiné aux producteurs / exportateurs vers le Maroc* (Cuestionario de investigación para la aplicación de medidas antidumping - Cuestionario dirigido a los productores/exportadores a Marruecos), Prueba documental MAR-7.

Erdemir Group información acerca de la discrepancia en un correo electrónico enviado en diciembre de 2013<sup>29</sup> y la cuestión se examinó en la audiencia pública de febrero de 2014.<sup>30</sup> A la audiencia también asistió Colakoglu.<sup>31</sup>

31. Aunque los productores turcos adujeron que los documentos aportados por el MDCCE correspondían a ventas ya comunicadas<sup>32</sup>, el MDCCE no pudo confirmar esa afirmación basándose en la información facilitada por los exportadores turcos. Ambos productores aportaron certificados de movimiento de mercancías diferentes y facturas diferentes de agentes diferentes que, según alegaron, demostraban que las ventas no comunicadas estaban incluidas en las ventas comunicadas.<sup>33</sup> Incluso si el peso que figura en los documentos presentados por los productores coincide con el de los documentos que el MDCCE obtuvo de la Aduana, ello no demuestra que se trate de las mismas transacciones, puesto que una empresa puede realizar dos transacciones de exportación diferentes por igual cantidad de producto y por un precio idéntico.

32. Los certificados de movimiento de mercancías correspondientes a las ventas no comunicadas obtenidos de la Aduana ponían de manifiesto que los envíos tenían por destino Marruecos y estaban firmados por el productor/exportador, Erdemir Group o Colakoglu. Ello demuestra que los productores turcos eran conscientes de las transacciones y del hecho de que las exportaciones tenían como destino final Marruecos. Todos los certificados de movimiento de mercancías iban acompañados de una factura comercial de un agente no declarado.<sup>34</sup> De ello también se deducía que las transacciones no correspondían a las ventas comunicadas que iban acompañadas de una factura diferente. Los productores turcos no dieron una explicación de la existencia de dos certificados de movimiento de mercancías válidos, ninguno de los cuales indicaba que fuera una versión modificada del otro. Los productores turcos tampoco aportaron pruebas de que se hubiera anulado uno de los certificados. Ello debilitaba la alegación de los exportadores turcos de que los documentos se referían a las mismas ventas que habían sido comunicadas.

33. Por consiguiente, el MDCCE consideró que la información facilitada por los exportadores turcos no establecía que esas transacciones no comunicadas correspondieran en efecto a las transacciones comunicadas por ellos o si se trataba de operaciones de exportación a Marruecos distintas de las comunicadas en sus respuestas al cuestionario.<sup>35</sup>

34. En esas circunstancias, era razonable que el MDCCE concluyese que los productores turcos no habían cooperado y decidiese recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el margen de dumping.<sup>36</sup> Al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, el MDCCE actuó de manera compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

35. La utilización por el MDCCE de los hechos de que se tenía conocimiento también fue plenamente compatible con el Anexo II del Acuerdo Antidumping. De conformidad con el párrafo 1 del Anexo II, la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento está supeditada a que la autoridad investigadora haya "especifica[do] en detalle la información requerida".<sup>37</sup> En su

<sup>29</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 55.

<sup>30</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 54.

<sup>31</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 18-19 y 54.

<sup>32</sup> Véanse el correo electrónico dirigido por Erdemir Group al MDCCE, de 24 de junio de 2014; el correo electrónico de respuesta del MDCCE a Erdemir Group, de 7 de julio de 2014, Prueba documental TUR-29 (ICC); las observaciones de Erdemir Group sobre el proyecto de determinación definitiva, de 10 de julio de 2014, Prueba documental TUR-19 (ICC); el certificado de movimiento de mercancías, Prueba documental MAR-12 (ICC); las observaciones de Colakoglu sobre el proyecto de determinación definitiva, de 11 de julio de 2014, Prueba documental TUR-20 (ICC); el correo electrónico dirigido por Colakoglu al MDCCE, de 24 de junio de 2014; y el correo electrónico de respuesta dirigido por el MDCCE a Colakoglu, de 7 de julio de 2014, Prueba documental TUR-30 (ICC).

<sup>33</sup> Observaciones de Erdemir Group sobre el proyecto de determinación definitiva, de 10 de julio de 2014, Prueba documental TUR-19 (ICC); y observaciones de Colakoglu sobre el proyecto de determinación definitiva, de 11 de julio de 2014, Prueba documental TUR-20 (ICC); y correo electrónico dirigido por Colakoglu al MDCCE, de 24 de junio de 2014, y correo electrónico de respuesta dirigido por el MDCCE a Colakoglu, de 7 de julio de 2014, Prueba documental TUR-30 (ICC).

<sup>34</sup> Véanse los correos electrónicos dirigidos por el MDCCE a Erdemir Group y Colakoglu, de 7 de julio de 2014, Prueba documental TUR-29 (ICC) y Prueba documental TUR-30 (ICC).

<sup>35</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 60.

<sup>36</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 58 y 61.

<sup>37</sup> Informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.170.

cuestionario, el MDCCE solicitó a los exportadores que comunicaran todas sus ventas a Marruecos.<sup>38</sup> Durante la investigación, el MDCCE también solicitó a Erdemir Group información relativa a las transacciones no comunicadas y a los agentes no declarados<sup>39</sup> y la cuestión se examinó en una audiencia pública.<sup>40</sup> Por consiguiente, el MDCCE actuó de manera compatible con el párrafo 1 del Anexo II.

36. Contrariamente a lo que alega Turquía, el MDCCE actuó de manera compatible con los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II, puesto que abordó debidamente las observaciones sobre el proyecto de determinación definitiva formuladas por Erdemir Group y Colakoglu.<sup>41</sup> En la determinación definitiva, en primer lugar el MDCCE explicó la posición de los productores<sup>42</sup>, y explicó que la información adicional facilitada por los productores turcos tras enviarse el proyecto de determinación definitiva no establecía que las ventas no comunicadas estuvieran incluidas en las ventas comunicadas.<sup>43</sup> Por consiguiente, el MDCCE abordó suficientemente las observaciones formuladas por los productores turcos en la determinación definitiva y expuso las razones por las que se había rechazado la información facilitada, de conformidad con el Anexo II.

37. La obligación establecida en el párrafo 5 del Anexo II de desplegar esfuerzos activos para utilizar la información facilitada por las partes interesadas no implica que la autoridad investigadora esté obligada a aceptar información que no cumpla los requisitos estipulados en el párrafo 3 del Anexo II.<sup>44</sup> Además, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero* reconoció que las deficiencias o lagunas en partes de una serie de datos pueden viciar otras partes de la serie o hacer que no sean fiables o utilizables y que, en esos casos, se podían descartar también las demás partes.<sup>45</sup> La falta de una cantidad significativa de datos pone en duda la fiabilidad de los datos que se han facilitado.<sup>46</sup> Las ventas no comunicadas constituían el 50% de las comunicadas y el 30% del total de ventas, de modo que la serie de datos adolecía de una distorsión sustancial. Las insuficiencias significativas de los datos comunicados por los productores turcos ponían en duda la integridad de todos los datos facilitados por esas partes.<sup>47</sup> Por consiguiente, la información rechazada por el MDCCE no era fiable, contenía defectos graves, no cumplía los requisitos estipulados en el párrafo 3 del Anexo II, y distaba de ser "óptima".

38. El plazo concedido a las partes interesadas para presentar observaciones en el marco del párrafo 6 del Anexo II debe evaluarse teniendo en cuenta las circunstancias del caso. El plazo para formular observaciones coincidió con el final de toda la investigación. Además, las partes interesadas en ningún momento solicitaron una prórroga ni protestaron por el plazo que se les había fijado. Es más, las partes interesadas pudieron presentar observaciones y documentación, lo que debilita la alegación de que el plazo era insuficiente.<sup>48</sup>

39. Turquía tampoco ha establecido que el MDCCE actuara de manera incompatible con el párrafo 7 del Anexo II por no haber explicado de forma razonada y adecuada el modo en que calculó el índice de no cooperación del 11%.<sup>49</sup> En la determinación definitiva, el MDCCE afirmó que se había basado en la información que figuraba en la solicitud para determinar el índice de no cooperación, puesto que no había otros productores turcos que hubieran podido utilizarse como punto de referencia para determinar el margen de dumping correspondiente a Erdemir Group y Colakoglu.<sup>50</sup> En el párrafo 7 se reconoce expresamente que la solicitud constituye una fuente legítima de

---

<sup>38</sup> *Questionnaire d'enquête pour la mise en oeuvre des mesures antidumping, questionnaire destiné aux producteurs / exportateurs vers le Maroc* (Cuestionario de investigación para la aplicación de medidas antidumping - Cuestionario dirigido a los productores/exportadores a Marruecos), Prueba documental MAR-7, páginas 13-14.

<sup>39</sup> Intercambio de correos electrónicos entre el MDCCE y Erdemir Group efectuado del 31 de diciembre de 2013 al 10 de enero de 2014, Prueba documental TUR-25.

<sup>40</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 54.

<sup>41</sup> Declaración oral de Turquía en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 3.16 y 3.18.

<sup>42</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 59.

<sup>43</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 60.

<sup>44</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.65.

<sup>45</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.60-7.62.

<sup>46</sup> Respuestas de Marruecos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 90.

<sup>47</sup> Véanse las respuestas de Marruecos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 21-22.

<sup>48</sup> Véase la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 87-88.

<sup>49</sup> Declaración oral de Turquía en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 3.19.

<sup>50</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 63.

información en caso de que una autoridad investigadora se base en los hechos de que tenga conocimiento. El MDCCE ya había verificado la información facilitada por la rama de producción nacional y consideraba que las alegaciones estaban suficientemente documentadas.<sup>51</sup> En síntesis, el MDCCE explicó de forma razonada y adecuada cómo obtuvo el índice de no cooperación del 11%.

40. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la decisión del MDCCE de basarse en los hechos de que tenía conocimiento no entrañó deficiencias de procedimiento. En consecuencia, Marruecos solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II.

### **C. El MDCCE informó a las partes interesadas de los hechos esenciales de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

41. Cuando se aplica el párrafo 9 del artículo 6 en el contexto del párrafo 8 de dicho artículo, los hechos esenciales que se espera que la autoridad investigadora revele son los siguientes: i) la base exacta de su decisión de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento, por ejemplo el hecho de que una parte interesada no facilitó la información que se le pidió; ii) la información que se solicitó a una parte interesada; y iii) los hechos que utilizó la autoridad investigadora para sustituir la información que faltaba.<sup>52</sup> El MDCCE facilitó esa información a las partes interesadas.<sup>53</sup>

42. En primer lugar, el MDCCE reveló que recurría a los hechos de que tenía conocimiento porque había una discrepancia significativa, de alrededor de 10.000 toneladas métricas, procedentes de los productores turcos, correspondiente a las ventas realizadas por agentes no declarados por los productores en sus respuestas al cuestionario<sup>54</sup>, que los productores turcos no podían explicar suficientemente.<sup>55</sup> En segundo lugar, la información que se solicitó a los productores turcos consistió en *todas* sus ventas de exportación a Marruecos.<sup>56</sup> Ello se especificaba en el cuestionario enviado a los exportadores.<sup>57</sup> El MDCCE constató que esa información no había sido facilitada por los productores turcos, puesto que estos no habían comunicado todas sus ventas a Marruecos.<sup>58</sup> A más tardar en febrero de 2014, después de la audiencia pública, se hizo saber a Erdemir Group y Colakoglu que había una discrepancia significativa entre las estadísticas oficiales de importación y las ventas por ellos comunicadas.<sup>59</sup> El MDCCE ya había enviado a Erdemir Group un correo electrónico en relación con esta cuestión en diciembre de 2013.<sup>60</sup> En tercer lugar, los hechos utilizados para sustituir la información que faltaba consistieron en información facilitada por el solicitante.<sup>61</sup>

43. El requisito de que se revelen los "hechos esenciales considerados" puede cumplirse presentando un documento en el que se resuman los hechos esenciales considerados por la autoridad investigadora o incluyendo en el expediente documentos tales como informes sobre las verificaciones, una determinación preliminar o correspondencia.<sup>62</sup> La autoridad investigadora no está obligada a presentar los documentos del expediente si facilita un documento en el que se resuma la información. El MDCCE cumplió su obligación, puesto que en el proyecto de determinación definitiva facilitó un resumen de las transacciones no comunicadas.<sup>63</sup> Es más, el MDCCE reveló a los

<sup>51</sup> Informe sobre la iniciación de una investigación, Prueba documental TUR-2, páginas 4-5.

<sup>52</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.317.

<sup>53</sup> Véase la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 137-142.

<sup>54</sup> Proyecto de determinación definitiva, Prueba documental TUR-10, párrafos 51 y 55-56.

<sup>55</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 60-61.

<sup>56</sup> *Questionnaire d'enquête pour la mise en oeuvre des mesures antidumping, questionnaire destiné aux producteurs / exportateurs vers le Maroc* (Cuestionario de investigación para la aplicación de medidas antidumping - Cuestionario dirigido a los productores/exportadores a Marruecos), Prueba documental MAR-7, y proyecto de determinación definitiva, Prueba documental TUR-10, párrafo 56.

<sup>57</sup> *Questionnaire d'enquête pour la mise en oeuvre des mesures antidumping, questionnaire destiné aux producteurs / exportateurs vers le Maroc* (Cuestionario de investigación para la aplicación de medidas antidumping - Cuestionario dirigido a los productores/exportadores a Marruecos), Prueba documental MAR-7, páginas 13-14.

<sup>58</sup> Proyecto de determinación definitiva, Prueba documental TUR-10, párrafo 56.

<sup>59</sup> Proyecto de determinación definitiva, Prueba documental TUR-10, párrafo 52.

<sup>60</sup> Intercambio de correos electrónicos entre el MDCCE y Erdemir Group efectuado del 31 de diciembre de 2013 al 10 de enero de 2014, Prueba documental TUR-25.

<sup>61</sup> Proyecto de determinación definitiva, Prueba documental TUR-10, párrafo 58.

<sup>62</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.125.

<sup>63</sup> Proyecto de determinación definitiva, Prueba documental TUR-10, párrafos 51 y 55; y determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 60.

productores turcos la parte de las ventas y la documentación faltante que estaba autorizado a revelar con arreglo al Código de Aduanas de Marruecos.<sup>64</sup>

44. En cuanto a los hechos esenciales relativos al tipo del derecho antidumping, el MDCCE reveló a las partes que establecía respecto de los exportadores turcos el margen de dumping que figuraba en la solicitud presentada por la rama de producción nacional y que comprendía información que ya había verificado en la etapa inicial previa a la apertura de la investigación a la vista de las estadísticas oficiales de importación.<sup>65</sup> El MDCCE explicó que las alegaciones que figuraban en la solicitud estaban suficientemente documentadas.<sup>66</sup> En el informe sobre la iniciación de una investigación se revela la publicación comercial especializada de la que se obtuvo la información<sup>67</sup>, y el MDCCE además facilitaba un cuadro que contenía toda la información utilizada en el cálculo del dumping.<sup>68</sup> Por consiguiente, el MDCCE presentó la "metodología utilizada para obtener el tipo [antidumping]".<sup>69</sup>

45. En consecuencia, el MDCCE reveló los hechos esenciales relativos al tipo antidumping impuesto a los productores turcos, con inclusión de los datos utilizados en el cálculo, las fuentes de los datos y el método utilizado para calcular el margen de dumping.

46. Por último, el MDCCE informó a las partes interesadas de los hechos esenciales con tiempo suficiente. El MDCCE distribuyó el proyecto de determinación definitiva el 20 de junio de 2014 y solicitó que se formularan observaciones a más tardar el 11 de julio de 2014.<sup>70</sup> Por tanto, entre el momento en que se facilitó la información sobre los hechos esenciales y el vencimiento del plazo para formular observaciones transcurrieron 15 días hábiles, lo que constituyó tiempo suficiente en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los productores turcos presentaron observaciones y documentación adicional dentro del plazo previsto. Además, las partes interesadas no solicitaron una prórroga del plazo, lo que confirma una vez más que los productores turcos consideraban que el plazo establecido era suficiente para que pudieran defender sus intereses. Por consiguiente, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la investigación, Turquía no ha establecido que el MDCCE actuara de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6.

47. Por estas razones, Marruecos solicita respetuosamente que el Grupo Especial desestime las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

**D. La constatación del retraso importante en la creación de la rama de producción formulada por el MDCCE fue plenamente compatible con la nota 9 y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994**

**1. La constatación relativa a la "creación" formulada por el MDCCE fue compatible con el párrafo 1 del artículo 3, la nota 9 y el párrafo 6 a) del artículo VI**

48. Turquía formula sus alegaciones relativas a la "creación" al amparo de la nota 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994. Sin embargo, ni la nota 9 ni el párrafo 6 a) del artículo VI imponen a la autoridad investigadora la obligación de determinar que no se ha creado la rama de producción en cuestión. La nota 9 es una disposición definitoria y no establece ninguna obligación respecto de la aplicación de las tres formas de daño. Incluso si la nota 9 estableciera obligaciones, dicha nota o el párrafo 6 a) del artículo VI no obligan a la autoridad investigadora a determinar que no se ha creado la rama de producción en cuestión.

---

<sup>64</sup> Correo electrónico dirigido por Erdemir Group al MDCCE, de 24 de junio de 2014, y correo electrónico de respuesta dirigido por el MDCCE a Erdemir Group, de 7 de julio de 2014, Prueba documental TUR-29 (ICC); párrafo 3º del artículo 45 ter del Capítulo V del Código de Aduanas de Marruecos, Prueba documental MAR-13; y respuestas de Marruecos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafos 54-55.

<sup>65</sup> Proyecto de determinación definitiva, Prueba documental TUR-10, párrafo 58; e informe sobre la iniciación de una investigación, Prueba documental TUR-2, página 5.

<sup>66</sup> Proyecto de determinación definitiva, Prueba documental TUR-10, párrafo 58; e informe sobre la iniciación de una investigación, Prueba documental TUR-2, página 5.

<sup>67</sup> Informe sobre la iniciación de una investigación, Prueba documental TUR-2, páginas 4-5.

<sup>68</sup> Informe sobre la iniciación de una investigación, Prueba documental TUR-2, página 5.

<sup>69</sup> Respuestas de Turquía a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 59.

<sup>70</sup> Correos electrónicos dirigidos por el MDCCE a las partes interesadas en relación con el proyecto de determinación definitiva (20 de junio de 2013), Prueba documental MAR-3.

49. La parte dispositiva de la nota 9 y el párrafo 6 a) del artículo VI se refieren al retraso importante. Marruecos no considera que, con arreglo a esas disposiciones, la creación implique un estado binario (creada o no creada) y la autoridad investigadora deba determinar si la rama de producción nacional se encuentra en el estado 1 (creada) o en el 2 (no creada). Antes bien, la creación parece ser un proceso en el que no existe una línea divisoria clara entre los dos estados y la pregunta pertinente sería si el proceso se ha ralentizado, demorado o refrenado. Por consiguiente, el criterio relativo al retraso importante conlleva el examen de la evolución de la rama de producción nacional y no exige que la autoridad investigadora evalúe como cuestión preliminar si la rama de producción nacional no ha alcanzado un punto determinado (creación).

50. Según Turquía, las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 3 también se aplican a la determinación relativa a la creación.<sup>71</sup> El argumento que esgrime Turquía en el marco del párrafo 1 del artículo 3 se desprende necesariamente de la existencia de la obligación de determinar si ha habido creación, que se deriva de una disposición independiente. Turquía parece reconocer que el párrafo 1 del artículo 3, en sí mismo, no crea esa obligación.<sup>72</sup>

51. Por consiguiente, Marruecos sostiene que el MDCCE no tenía la obligación de evaluar, en el marco de la investigación en cuestión, si se había creado la rama de producción nacional. Por esta razón, las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de la nota 9, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 a) del artículo VI deben ser desestimadas.

52. Incluso si el Grupo Especial constata que la autoridad investigadora está obligada a formular la determinación de que no se ha "creado" la rama de producción nacional antes de evaluar el retraso, el MDCCE llevó a cabo ese análisis de conformidad con el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 3 y la nota 9 del Acuerdo Antidumping.

53. Al evaluar si se había creado la rama de producción nacional, el MDCCE analizó cinco factores basados en la práctica antidumping de los Estados Unidos: 1) cuándo inició sus operaciones la rama de producción nacional, 2) si la producción ha permanecido estable o ha sido intermitente; 3) la magnitud de la producción nacional en comparación con el tamaño del mercado interno en su conjunto; 4) si la rama de producción nacional ha alcanzado un umbral de "rentabilidad" razonable; y 5) si las actividades constituyen verdaderamente una nueva rama de producción o simplemente una nueva línea de productos de una rama de producción existente.<sup>73</sup> Teniendo en cuenta tanto la evaluación de cada uno de los distintos factores como un análisis de los factores en su conjunto, el MDCCE consideró que Maghreb Steel, como rama de producción, no estaba creada.<sup>74</sup>

54. En primer lugar, el MDCCE consideró que hacían falta datos correspondientes a un período de tres años como mínimo para realizar un análisis del daño importante, teniendo en cuenta la práctica internacional y la naturaleza de la rama de producción en cuestión, con inclusión de la envergadura de los gastos de puesta en marcha y la magnitud de la inversión.<sup>75</sup> En el caso de la rama de producción nacional, que tenía menos de tres años de existencia, no se disponía de esos datos.<sup>76</sup>

55. Las Directrices del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC (las "Directrices del Comité") a que hace referencia Turquía respaldan el análisis realizado por el MDCCE en la investigación impugnada. En las Directrices del Comité se reconoce específicamente que, por regla general, el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de *tres años como mínimo*.<sup>77</sup> Por consiguiente, en las Directrices del Comité se reconoce como excepción el caso en que *la parte* respecto de la cual se recopilan datos exista desde

---

<sup>71</sup> Respuestas de Turquía a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 99.

<sup>72</sup> Además, ya se ha determinado que el párrafo 1 del artículo 3 no establece obligaciones independientes que puedan juzgarse en abstracto o aisladamente y por separado de las prescripciones sustantivas expuestas en el resto de ese artículo. (Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.13).

<sup>73</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 81-110.

<sup>74</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 111.

<sup>75</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 87 y 90; e informe sobre la iniciación de una investigación, Prueba documental TUR-2, páginas 5 y 11.

<sup>76</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafos 74-76.

<sup>77</sup> Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, de 16 de mayo de 2000, documento G/ADP/6, párrafo 1 c).



hace menos tiempo.<sup>78</sup> Hay que distinguir esa situación que afecta a una única parte de varias que constituyen la rama de producción nacional de la situación en que la rama de producción nacional en su conjunto existe desde hace menos tiempo. Además, el propio Comité reconoció que la "existencia de [las] directrices no excluye la posibilidad de que las autoridades investigadoras tomen en cuenta las circunstancias particulares de una determinada investigación al establecer los períodos de recopilación de los datos con respecto tanto al dumping como al daño, y asegurarse de que esos períodos sean adecuados en cada caso". En su análisis, el MDCCE se refirió concretamente a la naturaleza de la rama de producción de acero laminado en caliente y, por tanto, formuló la determinación objetiva e imparcial de que no había datos suficientes de Maghreb Steel para realizar un análisis del daño importante.<sup>79</sup>

56. En segundo lugar, el MDCCE observó que la participación de Maghreb Steel en el mercado comercial se había conseguido en virtud de sus ventas con pérdidas y, por tanto, no reflejaba que se hubiera "creado" la rama de producción.<sup>80</sup> Seguidamente, el MDCCE observó que Maghreb Steel estaba lejos de alcanzar su umbral de rentabilidad<sup>81</sup>, lo que demuestra que realizó ventas con pérdidas durante los tres años.<sup>82</sup> Para que se pueda considerar que una rama de producción está "asentada sobre una base permanente o segura" y es "estable", debe haber alcanzado un nivel de producción y de ventas suficiente para generar beneficios. Toda participación en el mercado alcanzada en un principio con pérdidas necesariamente pone de manifiesto que solo es un estado temporal y no una situación sostenible. Esas ventas necesariamente dejarán de efectuarse a menos que puedan realizarse con un beneficio.

57. En tercer lugar, el MDCCE observó que Maghreb Steel estaba lejos de alcanzar su umbral de rentabilidad.<sup>83</sup> La alegación de Turquía de que el MDCCE determinó el umbral de rentabilidad basándose en un cálculo que corresponde a los costos de todas las ventas, pero a los ingresos procedentes de apenas una parte de las ventas es incorrecta.<sup>84</sup> En el umbral de rentabilidad se tuvieron en cuenta tanto las transferencias cautivas como las ventas en el mercado comercial.<sup>85</sup> Al calcular el umbral de rentabilidad, se tuvieron en cuenta las cantidades por vender en el mercado comercial (sobre la base del precio de mercado) y las cantidades destinadas a ser consumidas por la propia Maghreb Steel (sobre la base de un precio hipotético equivalente al precio de mercado). Por consiguiente, para el umbral de rentabilidad en efecto se tomaron en consideración los "ingresos" procedentes de la producción total de Maghreb Steel, incluso si desde el punto de vista comercial en Maghreb Steel no hubo "ventas" entre las unidades de acero laminado en frío y laminado en caliente.<sup>86</sup> Por estas razones, el MDCCE recurrió debidamente al umbral de rentabilidad para analizar si se había creado la rama de producción nacional.

58. En cuarto lugar, el MDCCE consideró que se habían registrado cambios súbitos y significativos en los volúmenes de producción de Maghreb Steel, lo que indicaba que la producción no se había estabilizado.<sup>87</sup> El MDCCE expuso los datos indizados que sirvieron de base para formular la determinación en la determinación preliminar<sup>88</sup>, y analizó más detenidamente los datos en la determinación definitiva.<sup>89</sup> En la determinación definitiva, el MDCCE, basándose en los datos mensuales, consideró que se habían registrado cambios súbitos y significativos en los volúmenes de producción de un mes a otro, y que en febrero de 2012 la producción se había interrumpido de forma

<sup>78</sup> Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, de 16 de mayo de 2000, documento G/ADP/6, párrafo 1 c).

<sup>79</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 91; e informe sobre la iniciación de una investigación, Prueba documental TUR-2, páginas 5 y 11.

<sup>80</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 95.

<sup>81</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 100.

<sup>82</sup> Véanse las respuestas de Marruecos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 48-49.

<sup>83</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 100.

<sup>84</sup> Declaración oral de Turquía en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 4.5.

<sup>85</sup> Respuesta de MAGHREB STEEL al cuestionario, sección G, Prueba documental MAR-8, página 9; y determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, *Tableau n° 2; Seuil de rentabilité de l'activité LAC de MAGHREB STEEL* (Cuadro 2: Umbral de rentabilidad de la actividad de laminado en caliente de MAGHREB STEEL).

<sup>86</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 138.

<sup>87</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 103.

<sup>88</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, *Tableau n° 3: Production mensuelle de MAGHREB STEEL en LAC entre 2010 et 2012 (en milliers de tonnes)* (Cuadro 3: Producción mensual de laminado en caliente de MAGHREB STEEL entre 2010 y 2012 (en miles de toneladas)).

<sup>89</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 103.

repentina.<sup>90</sup> La determinación relativa a la estabilidad de la producción de Maghreb Steel formulada por el MDCCE se basaba en su análisis imparcial y objetivo de los volúmenes de producción mensuales. El Grupo Especial debería rechazar el intento de Turquía para que sustituya el juicio de la autoridad investigadora por su propio juicio sobre esta cuestión.

59. Las alegaciones de Turquía relativas a las razones que pueden explicar el aumento y la disminución de la producción de Maghreb Steel deben evaluarse en el contexto de la relación causal, en el marco del párrafo 5 del artículo 3, puesto que tal prescripción no se observa en las alegaciones efectivamente formuladas por Turquía en el presente procedimiento.<sup>91</sup> Los argumentos esgrimidos por Turquía acerca de los efectos de la "crisis económica y la caída de los precios mundiales" y las "tendencias del volumen de las importaciones" atañen a factores de no atribución, es decir, supuestos factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que puedan contribuir al daño. De hecho, el MDCCE analizó ambas cuestiones como parte de su análisis de la relación causal.<sup>92</sup> En ese mismo sentido, la relación entre la demanda interna y las fluctuaciones en la producción de la rama de producción nacional es una cuestión que ha de considerarse en el contexto de la relación causal, en el marco del párrafo 5 del artículo 3, y no constituye una prescripción en el marco de la "creación". En realidad, el MDCCE consideró los efectos de la demanda interna en el contexto de su análisis de la relación causal<sup>93</sup>, y constató que no había una correlación entre la demanda interna y el retraso sufrido por Maghreb Steel.<sup>94</sup> Turquía no ha formulado una alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 3.

60. En quinto lugar, la constatación del MDCCE de que la rama de producción nacional constituía una nueva rama de producción se basaba en una evaluación colectiva de diversos factores. El MDCCE observó que nunca había habido en Marruecos producción de acero laminado en caliente. El MDCCE también observó la separación física de las instalaciones de producción, el volumen de la inversión realizada, y las distintas redes de clientes y canales de distribución de la producción de acero laminado en caliente y de acero laminado en frío de Maghreb Steel.<sup>95</sup> Tras considerar esos factores, el MDCCE concluyó que la puesta en marcha de la producción de acero laminado en caliente constituía una nueva rama de producción.<sup>96</sup>

61. Debe entenderse que las expresiones "rama de producción nacional" y "esa rama de producción" abarcan la rama de producción nacional definida por la autoridad investigadora conforme al párrafo 1 del artículo 4. Si Turquía discrepa de la forma en que el MDCCE definió la rama de producción nacional en la investigación subyacente, debería haber planteado una alegación al amparo del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, Turquía no ha planteado tal alegación y, por tanto, sería improcedente que el Grupo Especial examinase ahora la definición de la rama de producción nacional del MDCCE.

62. Por las razones expuestas *supra*, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que el MDCCE ha establecido adecuadamente los hechos y ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. En consecuencia, el Grupo Especial debería desestimar las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de la nota 9 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994.

## **2. La determinación de la existencia de retraso formulada por el MDCCE fue plenamente compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

63. La alegación de Turquía de que el MDCCE no analizó seis de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 carece de fundamento.<sup>97</sup> De hecho, el MDCCE analizó cada uno de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, entre ellos, el rendimiento de las inversiones, los factores que afecten a los precios internos, los efectos negativos

<sup>90</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 103.

<sup>91</sup> Véanse las respuestas de Marruecos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 42-44.

<sup>92</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafos 168-177 y 190-194; y determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 203, 207 y 209.

<sup>93</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 175; y determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 206.

<sup>94</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 203 y 209.

<sup>95</sup> Véase la determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafos 120-121.

<sup>96</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 108-109.

<sup>97</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 9.16.

reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), los salarios, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión.

64. El Órgano de Apelación ha aclarado que el párrafo 4 del artículo 3 no reglamenta la manera en que deben exponerse los resultados del análisis de cada factor de daño en los documentos publicados.<sup>98</sup> En general, el artículo 3 no proporciona una "plantilla o modelo prescritos a los que deba ajustarse la autoridad investigadora al formular su determinación de la existencia de daño".<sup>99</sup> Un grupo especial que realice una evaluación de una medida antidumping puede hallar en el expediente pruebas suficientes para vencerse de que se ha evaluado un factor, incluso en casos en que no se haya registrado por separado la evaluación de ese factor.<sup>100</sup> Por ejemplo, se ha constatado que el análisis del crecimiento implica necesariamente un análisis de otros factores determinados enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y, a la inversa, la evaluación de esos otros factores podría abarcar también la evaluación del factor crecimiento.<sup>101</sup>

65. El lugar exacto en que se halle el análisis tampoco es determinante por lo que respecta a la cuestión de si se ha analizado cierto factor. Por ejemplo, al Grupo Especial que examinó el asunto *China - Pasta de celulosa* no le pareció problemático que determinadas partes del examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional se incluyesen en el análisis de la relación causal.<sup>102</sup>

66. Como el umbral de rentabilidad es el punto en que se igualan la totalidad de los ingresos de una empresa con la totalidad de sus costos<sup>103</sup>, en el examen de dicho umbral también se abordaron el rendimiento de la inversión, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja y la capacidad de reunir capital o la inversión.<sup>104</sup> El hecho de que no se alcance el umbral de rentabilidad significa que las ventas se realizan con pérdidas. Las ventas con pérdidas implican que el flujo de caja es negativo en el mismo período. Ello se debe a que la cuantía que la rama de producción destina para hacer frente a los costos supera a la que obtiene de los ingresos por ventas. Por consiguiente, la constatación de que la rama de producción nacional no alcanzó el umbral de rentabilidad también aborda los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja. Asimismo, significa que el rendimiento de las inversiones fue negativo, y ello porque el hecho de que la producción no haya alcanzado el umbral de rentabilidad supone que los beneficios derivados de la inversión fueron inferiores al costo de esta. La capacidad de reunir capital o la inversión depende del flujo de caja y del rendimiento de las inversiones. Si el flujo de caja y el rendimiento de la inversión son negativos, a la rama de producción le resulta sumamente difícil atraer capital o la inversión. Por consiguiente, la evaluación del umbral de rentabilidad constituye prueba suficiente de que se evaluaron el rendimiento de las inversiones, los efectos en el flujo de caja y la capacidad de reunir capital o la inversión.<sup>105</sup>

67. Por lo que respecta al factor "salarios", el MDCCE observó que Maghreb Steel anunció el despido de 400 trabajadores en 2012<sup>106</sup> y el "despido masivo" de 300 trabajadores en 2013.<sup>107</sup> Aunque los despidos no se llevaron a efecto hasta 2013, tras el anuncio de 2012 ya era evidente que un número importante de trabajadores perderían el empleo. Es probable que el anuncio de los despidos en 2012 ya hubiera ejercido una presión a la baja sobre los salarios o, como mínimo, hubiera frenado su subida. En consecuencia, al abordar el empleo, el MDCCE también abordó los salarios.

<sup>98</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 161.

<sup>99</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141.

<sup>100</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 161.

<sup>101</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 162.

<sup>102</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.136 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141).

<sup>103</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 83.

<sup>104</sup> Véanse la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 229; las respuestas de Marruecos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 131; y la segunda comunicación escrita de Marruecos, párrafos 180-183.

<sup>105</sup> Véase la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 229-233.

<sup>106</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 150.

<sup>107</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 183.

68. Por lo que respecta al crecimiento, en la diferencia *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación constató que el "crecimiento" puede reflejarse en los resultados obtenidos respecto de otros factores de daño determinados enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y, por ende, al analizar esos otros factores se cumpliría la prescripción de analizar el crecimiento.<sup>108</sup> El Grupo Especial que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* también constató que la autoridad investigadora había abordado el factor "crecimiento" al abordar el volumen de venta y la participación en el mercado.<sup>109</sup>

69. Dado que realizaba un análisis del retraso importante, el MDCCE examinó determinados factores a tenor de los niveles razonablemente previstos. En particular, el MDCCE observó que el nivel de las ventas de Maghreb Steel era bastante inferior al previsto, y registraba diferencias de hasta -74%, -71% y -67% en los años 2010, 2011 y 2012, respectivamente.<sup>110</sup> Además, constató que Maghreb Steel no había alcanzado el nivel previsto de participación en el mercado y, en cualquier caso, casi todas sus ventas se habían efectuado con pérdidas.<sup>111</sup> Asimismo, todos los demás factores evaluados habían mostrado una evolución negativa. En la investigación, el MDCCE concluyó que en el período 2010-2012, Maghreb Steel no alcanzó los niveles de producción razonablemente previstos<sup>112</sup>; que las tasas de utilización efectiva de la capacidad eran considerablemente inferiores a las previstas en el plan de negocios y mucho más bajas que las razonablemente previstas<sup>113</sup>; que la empresa ya había anunciado el despido de 300 trabajadores<sup>114</sup> y preveía que tendría que despedir como mínimo a 400<sup>115</sup> y que había registrado una disminución abrupta de la productividad medida como la producción anual por empleado<sup>116</sup>; que entre 2009 y 2011 sus existencias habían aumentado, y que en 2012 el volumen de las existencias restantes seguía siendo significativo<sup>117</sup>; y que la rentabilidad de sus actividades de producción se había deteriorado.<sup>118</sup> El factor "crecimiento" está reflejado en los resultados obtenidos respecto de todos esos factores combinados. El hecho de que el MDCCE considerase todos esos factores y constataste que Maghreb Steel no había alcanzado los niveles razonablemente previstos respecto de todos ellos establece suficientemente que el MDCCE consideró el "crecimiento" con arreglo al criterio establecido por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Accesorios de tubería* y por el Grupo Especial encargado del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*.

70. En cuanto a los factores que afecten a los precios internos, Marruecos observa que el MDCCE abordó expresamente ese factor.<sup>119</sup> Por ejemplo, en su análisis de la relación causal, el MDCCE analizó el supuesto aumento del precio de las materias primas.<sup>120</sup> Por consiguiente, el MDCCE en efecto se ocupó de los factores que afectarían a los precios internos. Como ha señalado Marruecos, el lugar exacto en que se halle el análisis no es determinante por lo que respecta a la cuestión de si se ha analizado cierto factor.<sup>121</sup>

71. Por tanto, el MDCCE no omitió considerar esos factores en su evaluación. Como observó el MDCCE, la pertinencia de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 variará en función de si se trata de un análisis corriente del daño o de un análisis del retraso importante. Como mínimo, analizar todos los factores previstos en el párrafo 4 del artículo 3 resulta más difícil en un análisis

<sup>108</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 165.

<sup>109</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.37.

<sup>110</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 175.

<sup>111</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 148; y determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 178-180.

<sup>112</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafos 134-136; y determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 167.

<sup>113</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafos 139 y 143; y determinación definitiva, prueba documental TUR-11, párrafos 168 y 172.

<sup>114</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 182.

<sup>115</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 150.

<sup>116</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 151.

<sup>117</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafos 153-154; y determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 187.

<sup>118</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 157; y determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 194.

<sup>119</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-11, párrafo 145; y determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 221-225.

<sup>120</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 221-225.

<sup>121</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.136 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)* / *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141).

del retraso importante, ya que no se dispone de datos históricos.<sup>122</sup> La exigencia de que en un análisis del retraso importante la autoridad investigadora aborde los factores del párrafo 4 del artículo 3 con el mismo rigor que en un análisis corriente del daño difuminaría la distinción entre los dos conceptos y desconocería las limitaciones prácticas a que se enfrenta la autoridad investigadora cuando analiza el retraso importante.

72. Es importante subrayar que durante la investigación los declarantes no impugnaron el análisis de esos factores realizado por el MDCCE. Tampoco presentaron en ningún momento pruebas de que la evolución de esos factores debilitara la conclusión relativa al retraso formulada por el MDCCE. En el presente procedimiento, Turquía tampoco ha demostrado que los declarantes presentaran pruebas relativas a esos factores que debilitaran la conclusión del MDCCE. Por todas estas razones, el MDCCE analizó correctamente la totalidad de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

73. La alegación de Turquía de que el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 porque "no evaluó la pertinencia del mercado cautivo en su determinación de la existencia de daño"<sup>123</sup> también carece de fundamento.

74. En la diferencia *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación consideró admisible que la autoridad investigadora adoptara una visión fragmentada de la rama de producción nacional y examinara partes, sectores o segmentos determinados de esa rama de producción. El Órgano de Apelación señaló que resulta admisible que la autoridad investigadora no examine todas las demás partes que componen esa rama de producción si facilita una explicación de por qué no es necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional.<sup>124</sup> El MDCCE explicó por qué en su análisis del daño se centró en el mercado comercial.

75. El mercado interno se caracteriza por una separación clara entre el "mercado cautivo" y el "mercado comercial", y las ventas cautivas de Maghreb Steel no compiten directamente con las importaciones.<sup>125</sup> Además, el MDCCE aclaró que no hay competencia porque, en primer lugar, el productor nacional transfiere físicamente, sin generar una factura, el producto laminado en caliente destinado al mercado cautivo, es decir, para uso propio. En segundo lugar, en las fases ulteriores el sector no ha realizado prácticamente ninguna compra a proveedores independientes, puesto que Maghreb Steel puede producir por sí misma acero laminado en caliente.<sup>126</sup> Por estas razones, el MDCCE consideró que no era pertinente tener en cuenta el mercado cautivo en el análisis del retraso. En consecuencia, el MDCCE actuó de conformidad con el enfoque expuesto en el informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, dado que facilitó una explicación de por qué no era necesario examinar concretamente el mercado cautivo.<sup>127</sup>

76. El mercado cautivo no funciona con arreglo a las condiciones del mercado. Al transferir el acero laminado en caliente a su producción de acero laminado en frío, Maghreb Steel no elige utilizar su propio acero laminado en caliente o el acero laminado en caliente importado sobre la base de los precios de esos productos. Por consiguiente, en el mercado cautivo no hay competencia.<sup>128</sup> Las transferencias de acero laminado en caliente dentro de la empresa dependen de la producción y las ventas de acero laminado en frío. No constituyen en modo alguno un indicio de la evolución de la producción de acero laminado en caliente de Maghreb Steel.

77. No obstante, en el análisis del retraso no se hizo total caso omiso del mercado cautivo. El MDCCE lo tuvo en cuenta en su análisis del umbral de rentabilidad.<sup>129</sup> Por consiguiente, también se tuvo en cuenta necesariamente el mercado cautivo en el análisis del rendimiento de la inversión, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja y la capacidad de reunir capital o la inversión.<sup>130</sup> Además, en el análisis del volumen de producción o del empleo (y, por ende, también de los salarios) realizado por el MDCCE no se hizo distinción entre ambos mercados.<sup>131</sup> En

<sup>122</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 126.

<sup>123</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, epígrafe 9.2.

<sup>124</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204.

<sup>125</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 137.

<sup>126</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 138.

<sup>127</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204.

<sup>128</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 137.

<sup>129</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 191; y declaración oral de Marruecos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 55.

<sup>130</sup> Véase la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 229.

<sup>131</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 135.

consecuencia, Marruecos solicita al Grupo Especial que desestime las alegaciones formuladas por Turquía con respecto al trato dado por el MDCCE al mercado cautivo.

78. Turquía se equivoca al aducir que el recurso del MDCCE al informe de McLellan fue inadecuado. El MDCCE reconoció acertadamente que dicho informe presentaba algunos defectos, pero teniendo en cuenta su evaluación de las previsiones del informe a la luz de lo que efectivamente sucedió, el MDCCE llegó a la conclusión de que el informe de McLellan y el plan de negocios basado en ese informe constituían puntos de referencia adecuados para su evaluación del retraso.<sup>132</sup> Así pues, el MDCCE no aceptó sin más las previsiones, sino que las evaluó a la luz de lo que efectivamente sucedió y analizó si eran adecuadas tomando como base los hechos que tenía ante sí. Por consiguiente, el MDCCE llegó a su conclusión acerca de la idoneidad del informe de McLellan sobre la base de una evaluación imparcial y objetiva de los hechos. Por estas razones, deberían rechazarse las alegaciones de Turquía relativas al recurso del MDCCE al informe de McLellan.

79. En síntesis, la determinación de la existencia de retraso importante formulada por el MDCCE se basó en pruebas positivas y comprendió un examen objetivo, de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, Marruecos solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

**E. El MDCCE actuó de manera compatible con los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la divulgación del umbral de rentabilidad**

80. Las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 carecen de fundamento. Maghreb Steel facilitó los datos relativos al umbral de rentabilidad como información confidencial<sup>133</sup> y, sobre esa base, el MDCCE trató los datos y la propia cifra como tal.<sup>134</sup> En la determinación preliminar, el MDCCE facilitó información relativa al umbral de rentabilidad, pero suprimió la cifra concreta. La supresión indica que no se facilitó la cifra porque se trataba de información confidencial.<sup>135</sup>

81. El párrafo 5.1 del artículo 6 exige que las partes interesadas que faciliten información confidencial suministren resúmenes no confidenciales que sean lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. La respuesta confidencial de Maghreb Steel al cuestionario cumple esos requisitos, al indicar los factores que se tuvieron en cuenta para el cálculo del umbral de rentabilidad.<sup>136</sup> En la respuesta al cuestionario también se facilita información sobre las variables que explican más en detalle esos factores y, por ejemplo, los componentes de los costos fijos.<sup>137</sup> Maghreb Steel también explicó que el umbral de rentabilidad corresponde al volumen de ventas locales que se necesita para obtener un margen total igual a cero, en caso de que no haya ventas de exportación significativas, como se preveía inicialmente en los planes de inversión.<sup>138</sup>

82. El MDCCE basó sus cálculos del umbral de rentabilidad en la información obtenida de Maghreb Steel.<sup>139</sup> El MDCCE reveló lo que entendía por umbral de rentabilidad y señaló que "*[u]ne entreprise atteint son seuil de rentabilité lorsque la totalité de ses recettes est égale à la totalité de ses coûts*" (una empresa alcanza su umbral de rentabilidad cuando se iguala la totalidad de sus ingresos con la totalidad de sus costos)<sup>140</sup>, y también que el umbral de rentabilidad hace referencia a un volumen de producción.<sup>141</sup> El MDCCE reveló además el porcentaje alcanzado por Maghreb Steel respecto del

<sup>132</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 159-163.

<sup>133</sup> Véase la respuesta de MAGHREB STEEL al cuestionario, sección G, Prueba documental MAR-8.

<sup>134</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, *Tableau n° 2: Seuil de rentabilité de l'activité LAC de MAGHREB STEEL* (Cuadro 2: Umbral de rentabilidad de la actividad de laminado en caliente de MAGHREB STEEL) y párrafo 87.

<sup>135</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, *China - Automóviles (Estados Unidos)* y *China - Productos de pollo de engorde*.

<sup>136</sup> Respuesta de MAGHREB STEEL al cuestionario, sección G, Prueba documental MAR-8, página 8.

<sup>137</sup> Respuesta de MAGHREB STEEL al cuestionario, sección G, Prueba documental MAR-8, página 8.

<sup>138</sup> Respuesta de MAGHREB STEEL al cuestionario, sección G, Prueba documental MAR-8, páginas 8-9.

<sup>139</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, *Tableau n° 2: Seuil de rentabilité de l'activité LAC de MAGHREB STEEL* (Cuadro 2: Umbral de rentabilidad de la actividad de laminado en caliente de MAGHREB STEEL).

<sup>140</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 83.

<sup>141</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, *Tableau n° 2: Seuil de rentabilité de l'activité LAC de MAGHREB STEEL* (Cuadro 2: Umbral de rentabilidad de la actividad de laminado en caliente de MAGHREB STEEL).

nivel que constituye el umbral de rentabilidad, y señaló que "*la production réalisée par MAGHREB STEEL au cours de l'année 2012 représente à peine les 63% de son seuil de rentabilité dans une conjoncture normale de marché*" (la producción de MAGHREB STEEL durante el año 2012 representa apenas el 63% de su umbral de rentabilidad en condiciones de mercado normales).<sup>142</sup>

83. Marruecos recuerda que los declarantes turcos no se opusieron en ningún momento a que se tratara como confidencial el umbral de rentabilidad en el curso de la investigación, ni solicitaron que se revelara información adicional.<sup>143</sup> De hecho, los declarantes turcos ni siquiera solicitaron tener acceso al expediente administrativo en el que figuraba la versión no confidencial de la respuesta de Maghreb Steel al cuestionario.

84. Así pues, en la respuesta no confidencial de Maghreb Steel al cuestionario se suministraba un resumen de los datos relacionados con el umbral de rentabilidad lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En consecuencia, el MDCCE actuó de manera compatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6.

85. En cuanto a la alegación formulada por Turquía al amparo del párrafo 9 del artículo 6, Marruecos observa que se debe interpretar dicha disposición de forma coherente con el párrafo 5 del artículo 6, en el que se reconoce que no se puede revelar información confidencial. La interpretación de que la prescripción establecida en el párrafo 9 del artículo 6 exige que se facilite información confidencial crearía un conflicto entre el párrafo 5 y el párrafo 9 del artículo 6. Obligar a la autoridad investigadora a facilitar información confidencial como parte de los "hechos esenciales" entraría en contradicción con la prohibición clara de revelar información confidencial establecida en el párrafo 5 del artículo 6. Maghreb Steel proporcionó un resumen no confidencial del umbral de rentabilidad y, por tanto, el MDCCE también actuó de manera compatible con el párrafo 9 del artículo 6.

86. En consecuencia, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que desestime las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6.

#### **F. El MDCCE llevó a cabo la investigación de manera compatible con el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping**

87. La autoridad investigadora de Marruecos llevó a cabo la investigación antidumping de manera eficiente, ordenada y equitativa. Turquía no ha señalado ninguna demora que obedeciera a la inacción de la autoridad investigadora.

88. Los términos del párrafo 10 del artículo 5 son similares a los utilizados en los párrafos 8 y 9 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 17 del ESD.<sup>144</sup> Los plazos establecidos en esas disposiciones del ESD no se han interpretado como plazos inflexibles que nunca se puedan sobrepasar. Habida cuenta de las similitudes del texto, el plazo fijado en el párrafo 10 del artículo 5 debería interpretarse de modo análogo. Este planteamiento también tendría en cuenta las diferencias significativas de recursos entre los Miembros, en especial en el caso de los Miembros en desarrollo y menos adelantados.<sup>145</sup> Las diferencias en el marco del ESD, al igual que las investigaciones antidumping, implican intereses contrapuestos y se rigen por consideraciones similares sobre el debido proceso. Las diferencias entre ambos procedimientos son artificiales. La mayor parte de las diferencias sustanciadas en la OMC se inician para proteger los derechos de los exportadores. Por consiguiente, no hay razones convincentes para que en el marco del párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no deba aplicarse la flexibilidad con que se han interpretado los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del artículo 12 y 5 del artículo 17 del ESD.

89. El enfoque adoptado por Turquía en el marco del párrafo 10 del artículo 5 es demasiado rígido y en realidad podría dañar los derechos al debido proceso de las partes interesadas en los casos en que la autoridad investigadora por lo demás no dispusiera de tiempo para investigar adecuadamente el asunto, por ejemplo, en razón de la presentación tardía de la documentación o las observaciones. Por lo que respecta a la investigación impugnada, Marruecos observa que en el presente procedimiento Turquía ha aducido que el MDCCE no dio a las partes interesadas tiempo suficiente

<sup>142</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 87.

<sup>143</sup> Véase la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 274.

<sup>144</sup> Véase la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 44-48.

<sup>145</sup> Véase la primera comunicación escrita de Marruecos, párrafos 42-49.

para que pudieran responder al proyecto de determinación definitiva. Si el MDCCE hubiera concluido la investigación dentro del plazo de 18 meses, habría podido dar aún menos tiempo a las partes interesadas y tampoco habría tenido tiempo suficiente para examinar las observaciones formuladas por los productores turcos. Por consiguiente, a fin de garantizar los derechos al debido proceso de las partes interesadas, en algunos casos puede ser necesario rebasar el plazo de 18 meses. Eso fue lo que ocurrió en la investigación impugnada.

90. En vista de las consideraciones expuestas *supra*, Marruecos solicita al Grupo Especial que constate que el MDCCE no actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

#### **VI. EL GRUPO ESPECIAL DEBERÍA RECHAZAR LA SOLICITUD DE TURQUÍA DE QUE SE FORMULE UNA RECOMENDACIÓN**

91. El Grupo Especial debería rechazar la solicitud de Turquía de que se formule una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.<sup>146</sup> Es un principio firmemente establecido que la elección de los medios de aplicación corresponde al Miembro que ha de proceder a la aplicación.<sup>147</sup> Además, las sugerencias formuladas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 no son vinculantes para el Miembro que ha de proceder a la aplicación y no determinan el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Habida cuenta de estos principios firmemente establecidos, no sería apropiado que en este asunto el Grupo Especial formulara una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, incluso si constatará que Marruecos ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

#### **VII. CONCLUSIÓN**

92. Por estas razones, Marruecos solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por Turquía.

---

---

<sup>146</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 11.2; y declaración oral de Turquía en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 5.2.

<sup>147</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 184.



**ANEXO C**

## ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	66
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	71

**ANEXO C-1****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

1. En el presente resumen se integran las observaciones formuladas por la Unión Europea en la audiencia destinada a los terceros celebrada el 30 de noviembre y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros, de 19 de diciembre de 2017. La Unión Europea considera que este asunto plantea importantes cuestiones sistémicas acerca de la interpretación y aplicación del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping). En sus comunicaciones se ha centrado en esas cuestiones sistémicas y no ha adoptado una postura definitiva con respecto a los hechos.

**I. PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

2. La Unión Europea considera que las investigaciones antidumping no pueden dilatarse, por ningún motivo, más allá del plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación. Ello se desprende de la clara redacción del párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y ha sido confirmado por los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *México - Aceite de oliva* y *Ucrania - Medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas*.

3. Cabe preguntarse cuáles habrían de ser las consecuencias para la aplicación en el caso de que una medida fuera defectuosa exclusivamente porque la investigación haya rebasado el plazo que establece el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. En el asunto que nos ocupa, al parecer es probable que se trate de una pregunta hipotética, puesto que la medida en litigio aparentemente adolece también de defectos de fondo. Si se planteara la cuestión, la Unión Europea considera que el hecho de que se haya rebasado el plazo máximo de 18 meses para concluir la investigación vició la totalidad de la investigación. Se trata de una infracción grave y generalizada, que a juicio de la Unión Europea resulta difícil de subsanar de forma efectiva sin que se revoque la medida.

**II. LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

4. En el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping se ofrece una orientación clara sobre las obligaciones que incumben a la autoridad en caso de que se presenten comunicaciones iniciales defectuosas. Aunque esta disposición no obliga a la autoridad investigadora a indicar a las partes interesadas cómo subsanar los defectos de sus comunicaciones iniciales, le impone indudablemente la obligación de describir con precisión los defectos identificados y de dar a las partes interesadas la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial. En este asunto, ello suponía la divulgación de toda la información de que dispusiera el MDCCE que fuese necesaria o útil para determinar con exactitud el origen y la trayectoria de las ventas que faltaban, en particular los certificados de origen pertinentes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5. Además, el Grupo Especial debería examinar minuciosamente la cuestión de la utilización de series de datos parciales. A este respecto, la Unión Europea señala en particular las constataciones del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Chapas de acero*, en las que se explica que las deficiencias o lagunas de parte o partes de una serie de datos podrían viciar otras partes de la serie o hacer que no sean fiables o utilizables y que, en esos casos, se pueden descartar también las demás partes. No se trata de una utilización "punitiva" de los hechos de que se tenga conocimiento (que está debidamente prohibida), sino de una utilización lógica y coherente de estos. Cuando se comunica solo una parte de los datos relativos a las ventas totales, la omisión de la otra parte o partes podría suscitar dudas legítimas sobre los datos que han sido presentados selectivamente, y a menudo las suscitará, o simplemente impedirá conciliarlos. Separar artificialmente las partes "satisfactorias" de las "insatisfactorias" o faltantes, y obligar a la autoridad a utilizar las primeras, prescindiendo de la repercusión general de las deficiencias u omisiones, llevaría a resultados absurdos y solo tendría por efecto conceder una ventaja a los que "burlan el sistema".

### III. RETRASO IMPORTANTE EN LA CREACIÓN

6. De conformidad con la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el "retraso importante" es solo una de las tres formas posibles de daño previstas en el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, siempre que se formule una determinación de la existencia de "daño", en cualquiera de sus formas, se deben aplicar las normas que establece el artículo 3 del Acuerdo Antidumping para las determinaciones de esa índole.

7. El daño en forma de "retraso importante en la creación" solo puede tener lugar, por definición, cuando la rama de producción en cuestión aún no se ha creado. Ello se desprende del propio texto de la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

8. La cuestión que se plantea seguidamente es cuándo debería considerarse que se ha llevado a término la creación de una rama de producción: cuando esta ya ha iniciado su producción (es decir, ya no se encuentra en un estado embrionario) o solo cuando se ha estabilizado su producción comercial (es decir, ha pasado de ser una rama de producción incipiente a ser una rama de producción "normal"). En cualquier caso, en última instancia, el punto final para considerar que una rama de producción aún está en proceso de creación debe ser que su producción comercial se ha estabilizado y, por tanto, la etapa de puesta en marcha ha concluido. La cuestión de si es así o no debe examinarse por medio de una evaluación global de todos los factores pertinentes, teniendo en cuenta las características específicas del producto, el mercado (en particular, su estructura y las condiciones de competencia) y la rama de producción en cuestión. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, cualquier constatación a ese respecto debe "basar[se] en pruebas positivas", es decir, pruebas de carácter afirmativo, objetivo y verificable, que sean creíbles.

9. La determinación de la rama de producción pertinente a efectos de la prueba de la existencia de daño (es decir, en los casos de retraso, la prueba de existencia de retraso en la creación) se sigue del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, a saber: los productores del producto similar, incluidos los futuros productores de los productos que serán considerados "similares" una vez que se hayan consolidado en el mercado. Sin embargo, al examinar esa rama de producción, a efectos de comprobar si se ha creado, puede ser pertinente analizar la organización y la configuración globales de las empresas en cuestión. El hecho de que ya estuvieran actuando en el mercado, produciendo y suministrando productos conexos (aunque no sean "similares" a tenor del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping) puede ser, según las circunstancias del caso, un indicador de que la rama de producción (por lo que respecta a la producción del "producto similar" actual y futuro) tal vez haya tardado menos en crearse que si hubiese hecho falta fundar desde el principio la empresa o las empresas en su totalidad.

10. Las normas aplicables a la prueba de la existencia de retraso incluyen la obligación de examinar todos los factores de daño obligatorios enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Teniendo en cuenta los criterios relativos a las "pruebas positivas" y el "examen objetivo" establecidos en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora debe dar una explicación convincente de la manera en que la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño. Las proyecciones económicas, por ejemplo, los estudios de viabilidad, pueden desempeñar una función importante en el análisis de los factores de daño, y en general lo harán en los casos de retraso. No obstante, las proyecciones solo pueden resultar pertinentes en la medida en que sean realistas y estén a su vez basadas en pruebas positivas. Los supuestos planteados en los estudios deben ser sometidos a "verificación en la práctica" si se recurre a ellos en la prueba de la existencia de daño.

**ANEXO C-2****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. INTRODUCCIÓN**

1. El Gobierno del Japón se ha sumado a esta diferencia como tercero para abordar cuatro cuestiones: i) si el proceso de consultas puede determinar el mandato de un grupo especial; ii) si la autoridad investigadora debe considerar todos los factores especificados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al determinar la existencia de "retraso importante"; iii) si la autoridad investigadora debería evaluar la creación de una rama de producción en una determinación de la existencia de "retraso importante" en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y cómo debería hacerlo; y iv) la manera en que la autoridad investigadora debería aplicar los "hechos de que se tenga conocimiento" al determinar los márgenes de dumping.

**II. LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN UNA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PUEDEN EVOLUCIONAR DURANTE LAS CONSULTAS, QUE A SU VEZ PUEDEN INFLUIR EN EL MANDATO DE UN GRUPO ESPECIAL**

2. Las alegaciones que constituyen el fundamento de las consultas celebradas con arreglo al párrafo 4 del artículo 4 del ESD no limitan necesariamente el alcance de una solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6. Una de las funciones del proceso de consultas consiste en definir el alcance de la diferencia mediante el intercambio de información entre las partes, lo que implica necesariamente que las alegaciones formuladas en una solicitud de celebración de consultas pueden evolucionar durante las consultas. Por consiguiente, las consultas pueden influir en el mandato de un grupo especial.

3. La jurisprudencia del Órgano de Apelación respalda esta conclusión. El Órgano de Apelación ha afirmado que "las consultas dan a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre ellas".<sup>1</sup> Por lo tanto, al Órgano de Apelación le "inspira[ría] reparos imponer un criterio demasiado rígido respecto de la 'identidad precisa y exacta' entre el alcance de las consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial".<sup>2</sup> De ello se desprende que "cabe esperar que las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial estén determinadas por el proceso de consultas y deriven por ello de forma natural de ese proceso".<sup>3</sup>

4. Por lo tanto, es inadecuado considerar que el alcance de la solicitud de celebración de consultas limita el alcance del mandato de un grupo especial. El Grupo Especial debería examinar si el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se "deriv[aba] ... de forma natural" del alcance de la solicitud de celebración de consultas.<sup>4</sup>

**III. AL FORMULAR UNA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE "RETRASO IMPORTANTE" SE DEBEN CONSIDERAR TODOS LOS FACTORES ESPECIFICADOS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

5. Los 15 factores especificados en el párrafo 4 del artículo 3 constituyen el fundamento mínimo obligatorio en que tiene que basarse la evaluación que haga la autoridad investigadora de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre una rama de producción nacional. Por consiguiente, la autoridad investigadora debe reunir y analizar datos relativos a cada uno de los 15 factores enumerados en esa disposición, junto con cualquier otro que sea pertinente, para formular una determinación en el marco del artículo 3, incluida la determinación de la existencia de "retraso importante".

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 54.

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 138.

<sup>4</sup> *Idem*.

6. El Órgano de Apelación ha confirmado que "en el párrafo 4 del artículo 3 se enumeran determinados factores que se consideran pertinentes en cualquier investigación y que siempre deben evaluar las autoridades investigadoras".<sup>5</sup>

7. Además, en el expediente de la autoridad investigadora debe constar que esta ha examinado y evaluado la totalidad de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Aunque no todos los factores tienen por qué ser determinantes o pertinentes en cada investigación, "cuando una autoridad investigadora concluye que un factor específico enumerado en el párrafo 4 del artículo 3 no es pertinente, esa conclusión debe explicarse".<sup>6</sup>

8. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es un elemento fundamental para la determinación de la existencia de daño, cualquiera sea la forma que este adopte, lo que incluye el daño en forma de "retraso importante en la creación de [una] rama de producción [nacional]" establecido en la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Esto fue confirmado por el Grupo Especial encargado del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, que afirmó lo siguiente: "En resumen, ... los factores del párrafo 4 del artículo 3 deben examinarse en cada investigación, independientemente de la manifestación o forma particular de daño que sea objeto de una investigación determinada".<sup>7</sup>

9. Por consiguiente, el Grupo Especial debería examinar si la autoridad investigadora evaluó adecuadamente todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 al determinar la existencia de "retraso importante en la creación" de la rama de producción nacional.

#### **IV. AL EVALUAR EL RETRASO IMPORTANTE, LA AUTORIDAD INVESTIGADORA ESTÁ OBLIGADA A DETERMINAR SI SE TRATA DE UNA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL EXISTENTE**

10. En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, el Japón presentó opiniones adicionales sobre la determinación por la autoridad de la existencia de retraso importante en la creación de una rama de producción.

11. Solo se puede formular una determinación de la existencia de retraso importante en la creación de una rama de producción nacional con respecto a una rama de producción nacional aún no existente. Esta conclusión se desprende del significado claro de los textos de los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT de 1994 y la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En esos textos, se hace una distinción entre "una rama de producción existente" y "la creación de una rama de producción nacional". Las circunstancias relativas al daño importante o la amenaza de daño importante se limitan expresamente a "una rama de producción existente" y, de igual modo, el retraso importante se limita expresamente a "la creación de una rama de producción nacional". Para que las importaciones objeto de dumping retrasen la creación de una rama de producción, por lógica, dicha creación no puede haber tenido lugar aún. Por consiguiente, aplicar el criterio del retraso importante a una rama de producción ya existente sería incompatible con los acuerdos abarcados.

12. En el contexto de la formulación de una determinación de que la creación de la rama de producción sufre un retraso importante, la autoridad investigadora está obligada a constatar que se trata de una rama de producción inexistente. Aunque en los acuerdos abarcados no se prevé expresamente la obligación de formular tal constatación, existe la exigencia implícita de hacerlo porque el sentido corriente de dichos acuerdos limita la determinación de la existencia de retraso importante únicamente a una rama de producción no existente. Por consiguiente, la autoridad investigadora no puede eludir la formulación de la determinación preliminar de que se trata de una rama de producción inexistente antes de determinar que su creación sufre un retraso importante.

13. Las conclusiones relativas al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping formuladas por el Grupo Especial en la diferencia *China - Pasta de celulosa* no tienen relación directa con "la determinación de que se trata de una rama de producción nacional inexistente". El párrafo 1 del artículo 3 y el artículo 3 por lo general corresponden a las determinaciones de la existencia de daño, amenaza de daño, retraso importante y relación causal.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 194.

<sup>6</sup> Informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.111.

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.93.

14. La nota 9 al artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping están vinculados entre sí y deben tenerse en cuenta al formular una determinación de la existencia de "retraso importante en la creación de una rama de producción nacional".

**V. LOS "HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO" DEBERÍAN LIMITARSE A LA INFORMACIÓN FALTANTE Y NO DEBERÍAN SANCIONAR LA OMISIÓN DE FACILITAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

15. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping permiten a la autoridad investigadora formular determinaciones sobre la base de los "hechos de que se tenga conocimiento" si la información que se ha solicitado a una "parte interesada" no se facilita dentro de un plazo prudencial. Esas disposiciones no aprueban la utilización deliberada de hechos desfavorables o datos arbitrarios para castigar a una "parte interesada" que no coopere.

16. El Anexo II constituye el fundamento para la aplicación del párrafo 8 del artículo 6. El título del Anexo II deja claro que la autoridad investigadora debe utilizar la "mejor información disponible". Además, un Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II tienen por objeto asegurar que "la autoridad investigadora, incluso cuando no pueda obtener la información óptima como base para adoptar su decisión, pueda basarse para tomar su decisión en hechos, aunque esos hechos tal vez no constituyan más que una segunda opción desde el punto de vista cualitativo".<sup>8</sup>

17. El Órgano de Apelación ha señalado que el texto del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias "es prácticamente idéntico al del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping" y que el Anexo II del Acuerdo Antidumping es "un contexto pertinente" para la interpretación del párrafo 7 del artículo 12.<sup>9</sup> El Órgano de Apelación ha afirmado que el párrafo 7 del artículo 12 "no debe utilizarse para castigar a las partes que no cooperan escogiendo deliberadamente hechos desfavorables con ese fin".<sup>10</sup> Antes bien, esa disposición "permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente únicamente para sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta de subvención o de daño".<sup>11</sup>

18. En el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping se reconoce que el recurso de la autoridad investigadora a fuentes de información secundaria en caso de que una parte interesada no coopere "podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado". No obstante, no se justifica la selección arbitraria de los datos que se utilicen para sustituir los datos que falten. Tampoco se admite que la autoridad investigadora llegue a un resultado punitivo que no sea reflejo de una decisión basada en los hechos de que se tenga conocimiento.

19. El Grupo Especial debería examinar detenidamente si la determinación del margen de dumping formulada por la autoridad investigadora se basó debidamente en los hechos de que se tenía conocimiento, como exigen el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

**VI. CONCLUSIÓN**

20. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga en cuenta las opiniones expresadas por el Japón acerca de las cuestiones de interpretación expuestas *supra*.

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.55.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.423.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, nota 738 al párrafo 4.179.

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 293.

**ANEXO C-3****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. ALEGACIONES RELATIVAS AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 4 Y AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD**

1. Marruecos alega que Turquía infringió el párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque amplió indebidamente el alcance de la diferencia: 1) al incorporar a su solicitud de establecimiento de un grupo especial determinadas alegaciones que no habían sido enumeradas previamente en la solicitud de celebración de consultas; y 2) al incorporar a su primera comunicación escrita alegaciones que no estaban incluidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

2. El párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 establecen las prescripciones aplicables a una solicitud de celebración de consultas y a una solicitud de establecimiento de un grupo especial, respectivamente, y contienen obligaciones diferentes con respecto a la identificación de las medidas y los fundamentos jurídicos de las alegaciones en cuestión. El párrafo 4 del artículo 4 exige la "indicación de las medidas en litigio" y "de los fundamentos jurídicos de la reclamación", mientras que el párrafo 2 del artículo 6 obliga al reclamante a "identificar[] las medidas concretas en litigio y ... ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Del texto del párrafo 4 del artículo 4 y del párrafo 2 del artículo 6 se deduce que las alegaciones formuladas en la solicitud de celebración de consultas y en la solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden no ser idénticas.

3. En algunas circunstancias, cabe la posibilidad de que las alegaciones de derecho formuladas en la solicitud de establecimiento y en la solicitud de consultas difieran tanto que podrían plantearse dudas acerca de si la diferencia ha sido objeto de consultas (párrafo 7 del artículo 4 del ESD). En ese caso, podría ser pertinente para el examen del Grupo Especial el que se hubiera solicitado la celebración de consultas de conformidad con el Acuerdo Antidumping y que en la solicitud de consultas se hubieran formulado alegaciones al amparo de los artículos 3 y 6.

4. Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 6, un resumen deficiente de los fundamentos de derecho de la reclamación supone que una alegación no esté comprendida en el mandato de un grupo especial. Cuando un artículo de un acuerdo abarcado contiene varias obligaciones jurídicas distintas y cada una de ellas es susceptible de ser incumplida, una referencia escueta a ese artículo en la solicitud de establecimiento no revela de cuál o cuáles de esas obligaciones se trata. En ese caso, tal vez la parte reclamante no haya hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

5. No obstante, el párrafo 2 del artículo 6 no exige que la parte reclamante explique en su solicitud de establecimiento de un grupo especial todas las razones por las que considera que la medida ha infringido las disposiciones jurídicas de que se trate. En ese sentido, el Órgano de Apelación ha trazado una distinción entre "alegaciones" y "argumentos" a efectos de examinar una solicitud de establecimiento de un grupo especial atendiendo a los términos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y ha constatado que son las alegaciones, y no los argumentos, lo que dicha disposición exige que se exponga en la solicitud de establecimiento.

6. Por consiguiente, el Grupo Especial debería examinar si la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía está en conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD y si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por dicho país está en conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

**II. ALEGACIONES RELATIVAS A LA NOTA 9 AL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

7. Turquía aduce que la "creación" de una rama de producción nacional "hace referencia a una rama de producción que comienza a existir, más que a la estabilización o consolidación de una rama de producción que ya esté produciendo". A juicio de Turquía, "el retraso importante en la creación de una rama de producción" también podría ocurrir en circunstancias "en que ha habido cierta producción del producto similar, pero esa producción no ha alcanzado el nivel suficiente para poder considerar la existencia de daño o amenaza de daño a una rama de producción existente".

8. La nota 9 corresponde al artículo 3, y proporciona la definición de "daño". Concretamente, según la definición que figura en dicha nota, el daño abarca tres situaciones: 1) un daño importante causado a una rama de producción nacional; 2) una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional; o 3) un retraso importante en la creación de esta rama de producción.

9. En el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping se define de forma general la "rama de producción nacional" en el sentido de que abarca "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". No obstante, el párrafo 1 del artículo 4 no indica el nivel de producción u otros factores que se deben registrar en una rama de producción para que esta haya alcanzado su "creación" a efectos del artículo 3.

10. En cuanto al texto de la nota 9, el sentido corriente del término "*establishment*" ("creación") es "[t]he action of establishing; the fact of being established" (la acción de crear; el hecho de haber sido creado). El verbo "*establish*" (crear) significa "*set up on a permanent secure basis; bring into being, found (a government, institution, business, etc.)*" (asentar sobre una base permanentemente segura; hacer nacer, fundar (un gobierno, institución, empresa, etc.)) o "*make stable or firm; strengthen (lit & fig)*" (estabilizar o consolidar; fortalecer, en sentido literal y figurado). Por consiguiente, la creación alude al momento en que una rama de producción está asentada sobre una base segura, ha nacido o se ha estabilizado o consolidado.

11. Por lo que respecta a la expresión "*material retardation*" ("retraso importante"), el sentido corriente del verbo "*retard*" (retrasar) es "*keep back, delay, hinder; make slow or late; delay the progress, development, or accomplishment of*" (retener, atrasar, dificultar el avance; hacer que algo suceda despacio o tarde; demorar el progreso, el desarrollo o la consecución de algo), "*defer, postpone, put off*" (diferir, aplazar, postergar), "*be or become delayed; come, appear, or happen later; undergo retardation*" (estar o quedar atrasado; llegar, aparecer o suceder más tarde; sufrir un retraso). El sentido corriente del término "*material*" ("importante") es "*serious, important; of consequence*" (grave, de importancia; de consecuencia). Por consiguiente, por "retraso importante" se entiende un atraso o dificultad de importancia o consecuencia en el desarrollo o la consecución de algo.

12. El sentido corriente de la expresión "retraso importante en la creación de [una] rama de producción", leída en conjunto, indicaría una dificultad o atraso [*retraso*] de importancia o consecuencia [*importante*] en la consecución del nacimiento o el asentamiento sobre una base segura [*creación*] de una rama de producción. Esta lectura es congruente con las constataciones formuladas por el Grupo Especial encargado del asunto *México - Aceite de oliva*, que examinó esta cuestión en el contexto del párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC.

13. Por lo tanto, la "creación" de una rama de producción nacional puede tener lugar ya sea en el momento en que nace la rama de producción (por ejemplo, al iniciar su producción) o en el que esta logra la estabilidad. Si la autoridad investigadora determina que no se ha creado la rama de producción nacional, puede examinar si los resultados de la rama de producción son atribuibles a las dificultades normales de puesta en marcha o si las importaciones de las mercancías objeto de investigación han retrasado de forma importante la creación de la rama de producción nacional. Los Estados Unidos consideran que cada uno de los factores a que recurrió el Ministerio de Industria, Comercio, Inversión y Economía Digital encargado del Comercio Exterior ("MDCCE") en la investigación subyacente puede ser pertinente al análisis de la autoridad investigadora para obtener conclusiones sobre la "creación" de una rama de producción nacional.

### **III. ALEGACIONES RELATIVAS A LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

14. Turquía alega que el análisis realizado por el MDCCE fue incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MDCCE no evaluó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

15. El párrafo 1 del artículo 3 informa las obligaciones previstas en el párrafo 4 de dicho artículo. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece dos obligaciones de alcance general que se aplican a múltiples aspectos de una determinación de la existencia de daño formulada por una autoridad. La primera obligación de alcance general es que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas". La segunda obligación es que la determinación de la existencia de daño comprenda un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping, sus



efectos sobre los precios y su repercusión en la rama de producción nacional. Por consiguiente, cualquier determinación o constatación formulada en relación con el párrafo 4 del artículo 3 debe basarse en "pruebas positivas" y "comprender[] un examen objetivo", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

16. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece la obligación de la autoridad de determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Los Estados Unidos observan que el párrafo 4 del artículo 3 impone a la autoridad la obligación de realizar un "examen" de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Además, el texto del párrafo 4 del artículo 3 exige expresamente que las autoridades investigadoras examinen la "repercusión" de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, y no solo el estado de la rama de producción.

17. Como se reconoce en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, las importaciones objeto de investigación pueden influir en los resultados de la rama de producción nacional a través del volumen y los efectos en los precios. En consecuencia, para examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en una rama de producción nacional, una autoridad debe examinar la relación entre las importaciones objeto de investigación -incluidos los efectos de subvaloración, reducción o contención de la subida de los precios que tienen dichas importaciones- y los resultados de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación. El "examen" previsto en el párrafo 4 del artículo 3 debe basarse en una "evaluación cabal del estado de la rama de producción" y debe "contener una explicación convincente de la manera como la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño".

18. El párrafo 4 del artículo 3 no prescribe el método que debe emplear la autoridad ni la manera en que los resultados de esta evaluación deben presentarse. Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial debe poder discernir que el examen de la repercusión en la rama de producción nacional efectuado por la autoridad -un examen que incluye necesariamente una evaluación de los factores económicos pertinentes- esté basado en pruebas positivas y un examen objetivo. Si la evaluación de los hechos realizada por la autoridad investigadora es la que habría podido efectuar una autoridad imparcial y objetiva, el Grupo Especial no debería constatar una infracción de la norma de examen enunciada en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

#### **IV. ALEGACIONES DE TURQUÍA RELATIVAS A LOS PÁRRAFOS 5 Y 5.1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

19. Turquía alega que el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: 1) al tratar el umbral de rentabilidad como confidencial y no "examinar" si había "justificación suficiente" para considerar esa información confidencial; y 2) al no exigir a la parte que suministrara un resumen no confidencial de la información o que explicara por qué no sería posible resumir esa información.

20. Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 equilibran la protección de la información confidencial con el derecho de las partes a que se les dé una oportunidad plena y equitativa para examinar la información pertinente y defender sus intereses. Los Estados Unidos consideran que el párrafo 5 del artículo 6 exige que las autoridades investigadoras garanticen el trato confidencial de la información. Luego, el párrafo 5.1 del artículo 6 equilibra la necesidad de proteger la información confidencial con las prescripciones en materia de divulgación de otras disposiciones del artículo 6 al exigir que si una autoridad investigadora acepta información confidencial deba exigir que esa información confidencial se resuma de manera lo suficientemente detallada para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la misma.

21. El Grupo Especial debería determinar en primer lugar si una parte interesada atribuyó a la información carácter confidencial. Seguidamente, debería determinar si la autoridad investigadora que aceptó la información confidencial garantizó que se suministrara a las demás partes un resumen de la información confidencial lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información y para que esas partes tuvieran la posibilidad de defender adecuadamente sus intereses.

**V. ALEGACIONES DE TURQUÍA RELATIVAS AL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y AL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

22. Turquía alega que el MDCCE infringió el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, al recurrir indebidamente a los hechos de que se tenía conocimiento, en lugar de apoyarse en la información facilitada relativa a los datos sobre las ventas de los exportadores.

23. El párrafo 8 del artículo 6 permite a la autoridad investigadora aplicar los hechos de que se tenga de otro modo conocimiento en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a información que sea necesaria para la investigación o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.

24. Las disposiciones del Anexo II del Acuerdo Antidumping son pertinentes para la interpretación correcta del párrafo 8 del artículo 6. Se ha interpretado que lo dispuesto en el Anexo II supone que "toda la información proporcionada por las partes, aunque no sea óptima en todos los aspectos, deberá ser utilizada por las autoridades en la medida de lo posible y, en caso de que se utilice información procedente de una fuente secundaria, las autoridades lo harán con especial prudencia". Además, el párrafo 8 del artículo 6 se aplica exclusivamente a las partes interesadas a las que las autoridades competentes soliciten información, y tanto el párrafo 8 del artículo 6 como el Anexo II hacen prever que dichas autoridades utilizarán esa información en la medida en que sea posible hacerlo. De este modo, del Anexo II se desprende que la facultad de una autoridad investigadora de utilizar hechos que puedan ser menos favorables para los intereses de una parte interesada que no coopere es inherente al papel que desempeña la autoridad al llevar a cabo la investigación de conformidad con el Acuerdo Antidumping, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

25. A juicio de los Estados Unidos, quizá sea oportuno que la autoridad investigadora subsane lagunas del expediente, si este por lo demás contiene datos utilizables y está incompleto solo en lo que respecta a una clase específica de información. Podría resultar adecuado efectuar la sustitución respecto de todos los datos de la parte que no coopere si, por ejemplo, ninguno de los datos comunicados resulta fiable o utilizable porque los datos presentan deficiencias generalizadas y constantes, o no son verificables. Esta determinación dependerá de los hechos y circunstancias específicas del caso.

26. Siempre que utilice los hechos de que se tenga conocimiento, la autoridad investigadora debe ofrecer un fundamento suficiente respecto de su aplicación. En la medida en que Turquía alega que Marruecos ha explicado insuficientemente el fundamento para la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento, la suficiencia de las explicaciones de una autoridad investigadora se trata en el marco de las obligaciones de procedimiento previstas en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping, y no en el párrafo 8 del artículo 6.

**VI. ALEGACIONES DE TURQUÍA RELATIVAS AL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

27. Turquía alega que el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, al no informar de todos los "hechos esenciales" y, respecto de los "hechos esenciales" comunicados, al no dar a los exportadores turcos "tiempo suficiente" para que pudieran formular observaciones sobre la información comunicada y defender sus intereses.

28. La posibilidad de las partes interesadas de defender sus intereses es el elemento central de la obligación de divulgar prevista en el párrafo 9 del artículo 6. Si no se facilitaran todos los "hechos esenciales" que han servido de base para el examen relativo a una determinación de la existencia de dumping, probablemente la parte interesada no podría establecer si la autoridad investigadora ha examinado debidamente la información fáctica que tenía ante sí. En síntesis, la omisión de facilitar dicha información podría dar lugar a que la parte interesada fuera incapaz de defender sus intereses en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, ya que no podría identificar adecuadamente qué cuestiones específicas, de haberlas, son contrarias a sus intereses.

29. Así pues, al considerar si se ha incumplido la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6, el análisis deberá girar en torno a si, dados los hechos específicos de la diferencia, se ha alcanzado el objetivo indicado en el párrafo 9 del artículo 6, en concreto, si las partes interesadas han podido defender sus intereses.

**VII. SOLICITUD FORMULADA POR TURQUÍA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 19 DEL ESD**

30. En caso de que el Grupo Especial constate que Marruecos actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping, Turquía aduce que "la única manera adecuada y eficaz de que Marruecos ponga su medida en conformidad es revocándola inmediatamente". Turquía solicita al Grupo Especial que ejerza las facultades que le otorga el párrafo 1 del artículo 19 del ESD a este efecto.

31. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, cuando un grupo especial constate que una medida es incompatible, "recomendará[]" ("*shall*") que el Miembro la ponga en conformidad. Un grupo especial tiene también la facultad, aunque no la obligación ("podrá[]" ("*may*")) de "sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar[]" [las recomendaciones]".

32. En muy pocas ocasiones los grupos especiales han decidido formular sugerencias a los Miembros acerca de la aplicación de las recomendaciones del OSD. Con arreglo al ESD, un Miembro tiene flexibilidad respecto del modo de aplicar las recomendaciones del OSD. No obstante, en tanto en cuanto el Grupo Especial constate que una medida impugnada de Marruecos es incompatible con el Acuerdo Antidumping, debe formular obligatoriamente la recomendación indicada en el párrafo 1 del artículo 19, a saber, que el Miembro afectado ponga su medida en conformidad con el acuerdo abarcado pertinente.

**RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS**

33. Respuesta a la pregunta 1.1: En cuanto a la tercera forma de daño, el "retraso importante en la creación de esta rama de producción", el texto de la nota 9 al artículo 3 vincula la constatación de la existencia de "retraso importante" con la "creación" de una rama de producción nacional. El sentido corriente de la expresión "retraso importante en la creación de [una] rama de producción" indicaría una dificultad o atraso [*retraso*] de importancia o consecuencia [*importante*] en la consecución del nacimiento o el asentamiento sobre una base segura [*creación*] de una rama de producción.

34. Respuesta a la pregunta 1.2: El texto de la nota 9 al artículo 3 vincula la constatación de la existencia de "retraso importante" con la "creación" de una rama de producción nacional. Por consiguiente, la autoridad investigadora no puede formular una constatación de la existencia de retraso importante sin determinar en primer lugar si la rama de producción ya se ha creado. No obstante, la "creación" de una rama de producción nacional puede tener lugar ya sea en el momento en que nace la rama de producción (por ejemplo, al iniciar su producción) o en el que esta logra la estabilidad.

35. Respuesta a la pregunta 1.3: El párrafo 1 del artículo 3 establece obligaciones de alcance general que se aplican a múltiples aspectos de las determinaciones de la existencia de daño formuladas por la autoridad investigadora. Sin embargo, no hay nada en el texto de dicho párrafo que indique que las obligaciones en él establecidas se basan solo de manera consiguiente en el incumplimiento de otra disposición del artículo 3, porque la expresión "se basará" ("*shall*") denota una obligación imperativa. En consecuencia, un grupo especial puede examinar si la determinación formulada por una autoridad investigadora fue compatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 sin tener en cuenta las demás disposiciones de dicho artículo.

36. Respuesta a la pregunta 1.4: Los Estados Unidos están de acuerdo en que la expresión "esta rama de producción" que figura en la nota 9 al artículo 3 está informada por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, en el que se define de forma general la "rama de producción nacional" en el sentido de que abarca "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".

37. En el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se define la expresión "producto similar", y se indica que "significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado". Por consiguiente, conforme a dicho párrafo, el "producto similar" se define sobre la base del "producto considerado".

38. Al determinar si se ha creado "esta rama de producción", la autoridad investigadora puede examinar varios de los criterios que se enumeran a continuación, o todos ellos: 1) cuándo inició sus operaciones la rama de producción nacional; 2) si la producción ha permanecido estable o ha sido intermitente; 3) la magnitud de la producción nacional en comparación con el tamaño del mercado interno en su conjunto; 4) si la rama de producción ha alcanzado un "umbral de rentabilidad" razonable; y 5) si las actividades constituyen verdaderamente una nueva rama de producción o simplemente una nueva línea de productos de una rama de producción existente.

---